

APENDICE V

CONTINUACIÓN DEL APENDICE IV DE LA SESIÓN 42
DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014

LEY DE VIVIENDA

«Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 4o. de la Ley de Vivienda, a cargo del diputado José Enrique Doger Guerrero, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado José Enrique Doger Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, numeral 1, fracción I; y 77, numerales 1 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. y adiciona una fracción al artículo 4o., ambos de la Ley de Vivienda, con la finalidad de conceptualizar debidamente el término de vivienda digna y decorosa; misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La vivienda juega un papel muy importante para el proceso social, en el desarrollo de comunidades y en la cimentación de un espacio delimitado para la formación de las familias, en la que disfruten de seguridad, privacidad y un medio ambiente sano; sin embargo, con el crecimiento de las urbes el terreno para la construcción comenzó a escasear, provocando el encarecimiento del suelo. El problema de vivienda en México y en todo el mundo, ha llegado a ser alarmante, orillando a la gente a residir en viviendas inadecuadas, con falta de servicios básicos y deterioradas, a pesar de que el artículo 4o. constitucional establece el derecho de los mexicanos a una vivienda digna, pues éste se ha centrado en una política de construcción, sacrificando la calidad de las moradas.

Esto es así, pues de acuerdo con los expertos en la materia, el concepto de vivienda debe cumplir con los siguientes requisitos: a) estar ocupada por una familia, b) no tener más de 2.5 habitantes por cuarto habitable, c) no estar deteriorada, d) contar con agua entubada en el interior, e) contar con drenaje, f) contar con energía eléctrica.

De hecho, la Organización de Naciones Unidas establece como parámetro para evitar el hacinamiento, dos personas máximo por dormitorio. Empero, los indicadores de hacinamiento llegan a revelar un gran desatino en la vivienda digna cuando se establece 2.5 habitantes por cuarto, cuando las medidas de las habitaciones llegan a ser de 2.7 metros.

Ahora bien, una deficiencia en la construcción de las viviendas por parte de los desarrolladores e inmobiliarias, es la falta de privacidad, es decir, que pueda otorgar un aislamiento voluntario a los ocupantes con respecto a los demás; esto es que existan subdivisiones del espacio interno de la vivienda y el uso de materiales que permitan la separación visual y acústica.

En tal virtud, la privacidad interna de la vivienda es resultado también de su tamaño efectivo en relación con el número de habitantes. Basándose en el derecho a una vivienda adecuada que se entiende como un lugar donde poderse aislar si se desea espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable, respetando los derechos económicos, sociales y culturales establecidos por la ONU.

De esta manera, en torno al problema de espacio habitacional, el gobierno federal ha implementado programas enfocados a personas que perciben pocos salarios mínimos, con la finalidad de apoyar a las familias marginadas para que obtengan una vivienda de tipo progresivo.

Sin embargo, muchas veces, este tipo de programas aunque aportan una solución de habitabilidad, no cumplen con la condición de vivienda “digna”, ya que por una parte, permiten el hacinamiento y, por otra, no prevén una separación física al interior del inmueble, provocando falta de privacidad entre sus habitantes.

Cabe destacar, que a pesar de que uno de los logros más difundidos del gobierno federal en los últimos sexenios ha sido el aumento de la vivienda, ésta no se está realizando en condiciones de calidad, especialmente, la vivienda popular, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor recibe

quejas constantes en la materia, superando inclusive a las que se realizan contra la Comisión Federal de Electricidad y las diferentes empresas de telefonía en México, por varias razones, tales como la falta o tardanza excesiva en la entrega de la vivienda, a pesar de que el consumidor haya pagado el enganche o la casa en su totalidad, ya escrituradas, con o sin créditos; quejas contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), por los descuentos a los derechohabientes, sin recibir la entrega sus casas; acciones abusivas de algunos constructores; problemas de construcción como humedades, grietas, acabados, vicios ocultos y la falta de servicios, tales como luz, agua y drenaje, entre otros. Esto sin olvidar problemas existentes desde antaño como la corrupción y desinterés que existe en el sector, construcciones en barrancas mal rellenadas, estudios de usos de suelo falsos, invasión de terrenos federales (líneas de alta tensión de Comisión Federal de Electricidad, barrancas y laderas de ríos) problemas de liberación de gravámenes, juicios por los terrenos, casas vendidas varias veces, por citar algunos ejemplos.

Lo anterior sin mencionar que en muchas ocasiones el desarrollo de vivienda popular se realiza en lugares alejados de los servicios públicos más elementales, así como de las vías de acceso a éstas y de transportación a otros lugares, dificultando las actividades diarias de sus habitantes.

En tal virtud, pongo a consideración de este honorable cuerpo colegiado, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley de Vivienda y adiciona una fracción al artículo 4o. del mismo ordenamiento legal

Artículo Primero. Se reforma el artículo 2o. y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose el orden de las subsecuentes al artículo 4o., ambos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

“Artículo 2. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión; **cuente con los espacios habitables y de higiene suficientes que garanticen la privacidad en función al número de usuarios; provea una adecuada iluminación y ventilación, así como de los servicios de**

agua potable, desalojo de aguas residuales, energía eléctrica y acceso a vías de comunicación que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, y eficiencia energética y contemple criterios de calidad en sus materiales y en su construcción para la prevención de desastres así como protección física y seguridad de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la VII. ...

VIII. Privacidad. El ámbito de la vida personal reservada o privada de un individuo o de un grupo especialmente de una familia, desarrollado en un espacio en donde se procure la intimidad de sus integrantes.

IX. Producción social de vivienda: aquella que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones;

X. Productor social de vivienda: la persona física o moral que en forma individual o colectiva produce vivienda sin fines de lucro;

XI. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;

XII. Sistema de Información: el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de

la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia, y

XIII. Suelo: los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputado José Enrique Doger Guerrero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario del PRD, y por integrantes de la Comisión de Igualdad de Género

Las suscritas, diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de

2007, marcó un hito en la percepción social e institucional sobre el derecho a una vida libre de violencia. Colocó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema de las violencias que se ejercen en contra de las mujeres y suscribía un compromiso de los poderes públicos para atajarlo.

Han transcurrido 7 años desde la entrada en vigor, período en el que ha demostrado ser un instrumento importante para la concreción de las políticas públicas que garanticen dicho derecho, garantizando particularmente, como consecuencia, los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad, la honra y la dignidad de todas las mujeres del país.

En armonía con las obligaciones internacionales, la ley se inserta en la tendencia de las últimas décadas por reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres y niñas, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así, la Declaración de Viena, de 1993, ha reconocido en forma expresa los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

De la misma forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención, atención y la erradicación de la violencia.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que entró en vigor en 1981, obliga a los Estados parte a la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

Con la expedición de la ley, el Estado mexicano, entre otras cosas, dio respuesta a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10 en cuanto a la urgente necesidad de implementar acciones para que en todas las Entidades Federativas armonizarán la legislación y se tomarán medidas para:

- prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias en contra de las mujeres y niñas;

- tipificar como delitos aquellas conductas basadas en actos de violencia por razones de género;
- capacitar al personal de procuración, administración e impartición de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, desde la perspectiva de género;
- diseñar dentro de la estructura institucional un andamiaje para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por señalar algunas.

De tal manera que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género, que estableciera las acciones y mecanismos institucionales que brindaran a las mujeres garantías para vivir libres de violencias, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población respetando la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

En estos 7 años de vigencia y aplicación, la ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la ley ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, como su cabal aplicación.

De tal manera que, podemos afirmar que este conjunto de reformas es también motivado por la obligación de armonizar el marco jurídico con la reforma constitucional de junio de 2011, así como de atender los resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en respuesta a las violaciones cometidas por el Estado mexicano, fundamentalmente aquellas que tienen relación con la violencia contra las mujeres como son los casos Campo Algodonero, Inés Fernández y Valen-

tina Rosendo, que generaron un cambio de visión que obliga a incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho y en el quehacer de todas las autoridades.

II. Argumentos que la sustentan

Como se expresó en el apartado anterior, la ley requiere de una reforma integral que ayude al perfeccionamiento de los mecanismos y políticas públicas que contiene para garantizar el derecho a una vida libre de violencia. En ese sentido, se hacen una serie de reformas estructurales que pueden esquematizarse de la siguiente manera:

LEY ACTUAL	PROPUESTA
TITULO PRIMERO	TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Art. 1 a 6	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Art. 1 a 5
TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	TITULO II DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR Art. 7 a 9	CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA Art. 6
CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE Art. 10 a 15	CAPÍTULO II DE LA MODALIDAD DE LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES, FAMILIARES Y AFECTIVAS Art. 7, 7 Bis, 7 Ter a 9
CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD Art. 16 a 17	CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR Art. 10 a 15
CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Art. 18 a 20	CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD Art. 16 a 17
CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Art. 21 a 26	CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Art. 18 a 20
CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Art. 27 a 34 SIN CORRELATIVO	TÍTULO III DE LAS ACCIONES LEGISLATIVAS PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS
	CAPÍTULO ÚNICO Art. 21 a 29
	TÍTULO IV DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVO Art. 30 a 34
	CAPITULO II DEL GRUPO DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL Y DEL COMITÉ DE EXPERTAS Art. 35 a 42
	CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES PARA LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Art. 43 a 46
	CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LAS MUJERES Art. 47 a 49

SIN CORRELATIVO

CAPITULO V
DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR
AGRAVIO COMPARADO
Art. 50

CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE
GOBERNACIÓN ANTE LA DECLARATORIA POR
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Art. 51 a 56
CAPÍTULO VII
SEGUIMIENTO A LA ALERTA POR VIOLENCIA
CONTRAS LAS MUJERES
Art. 57 a 60

SIN CORRELATIVO

TÍTULO V
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN
Art. 61 a 81

SIN CORRELATIVO

TÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
POLICIALES, MINISTERIALES, JUDICIALES Y
MUNICIPALES PARA ACTUAR CON LA DEBIDA
DILIGENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Art. 82 a 86

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LA POLICÍA PARA
ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA
Art. 87 a 94

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y
ÓRGANOS AUXILIARES DE PROCURACIÓN DE
JUSTICIA PARA ACTUAR CON LA DEBIDA
DILIGENCIA
Art. 95 a 103

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
JUDICIALES PARA ACTUAR CON LA DEBIDA
DILIGENCIA
Art. 104 a 112

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES PARA ACTUAR CON LA DEBIDA
DILIGENCIA
Art. 113 a 114

TITULO III

TITULO VII
DE LA COORDINACIÓN Y LOS MECANISMOS
PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Art. 35 a 37

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Art. 115 a 117

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Art. 38 a 39	Art. 118 a 119
CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Art. 40 a 50	CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Art. 120 a 131
CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Art. 51 a 53	CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Art. 132 a 134
CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Art. 54 a 59	CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE JUSTICIA Y REFUGIOS PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Art. 135 a 151
TÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Capítulo Único De las Responsabilidades y Sanciones Art. 60	Capítulo Único De las Responsabilidades y Sanciones Art. 152

En primer lugar, la iniciativa propone, ampliar y armonizar los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, conforme a los nuevos principios constitucionales como son:

- La igualdad sustantiva;
- El interés superior de la niñez;
- El libre desarrollo de la personalidad;
- La no revictimización;
- La reparación integral del daño;
- El principio pro persona.

Además de las definiciones que incluyen los temas fundamentales sobre la perspectiva de género, que se vinculan con el contenido y espíritu de la ley— también se propone que se amplíe el catálogo conceptos que se incorporan en el cuerpo de la Ley para precisar de manera objetiva aquellos cuya descripción ha resultado insuficiente o incomprendible al momento de su interpretación. En ese sentido se define lo que se entenderá por:

- Acceso a la justicia

- Acciones afirmativas
- Agravio comparado
- Actualización y profesionalización
- Atención
- Centro de justicia para las mujeres
- Condición de víctima
- Erradicación de la violencia contra las mujeres
- Igualdad formal
- Igualdad sustantiva
- Instrumentos de coordinación
- Modelo integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas
- Políticas públicas con perspectiva de género
- Presupuestos con perspectiva de género
- Prevención

- Redes de apoyo
- Centros de reeducación de las personas agresoras
- Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencias
- Medidas de rehabilitación
- Medidas de satisfacción
- Indemnización compensatoria
- Daño moral y psicológico
- Daño material
- Daño al proyecto de vida
- Garantías de no repetición
- Víctima o víctima directa
- Víctima indirecta
- Revictimización o victimización secundaria
- Violencia estructural contra las mujeres

De esta manera se incorporan las definiciones que las autoridades deben de entender de la Ley para cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las obligaciones de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de todo tipo de violencia, describiendo las acciones que conlleva para la autoridad cada una de estas responsabilidades.

Se incorporan también, las definiciones de algunas expresiones de violencia, que en su momento quedaron excluidos de la Ley, pero que al paso del tiempo, algunos estudios de medición de la violencia de género, como es la ENDIREH, identificaron como manifestaciones cotidianas de la violencia en contra de las mujeres, como son: androcentrismo, misoginia, empoderamiento, relación afectiva o de hecho, parto humanizado, entre otros.

Asimismo, el proyecto incluye nuevas definiciones de diversos tipos de violencia que contienen características particulares y que han resultado ser recurrentes ya sea, en ámbitos específicos de la vida de las mujeres o en sectores de

la población, nos referimos por ejemplo a la violencia en el noviazgo, la violencia obstétrica, la violencia feminicida y la violencia de género, sin duda la explicación detallada de estos tipos de violencia promoverán su visibilización y por ende fijarán la atención que merecen por parte de las autoridades para su debida atención.

La iniciativa se inscribe también en el contexto de las obligaciones internacionales del estado mexicano, ya que busca dar cumplimiento a las Recomendaciones del Comité de la CEDAW en una de las esferas de preocupación que destaca por un lado la necesidad de armonizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales de derechos humanos y por el otro la derogación de las leyes discriminatorias.

Para tales efectos el comité de expertas ha instado a las autoridades federales del Estado parte a:

a) tomar las medidas necesarias para garantizar, especialmente a través de una coordinación eficaz, la armonización de la legislación pertinente coherente y consistente en todos los niveles con la reforma constitucional sobre derechos humanos (2011) y en el sistema de Justicia Penal (2008);

b) tomar las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias en los marcos jurídicos entre los niveles federales, estatales y municipales, integrando la pertinente legislación estatal y municipal el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y por la derogación de las disposiciones discriminatorias contra la mujer, en consonancia con el apartado g del artículo 2 de la Convención y proporcionando definiciones coherentes y sanciones, relacionados, entre otras cosas, violación, aborto, desapariciones forzadas, tráfico, lesiones y homicidio por razones de honor, así como sobre el adulterio;

c) acelerar sus esfuerzos para armonizar constantemente, entre otras cosas, su legislación civil, penal y procesal, con la ley general o local sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y con la Convención;

Por todo ello, consideramos oportuno incluir en la Ley, nuevas definiciones, incluyentes, que representen mayor protección y amplia cobertura en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como es por ejemplo la propuesta de definición de los derechos sexuales y reproductivos.

La iniciativa establece, también, la pertinencia de incorporar un nuevo Título III, denominado “De las Acciones Legislativas para garantizar a las Mujeres el Derecho a una Vida Libre de Violencias”, con el objetivo de que se establezcan puntualmente, de manera enunciativa, las obligaciones que tienen los poderes legislativos —tanto del ámbito federal como de las entidades federativas— para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencias.

A través de un Capítulo Único, se adicionan nueve artículos con obligaciones específicas en materia legislativa. Dichas obligaciones, como ya se ha mencionado, derivan del marco constitucional que mandata el cumplimiento de los derechos humanos (constitucionales y constitucionalizados) bajo los principios de igualdad y no discriminación; particularmente, tratándose de los derechos humanos de las mujeres y niñas, dichos principios obligan al Estado mexicano a erradicar todas las formas de discriminación y de violencias que pudieran vivir por razones de género.

En este sentido, se ha establecido que el principio de eficacia requiere que los derechos de las mujeres y niñas se conviertan en una realidad y que sean implementados. En consecuencia, cuando el ejercicio de alguno de esos derechos no esté garantizado de jure y de facto en la esfera de la jurisdicción mexicana, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana o CADH), el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar las medidas legislativas necesarias para ponerlos en práctica. Además, la Convención Americana exige que el sistema interno ofrezca un recurso judicial efectivo y accesible a las mujeres que aleguen la violación de los derechos protegidos por la legislación nacional o los tratados internacionales.

De igual forma, la CEDAW y la Convención Belem do Pará, obligan al Poder Legislativo mexicano (considerando que es un país federal, los poderes legislativos de las entidades federales también se encuentran obligadas) en los siguientes términos:

I. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- Reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación

apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Adoptar todas las medidas de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
- Reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

II. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Atendiendo a lo anterior, la incorporación de la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres en las agendas legislativas en la Cámara de los Diputados, en la Cámara de Senadores y en las diversas legislaturas de los estados; es una necesidad y a la vez una obligación internacional que de no llevarse a cabo puede llegar a constituir

omisiones por parte del Estado y, en consecuencia, responsabilidades a nivel internacional¹.

En el marco de sus atribuciones y respectivas competencias, esta iniciativa propone que los poderes legislativos para garantizar el derecho a una vida libre de violencias, tanto a nivel federal como estatal, incluyendo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realicen lo siguiente:

1. Sus actuaciones tendrán en consideración el cumplimiento de los principios rectores establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes en la materia, garantizando la armonización de sus respectivos instrumentos jurídicos.

Lo anterior, derivado de la importancia de que los poderes legislativos realicen todas sus actuaciones vigilando el cumplimiento de los principios rectores establecidos en la constitución, por ejemplo los principios de igualdad y no discriminación, pro persona, de interpretación conforme, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interés superior de la niñez, igualdad entre hombres y mujeres, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Así como, aquellos principios que si bien, no se encuentran en el texto constitucional, si están previstos en tratados internacionales de derechos humanos o en leyes en materia de derechos de mujeres y niñas. Por ejemplo si bien el texto constitucional no contempla el principio de la debida diligencia, este si se establece en la Convención Belém do Pará. De la misma forma podemos mencionar la importancia de observar el principio de autonomía en el ejercicio progresivo de los derechos de las niñas que consagra la Convención de Derechos del Niño, por mencionar algunos.

2. Armonizar las leyes que protegen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establecer que en el diseño de las políticas públicas de prevención.

Se retoma la importancia de que los poderes legislativos establezcan en sus marcos normativos políticas públicas de prevención de las diferentes formas de violencia, por ejemplo:

- La realización de investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas, factores de riesgo y daños que produce la violencia en contra de las mujeres.

- El diseño de programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de violencia en las regiones de mayor incidencia de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.

- La elaboración de estrategias de intervención sociológica, educativa y cultural para la construcción de identidades de género, basada en valores de respeto e igualdad sustantiva para disminuir relaciones asimétricas entre los géneros.

- La actualización y profesionalización permanente de las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno para identificar a las probables víctimas, brindarles protección y asistencia.

La progresividad de los procedimientos de persecución y judicialización de los delitos cometidos en contra de mujeres por razones de género al interior de las instancias de procuración de justicia.

3. Adecuar las conductas tipificadas como delitos que se cometan en contra de las mujeres, desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos.

Entre las obligaciones, que en el ámbito de sus competencias, se establecen para los poderes legislativos, a fin de cumplir con las obligaciones internacionales que establece la Convención Belém do Pará para sancionar cualquier forma de violencia y garantizar el derecho a una vida libre de violencia, se propone:

- Adecuar los tipos penales relacionados con violencia contra las mujeres conforme a las conductas descritas en los tipos y modalidades de violencia que establece esta ley.

- Identificar y derogar aquellos tipos penales que contengan elementos subjetivos basados en estereotipos y roles de género que discriminan y obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres.

- Identificar y establecer, conforme al principio de proporcionalidad las conductas delictivas que se persiguen de oficio; y prohibir la conciliación o el otorgamiento del perdón entre la víctima y la persona agresora.

- Tipificar las conductas que no estén consideradas como delitos.

4. Considerar diferentes elementos como agravantes de los delitos cometidos contra las mujeres.

Se establece la necesidad de identificar y sancionar aquellas conductas que agravan los delitos que se cometen en contra de las mujeres y niñas por razones de género. En ese sentido, los poderes legislativos deberán identificar aquellos actos o circunstancias, que no forman parte de la conducta del tipo penal o de sus elementos, pero que hacen que la ejecución del delito sea más gravosa, precisamente por dirigirse de manera específica a la víctima por su condición de género, elementos que de observarse, en la comisión del mismo delito cometido contra hombres, demuestran que no se ejecuta de la misma forma que tratándose de mujeres y niñas. Lo último, en el entendido de que cometer una conducta delictiva en contra de niñas, per se, ya debe considerarse un agravante por la protección especial que requieren las personas menores de 18 años de edad. En ese sentido, de manera declarativa, se establece que los poderes legislativos deberán considerar como agravantes, por lo menos, las siguientes circunstancias o actos:

- La magnitud y crueldad de los daños causados a la víctima.
- La relación de confianza, afectiva, de poder o subordinación.
- La existencia de violencia sexual.
- La destrucción o sustracción de bienes indispensables para la supervivencia.
- La sustracción de hijas e hijos como métodos de coacción para someter la voluntad de la madre.
- El estado de orfandad de hijas e hijos y de dependientes económicos.
- El abuso de poder del sujeto activo cuando tiene la condición de garante.
- Condiciones de mayor vulnerabilidad.

De igual manera, los poderes legislativos establecerán sanciones proporcionales para las funcionarias o funcionarios públicos que por dolo o negligencia retarden o entorpezcan la procuración o administración de justicia. Tratándose de violaciones graves a derechos humanos, deberá valorarse

la pertinencia de establecer la imprescriptibilidad para estas conductas.

5. Tipificar la violencia obstétrica cometida por el personal médico o administrativo del sistema nacional de salud.

Recientemente, dos casos de mujeres que tuvieron su parto en condiciones inapropiadas en centros de salud de los servicios estatales de salud llamaron la atención de los medios masivos de comunicación. Se trata de Irma López Aurelio, mujer mazateca que dio a luz en el jardín del Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz, en Oaxaca²; y de María del Carmen Ocegüera, que tuvo su parto en el área de recepción del Hospital de la Mujer de Tehuacán, Puebla³. Independientemente de lo que concluyan las investigaciones pertinentes, estos casos ponen a la vista un viejo problema que, gracias a las tecnologías modernas, se ha hecho más visible recientemente: la violencia obstétrica y la violación de derechos de las mujeres en los servicios de salud⁴.

De acuerdo con el artículo de opinión “25 años de investigación sobre violencia obstétrica en México”, el mayor número de quejas por mala práctica médica que reporta la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en los años de 2000 al 2012 corresponden al área de ginecología (2 mil 877 quejas concluidas)⁵. De nueva cuenta: independientemente de la resolución final adoptada para cada uno de estos casos, los números son indicativos de que estamos frente a un frecuente problema de violación de derechos de salud y de salud reproductiva de las usuarias, en el espacio de los servicios de salud. Es importante resaltar que no se trata de meros problemas de “calidad de la atención” sino de violaciones a derechos fundamentales de las mujeres en el marco de los servicios de salud⁶. De ahí la importancia, que los poderes legislativos establezcan un tipo penal, conforme a las obligaciones internacionales, que sancione la violencia obstétrica conforme a los siguientes criterios:

- Que no se atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres y las adolescentes en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.
- Que se altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, sin que medie causa médica justificada, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin informar a la mujer y sin obtener el consentimiento informado, voluntario y expreso de la misma.
- Que existiendo las condiciones para el parto natural se practique la cesárea, sin causa médica justificada, sin

obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado.

- Que se ejerza presión psicológica, se ofenda o amenace a una mujer durante el proceso de embarazo, parto o puerperio para inhibir la libre decisión de su maternidad.
- Que se obstaculice el apego de la niña o el niño con su madre o que se niegue la posibilidad de amamantarle inmediatamente después de nacer, sin causa médica justificada.
- Que aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado, se obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas siempre que no supongan un riesgo para la salud de la mujer o del producto.
- Que se realicen de manera rutinaria y sin causa médica justificada procedimientos como restricción de líquidos o alimentos a la mujer, exámenes vaginales repetidos, rasurado público, cateterización de la vejiga, inserción de cánulas, infusión intravenosa, episiotomía, posición en decúbito supino durante la dilatación, administración de oxitócicos antes del nacimiento, manipulación activa del feto.

6. Tipificar y sancionar las conductas que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, acosen, hostiguen o amenacen a las mujeres; así como el uso o manipulación, sin su consentimiento, de imágenes, de información privada o datos personales, que causen daño a su integridad psicológica, dignidad, imagen, identidad o su seguridad.

Actualmente, se ha documentado que diferentes tipos de violencias en contra de mujeres y niñas se ha empezado a ejercer a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como son los teléfonos celulares, el internet o redes sociales. En ese sentido, se observa que los principales actos de violencia que se detectan son el acoso y el hostigamiento, generalmente con connotación sexual pero también con componentes de discriminación basada en estereotipos y roles de género. Si bien, no se busca un uso excesivo del derecho penal, si es importante generar mecanismos que garanticen y protejan el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencias, por ello se

establece la importancia de que los poderes legislativos identifiquen las conductas que vulneran este derecho cuando se hace uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, a fin de poder tipificarlas como delitos y generar sanciones adecuadas y proporcionales.

7. Armonizar y o tipificar el delito de feminicidio considerando que existen razones de género.

A partir del año 2009 y hasta la actualidad, los poderes legislativos, tanto federal como de las entidades federativas, han tipificado como delito el feminicidio, estableciendo que dicha conducta delictiva consiste en la privación de la vida de una mujer por razones de género. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, Caso González y otras "Campo Algodonero", en donde se analizan precisamente los asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua. Si bien, el Código Penal Federal establece el tipo penal de feminicidio, se ha detectado que no hay un solo tipo penal entre la federación y las 31 entidades federativas que lo tipifican, sino que cada entidad ha introducido la figura a su legislación penal de diversas maneras, en ocasiones con redacciones poco afortunadas que hacen que la comprobación de la conducta sea prácticamente imposible generando impunidad y por ende, denegación del acceso a la justicia para las víctimas y sus familias.

En razón de lo anterior, se considera muy oportuno que a través de esta propuesta los poderes legislativos, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, tengan la posibilidad de hacer una revisión puntual del tipo penal, así como de las razones de género que deberán contemplar, que son como mínimo las siguientes:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, institucional, o comunitario o cualquier otro ámbito del sujeto activo en contra de la víctima.
- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matri-

monio, concubinato, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad o de confianza.

- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
- Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, colocado o exhibido en un lugar público.
- Se deberá establecer que la persona agresora perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela en caso de existencia de hijas e hijos en común.
- Establecer como norma procedimental que toda muerte violenta de mujer deberá ser investigada como feminicidio, y en caso de que no se acredite ninguno de los elementos del tipo penal descritos en el artículo anterior, se investigará como homicidio.

En esta iniciativa se decide replantear el actual capítulo IV del Título II de la ley en un nuevo título, denominado “De las Órdenes de Protección” y que corresponde al Título V de la propuesta. Este título se compone de un Capítulo Único con 21 artículos.

En el análisis que se realizó para la creación de esta propuesta, la experiencia de las organizaciones de la sociedad civil en el monitoreo y tramitación de las órdenes de protección fue clave. Entre las principales críticas que se observaron a las órdenes de protección eran su inoperatividad en el ámbito federal. De igual forma se observó que no existía uniformidad de criterios, procedimientos y autoridades en la tramitación y emisión de las órdenes en los marcos normativos de las entidades federativas.

En materia de órdenes de protección, la propuesta es uno de los temas centrales de la iniciativa, pues a los largo de los 7 años de vigencia de la Ley ha quedado de manifiesto que en los términos actuales esta medida resulta compleja y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujeta a la valoración subjetiva de las autoridades, como

por el desdén de las instancias que subestiman la trascendencia de esta medida en la salvaguardar de la vida de las mujeres.

Algunas de los aspectos cuestionables es por ejemplo el término de 72 horas de duración de las medidas de protección, lo cual ha sido replicado en muchas entidades federativas, sin reparar en el hecho de que las medidas de protección deben responder en tiempo y con acciones idóneas para atender cada caso en concreto a partir de los elementos con que se cuente, a fin de evitar la re victimización y el desgaste de las mujeres que implica acudir en su caso a solicitar prórrogas, a las instancias correspondientes para que se amplíe la medida.

Se ha comprobado que con frecuencia, las mujeres son víctimas de agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no son adecuadamente implementadas ni supervisadas. Por ejemplo, en materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes.

Otro de los primeros problemas que se presentan en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección gira en torno a la competencia. Partiendo de que la competencia es la habilitación que una norma le confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, en esta iniciativa se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección de acuerdo a la situación en que se encuentre la víctima de violencia, y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Brindar protección a una mujer tan solo por 72 horas la coloca en un mayor riesgo frente a la persona agresora. Sobre todo al considerar que si la víctima ya ha denunciado, es obligación de las autoridades durante las diferentes etapas del proceso garantizar la seguridad de la víctima, por ello el Ministerio Público en principio debe brindar protección de inicio y mientras persista la situación de riesgo hasta que el Ministerio Público integró la averiguación previa.

En este mismo orden de ideas, queda claro que la armonización de las medidas de protección en casi todas las entidades –salvo en Veracruz y Distrito Federal– resulta deficiente, ya que en su mayoría las legislaciones locales obligan a las mujeres a presentar denuncia, para que luego

el Ministerio Público solicite al juez una medida de protección que únicamente será por 72 horas.

ciones estatales, motivo por el cual se debe realizar el trabajo legislativo correspondiente para lograr su eficacia.

En el cuadro siguiente se puede observar que las órdenes de protección no son homogéneas en las distintas legisla-

Fundamento jurídico	Tipos	Duración	Autoridades que emiten	Autoridades que cumplen
Aguascalientes				
Arts. 26-30 bis	Emergencia Preventivas De naturaleza Civil	No mayor a 72 hrs	a) y b) M.P. Juez/a mixto de lo penal, civil y familiar c) Juez/a mixtos de lo civil y familiar	Policía ministerial y policía preventiva
Baja California				
Arts. 21-26	a) Emergencia b) Preventivas c) De naturaleza Civil	a) y b) 72 hrs c) valorada por la autoridad	a) y b) M.P. y municipios c) autoridad jurisdiccional correspondiente	Fuerza pública
Baja California Sur				
Arts. 17- 24.	Emergencia Preventivas De naturaleza Civil	a) y b) no mayor a 72 hrs c) no específica	a) y b) autoridades estatales c) juez/a familiar/ civil	No específica
Campeche				
Art. 32	No específica	No específica	La autoridad competente	No específica
Chiapas				
Arts. 14-21	a) Emergencia b) Preventivas c) De naturaleza Civil	a) y b) no mayor a 72 hrs c) no específica	a) puede ser el M.P. b) y c) autoridades jurisdiccionales	No específica
Chihuahua				
La ley estatal no hace referencia a las órdenes de protección				
Coahuila				
No contempla las órdenes de protección. El art. 41 de la ley estatal establece "Medidas de protección", sin especificar tipo, duración, autoridad que las emite, autoridad que las cumplimenta.				
Colima				
OBSERVACIÓN. Art 38. Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado (Arts. 37-44)*.				
Arts. 37-39	No específica	*72 horas máximo.	*Juez/a Familiar, Civil y Mixto que conozcan de la materia y en su caso, ante las Agencias del M.P. Especializadas en violencia intrafamiliar, o en turno.	No específica
Distrito Federal				
OBSERVACIÓN. El Código de Procedimientos Penales armoniza su ley de acceso, por lo que se pueden emitir medidas cautelares y preventivas en el mismo sentido y alcance que las órdenes de protección el tiempo que dure la Averiguación Previa y el Proceso Penal. El Acuerdo A/019/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se regula la actuación ministerial, policial y del sistema de auxilio a víctimas, para la solicitud, otorgamiento y ejecución de las órdenes de protección y medidas precautorias, cautelares y de seguridad.				
Arts. 62-72	Emergencia Preventivas De naturaleza Civil	No mayor a 72 hrs	a) y b) Juez/a penal c) Juez/a civil o familiar	Secretaría de Seguridad Pública o la Procuraduría
Durango				
Arts. 41- 48	a) Emergencia b) Preventivas c) De naturaleza Civil	a) y b) no mayor a 72 hrs c) valorada por la autoridad jurisdiccional	Juez/a civil a petición fundada del Ministerio Público	No específica
Guanajuato				
	a) Emergencia b) Preventivas	a) y b) no mayor a	a) y b) Ministerio Público c) Juez/a en materia civil	

Arts. 42-51	c) De naturaleza Civil	72 hrs c)No específica		Cuerpos policíacos
Guerrero				
Arts. 13-20	a) Emergencia b) Preventivas c) De naturaleza Civil	No específica	a) y b) autoridades estatales y municipales. c) juez/a familiar o civil	No específica
Hidalgo				
Arts. 24-32	a) Emergencia b) Preventivas c) De naturaleza familiar	No específica	a) y b) M.P. con apoyo de la Policía Estatal c) Juez/a familiar	Conciliadores Municipales (urgencia) y Policía Estatal y municipal
Jalisco				
Art. 93 Bis.	a) De emergencia b) Preventivas	72 hrs.	No específica	No específica
México				
Arts. 28-32.	a)Emergentes b)Preventivas	Determinada por la autoridad	No específica	No específica
Morelos				
Arts. 41 y 42	Emergentes Preventivas Penales o Familiares.	El tiempo que determine la legislación aplicable	a) y b) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Juez/a de la materia	No específica
Nayarit				
Arts. 42-47	Preventivas Emergentes Penales o familiares	No específica	a) y b)Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia c) Juez/a de la materia	No específica
Nuevo León				
Arts. 18-24	Emergencia Preventivas Naturaleza civil	No mayor a 72 hrs.	No específica	No específica
Oaxaca				
Arts. 24-31	Emergencia Preventivas Naturaleza civil	No mayor de 72 horas	Autoridades estatales	No específica
Puebla				
Arts. 24-31	a)Emergencia b)Preventivas	Vigencia de acuerdo a las disposiciones legales que resulten aplicables.	Autoridades competentes	No específica
Querétaro				
Arts. 48-54 "Medidas de protección"	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil	a) y b) no mayor a 72 hrs c)No específica	a) y b) Autoridades jurisdiccionales	No específica
Quintana Roo				
Arts. 25-31	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil	a) y b) No mayor de 72 hrs c) no específica	c) Juez/a de lo familiar o mixtos del Estado	No específica
San Luis Potosí				
Arts. 28-35	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil	a) y b) No mayor de 72 hrs c) no específica	a) y b) autoridades administrativas y judiciales c) Juez/a de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante Juez/a Civiles de Primera Instancia, Mixtos o	No específica

			Menores.	
Sinaloa				
Arts. 42-50	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil y familiar	No mayor de 72 horas	a) b) Autoridad jurisdiccional c) No específica	No específica
Sonora				
Arts. 34-40	a)Emergencia b)Preventivas	No mayor de 96 horas	Ministerio Público	No específica
Tabasco				
Arts. 24-31	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil	a) 72 hrs b) Hasta 3 meses c) Hasta que se dicte sentencia	a) M.P. b) y c) Autoridad judicial competente	No específica
Tamaulipas				
Arts. 9 y 10	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza meramente civil	a) y b) No mayor de 72 hrs c)No específica	Autoridad competente que conozca del caso de violencia.	No específica
Tlaxcala				
Arts. 47 y 48	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil	El tiempo que determine la legislación aplicable.	a) y b) M.P. c) Juez/a de la materia	Policía estatal
Veracruz				
OBSERVACIÓN. Establece medidas precautorias y de protección en armonización con su ley de acceso. La circular 08/2012 instruye a los agentes del ministerio público el estricto cumplimiento en la aplicación de las medidas precautorias y de protección a favor de las víctimas u ofendidos en los delitos de violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean personas menores de edad, o incapaces.				
Arts. 42-46	a)Emergencia b)Preventivas	No mayor a 120 horas.	Autoridad jurisdiccional ante la que se acuda	No específica
Yucatán				
Arts. 58-68	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil y familiar	a) y b) No mayor de 72 hrs c)No específica	M.P. o autoridad jurisdiccional competente, según corresponda	No específica
Zacatecas				
Arts. 63-72	a)Emergencia b)Preventivas c)Naturaleza civil	No específica	a) y b) M.P. o Juzgados de primera instancia o los juzgados municipales del Poder Judicial del Estado c)Autoridad jurisdiccional competente	Policía Ministerial
Fuente: Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en el Centro de Justicia para la Mujer. INACIPE.				

Es por ello, que esta iniciativa busca que las órdenes de protección reflejen el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial o administrativa, constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia.

A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades se encuentran obligadas a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para tramitar, cumplimentar y dar seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las autoridades judiciales o administrativas a fin de proteger de posibles violaciones a los derechos humanos de las mujeres que viven violencia; en especial, tratándose de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, la dignidad; todos indispensables para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por ello se requiere que, las autoridades y las y los servidores públicos que estarán a cargo de las órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que representa una determinación judicial o administrativa de riesgo y necesidad de protección; tengan claridad en cuáles son sus responsabilidades y obligaciones a partir de que tienen conocimiento de que una mujer está en riesgo; así como, después de que se concede la orden, hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima; y, sepan responder de forma inmediata ante reportes de posibles violaciones a la orden.

En este sentido, es importante destacar que se establece con claridad la posibilidad de que las autoridades policiales irrumpen en el domicilio en casos de violencia contra las mujeres, en aquellos casos donde el evento de violencia esté ocurriendo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**21/2007. Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia**).

Por otra parte, la iniciativa plantea una reestructuración del Título III capítulo I, del artículo 22 al 25 que comprende lo

relativo al mecanismo de alerta por violencia de género contra las mujeres. En este sentido cabe precisar que las modificaciones en torno a la alerta por violencia de género buscan la congruencia de la ley con las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Acceso las Mujeres a una Vida Libre de Violencia específicamente con los artículos 30 al 39, que contemplan la regulación de este mecanismo en cuanto a las atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Federal, y las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios, necesarias para su ejecución.

Con el objetivo de lograr que las solicitudes de alerta por violencia de género se procesen conforme a criterios objetivos y profesionales desvinculados de intereses políticos, se propone la incorporación de un nuevo órgano colegiado que se denominará Comité de Expertas, cuya integración y atribuciones para investigar y recomendar acciones a la autoridad en el marco de la Alerta por violencia de Género, quedan detalladamente definidas en la iniciativa, lo cual aporta transparencia al mecanismo y certidumbre jurídica a los destinatarios de la Ley.

Las modificaciones al mecanismo de alerta por violencia de género, también atienden las recomendaciones del Comité de la CEDAW resultado del 7 y 8 informe de México y están ubicadas dentro del ámbito de preocupación que se refiere a la Violencia contra las mujeres y el feminicidio, ante lo cual (16) el Comité de expertas exhorta al Estado parte a:

b) Revisar los mecanismos nacionales existentes para abordar la violencia contra la mujer con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad, a nivel federal, estatal y municipal, proporcionando recursos humanos, técnicos y financieros suficientes, para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general para prevenir, tratar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

d) Con urgencia abordar los obstáculos que limitan la activación del mecanismo de alerta de género.

Con estas modificaciones se recupera el sentido original de la alerta de violencia de género y la vuelve efectiva como una medida de protección colectiva que obliga a actuar a los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal de manera articulada para enfrentar y erradicar –desde una perspectiva de género, de forma pronta y expedita, sin dilación–, la violencia feminicida en un territorio determina-

do, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

La propuesta define claramente los requisitos razonables y objetivos que debe reunir la solicitud y desglosa el procedimiento a seguir para activar el mecanismo de Alerta de Violencia de género en sus dos vertientes; por agravio comparado y por violencia feminicida.

Las modificaciones en materia de Alerta por Violencia de Género tienen el propósito de dar una mayor articulación al conjunto de acciones gubernamentales de investigación, procuración y administración de justicia que deben conducir a un procedimiento objetivo que desde la perspectiva de género defina su procedencia.

Es importante dimensionar que todas las reformas que se plantean buscan garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida. De igual manera las reformas buscan garantizar que cualquier política pública que surja de la Ley, deberá elaborarse y ejecutarse observando los principios rectores que prevé la Ley para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; la igualdad jurídica entre mujeres y el hombres; el respeto a la dignidad; la no discriminación y la libertad de las mujeres.

El tema de los refugios es también un aspecto importante de la iniciativa. Con la finalidad de definir los parámetros para la instalación y funcionamiento de los refugios, así como la obligación que tiene el Estado frente a estos espacios se amplía este capítulo.

Los refugios asociados a la Red Nacional de Refugios son espacios que operan con gran discreción, para resguardar la seguridad de las víctimas de violencia y del personal que las atiende, la ubicación y el personal constituyen información que se tutela bajo estricta confidencialidad.

Sin embargo es sabido que no todas las entidades federativas cuentan con refugios de esta naturaleza, en muchas ocasiones no se destinan recursos financieros, ni se cuenta con reglas claras para su operación y supervisión, ya que son instancias especializadas que requieren cumplir con mínimos estándares para proteger y salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres.

Un Estado que no toma en cuenta la dimensión, las dinámicas y características de un conflicto social, no es capaz

de cumplir con la propia razón de su constitución; en el caso de la violencia contra las mujeres, corresponde a éste garantizar su protección a través de legislaciones y políticas públicas que permitan el disfrute de sus derechos en condiciones de seguridad, equidad y dignidad.

Ningún Estado que se considere democrático, debe ignorar que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de civilidad y desarrollo de un país, lo que las limita a ejercer plenamente su ciudadanía y su desarrollo.

En las últimas décadas se viene destacando la importancia de reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos, así, la Declaración de Viena de 1993 ha reconocido en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

Contar con un marco jurídico que además de cumplir con los tratados internacionales, ratificados por México; sea operativo en la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o peligro; así como un texto legal que describa la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades; además del abordaje sobre temas relacionados con la alerta de género y los agravios comparados; son sólo el primer paso para que aquellas prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La presente ley busca vincular a las autoridades para que vigilen el eficaz cumplimiento de los programas sobre la no violencia contra las mujeres, como complemento de la labor legislativa, que en el marco del federalismo habrá de aplicarse en todas las entidades federativas.

En ese orden de ideas el artículo 4o. constitucional señala que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el Banco Mundial de Desarrollo ha señalado al respecto, que el medio ambiente debe entenderse como un conjunto complejo de condiciones físicas, geográficas, biológicas, sociales, culturales y políticas que rodea a un individuo u organismo y que en definitiva determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia.

Nadie puede negar hoy por hoy que la violencia de género es uno de los grandes obstáculos para que las mujeres puedan ejercer su derecho a un medio ambiente adecuado, con la presente Ley General se pretende dotar a nuestro país de un instrumento indicativo para las entidades federativas que permita ir eliminando la violencia, y la discriminación que viven las mujeres que contraviene además el espíritu del artículo primero de la Carta Magna.

Por ello, el cuerpo normativo de la ley tiene el propósito de reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, en una clara violación al principio de igualdad que nuestra Constitución señala.

Finalmente, el proyecto de ley que se somete a consideración, reconoce que toda mujer que viva en el territorio nacional tiene derecho a vivir sin violencia, en un ambiente de seguridad que le permita su desarrollo en todos los ámbitos; y a que las autoridades cumplan con su obligación de velar por sus derechos fundamentales.

Así, es prioridad la instauración del imperio de la ley bajo la perspectiva del respeto a los derechos humanos y por tanto la restauración de un Estado democrático e incluyente

III. Fundamento legal

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que a las suscritas, en su calidad de diputadas federales e integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IV. Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

V. Ordenamientos a modificar y adicionar

Se **reforman** los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34,

35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60; se **adicionan** un Título IV con VII capítulos, un Título V con capítulo único, un Título VI con V capítulos, un Título VII con V capítulos y un Título VIII con capítulo único, y los artículos 7 Bis, 7 Ter, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152. Se **deroga** la fracción II del artículo 36. Todo de la actual Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto, las que suscriben, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Único. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman** los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60; se **adicionan** un Título IV con VII capítulos, un Título V con capítulo único, un Título VI con V capítulos, un Título VII con V capítulos y un Título VIII con capítulo único, y los artículos 7 Bis, 7 Ter, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152. Se **deroga** la fracción II del artículo 36. Todo de la actual Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Título Primero

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de todas las edades, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida digna y a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad formal, **sustantiva** y de no discriminación.

...

Artículo 2. ...

Artículo 3. ...

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad **formal**.
- II. La igualdad **sustantiva**.
- III. El **interés superior de la niñez**.
- IV. El **libre desarrollo de la personalidad**.
- V. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- VI. La **no revictimización**.
- VII. La **reparación integral del daño**.
- VIII. La no discriminación; y,
- IX. El **principio pro persona**.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentalización de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño.

II. Acciones afirmativas: Medidas especiales de carácter temporal encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños, en todas las esferas de su vida económica, política, civil, social y cultural, eliminando todas las formas de discriminación en contra de mujeres y niñas, que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus derechos humanos.

III. Agravio comparado Es un acto u omisión que genera un daño al discriminar a una mujer o niña y no garantizar el acceso y el pleno ejercicio de un derecho universal reconocido en comparación con otras personas que en situación similar si gozan plenamente de ese derecho.

IV. Agresor o persona agresora: quien inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

V. Actualización y profesionalización: La actualización es el proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres. Tratándose de profesionalización se deberán proporcionar conocimientos específicos, construidos desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos, que deben articularse con la disciplina académica y/o técnica de las y los funcionarios, a fin de aplicarlos en todo su ejercicio profesional para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, particularmente su derecho a una vida libre de violencias.

VI. Androcentrismo: Visión, conceptualización y construcción social y cultural que sitúa al hombre, es decir, a la persona masculina como el centro de todas

las cosas, como la medida y referencia de lo que sucede en el entorno, referenciando a lo femenino como lo que le es ajeno.

VII. Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres incluyendo el acceso a los servicios sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas en cualquier institución pública o privada. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus derechos humanos.

VIII. Banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia cometida en contra de mujeres: Es un sistema digital en el cual se concentra un registro con los datos generales y socio demográficos de las víctimas, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres. Concentra la información proporcionada por las dependencias del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, instancias encargadas de crear, procesar, dar seguimiento y actualizar los expedientes electrónicos únicos para cada mujer que se encuentre en situación de cualquier tipo y modalidad de violencia.

El objetivo del banco es contar con una herramienta gubernamental para la generación de políticas públicas con perspectivas de género, interés superior de la niñez y derechos humanos, a fin de prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de mujeres. La información del banco deberá sujetarse a lo dispuesto por las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

IX. Centro de Justicia para las Mujeres: Espacios físicos, a cargo de las autoridades de las entidades federativas, el Distrito Federal, y los municipios, cuyo objetivo es concentrar en un mismo lugar, los servicios interinstitucionales y especializados que faciliten el acceso a la justicia, conforme al debido proceso, y brinden la atención integral con perspectiva de gé-

nero a las mujeres que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, así como a las víctimas indirectas, dando respuesta oportuna, eficaz e integral a sus necesidades de atención, protección y acceso a la procuración e impartición de justicia, contando con la coordinación de instancias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, para instrumentar herramientas que propicien la toma de decisiones, encaminadas a construir un nuevo proyecto de vida para las mujeres, ambiente agradable, seguro y confiable.

X. Condición de víctima: La situación en que se encuentra una mujer que haya sufrido algún daño o menoscabo físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial, obstétrico, al afectar sus derechos o en general cualquiera puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un acto de violencia por razones de género.

XI. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.

Tratándose de niñas y adolescentes las obligaciones, señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez.

XII. Derechos humanos de las mujeres: Conjunto de derechos universales, progresivos, inalienables, interdependientes e indivisibles, así como las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México, especialmente los consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), entre otros. Tratándose de los derechos humanos de

las niñas y las adolescentes, además de lo anterior, deberán observarse los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN), entre otros.

XIII. Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tiene por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos.

Esta discriminación se expresa en todas las esferas públicas y privadas de la vida de las mujeres, a través de actitudes misóginas y excluyentes, que sitúan a las mujeres de todas las edades, en desventaja, inequidad, marginalidad y exclusión.

XIV. Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

XV. Erradicación de la violencia contra las mujeres: Conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia, como es la desigualdad entre las mujeres en cualquier etapa de su vida con relación a los hombres.

Consiste en la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

XVI. Igualdad formal: Reconocimiento ante la ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de Gobierno de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos.

XVII. Igualdad sustantiva: Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado debe garan-

tizar mediante el establecimiento de normas, leyes, política pública, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación.

XVIII. Instrumentos de coordinación: procedimientos, disposiciones y normas, con perspectiva de género, de interés superior de la niñez y derechos humanos, que deberán implementarse transversalmente, en el sector público y privado, para asegurar la ejecución de medidas integrales y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

XIX. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XX. Misoginia: Es la actitud de odio, rechazo, aversión de las personas hacia las mujeres, y en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino considerándolo como inferior.

XXI. Modalidades de violencia: Los ámbitos de ocurrencia, públicos o privados, en que se presenta la violencia contra las mujeres y las niñas.

XXII. Modelo integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas: Mecanismo de coordinación interinstitucional que integra el conjunto de estrategias y medidas diseñadas científicamente con perspectiva de género, interés superior de la niñez y derechos humanos, a partir de una visión interdisciplinaria e integral que implementará el Estado para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XXIII. Niña: Mujer menor a los dieciocho años de edad cumplidos. Para efectos de esta ley, en concordancia con la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se entenderá por “niña” a la mujer menor de 12 años cumplidos y por “adolescente” a la mujer que se encuentre entre los doce años cumplidos y sea menor los 18 años.

XXIV. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato.

XXV. Parto humanizado: Modelo de atención a las mujeres durante el parto y el puerperio, basado en el respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad, libertad y toma de decisiones relativas a cómo, dónde y con quien parir. La atención médica otorgada debe estar basada en fundamentos científicos y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, proporcionando condiciones de comodidad y privacidad durante el parto, con lo mejor de la atención desmedicalizada, y garantizando en su caso, la coordinación y los acuerdos interinstitucionales para identificar, atender y resolver de manera oportuna y segura las complicaciones y emergencias obstétricas.

El modelo incluye de manera explícita y directa, las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del parto y puerperio, incorporando medidas para erradicar las barreras culturales y de género que dificultan el acceso de las mujeres a los servicios de salud, reconociendo la diversidad cultural existente, y los aportes de la partería tradicional y otros aportes clínico terapéuticos de salud no convencionales.

XXVI. Perspectiva de género: Es el enfoque o contenido conceptual que se le da al género para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo.

XXVII. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los proce-

sos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva.

XXVIII. Presupuestos con perspectiva de género: Los presupuestos con perspectiva de género son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria.

XXIX. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres.

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad.

XXX. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres; es el instrumento de coordinación que contiene las medidas y acciones deliberadas y concretas. De forma planeada y coordinada deberán ser ejecutadas por las dependencias y entidades del sector público, en el corto, mediano y largo plazo a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres de todas las etapas de su vida.

XXXI. Redes de apoyo: Conjunto de relaciones interpersonales e institucionales que hacen posible la vinculación de las mujeres con personas del entorno familiar, social o público, con la finalidad de salvaguardar, mantener o mejorar su bienestar integral, seguridad y su calidad de vida.

XXXII. Centros de reeducación de las personas agresoras: Espacio físico en donde se ofrece un conjunto de medidas integrales, especializadas destinadas a las personas agresoras en los términos establecidos en la ley, con el fin de eliminar los estereotipos de género y los patrones machistas y misóginos que generan la violencia contra las mujeres y las niñas.

XXXIII. Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencias: Acciones que, de conformidad con el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por las autoridades correspondientes, a favor de las mujeres víctimas de violencias, desde una vocación transformadora; es decir, desde un enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas.

Estas acciones se expresan en:

a) **Medidas de rehabilitación:** Son los tratamientos médico y psicológico que requieren las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

b) **Medidas de satisfacción:** Son medidas tendientes a contribuir a la reparación individual y colectiva, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, y la manifestación pública de mensajes de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir.

c) **Indemnización compensatoria:** Se deberá considerar los siguientes conceptos:

i) **Daño moral y psicológico:** Por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y sus familiares.

ii) **Daño material:** la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico.

d) **Daño al proyecto de vida:** Por la afectación o impedimento de continuar con su proyecto de vida como consecuencia de la violencia que sufrieron, involucra la imposibilidad que tuvieron las víctimas de continuar con sus estudios o su trabajo, la frustración y angustia personales al ver truncadas sus expectativas de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales.

e) **Garantías de no repetición.** Son las medidas generales, que evitan que hechos que motivaron la violación a los derechos humanos de las mujeres vuelvan a ocurrir.

f) **Obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género a través de los medios legales disponibles y deberá estar orientada a la determinación de la verdad histórica y jurídica.** Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de las y los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia violaron los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

XXXIV. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres.

XXXV. Tipos de violencia: Los daños ocasionados por las violencias contra las mujeres y las niñas.

XXXVI. Víctima o víctima directa: Aquella mujer o niña que haya sido objeto de cualquier tipo y modalidad de violencia, que le causara daños, ya sean físicos, sexuales, psicológicos, obstétricos, contra derechos reproductivos o sexuales, económicos, patrimoniales, por distinción, exclusión, marginación y discriminación.

XXXVII. Víctima indirecta: las hijas e hijos, así como familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

XXXVIII. Revictimización o victimización secundaria: Es aquella derivada de las relaciones de la víctima con los sistemas de procuración y administración de justicia. La victimización secundaria es aquella que padecen las mujeres agraviadas, cuyos derechos en la consecución de la justicia y la reparación del daño son menoscabados o anulados, generándose desde las instituciones, tolerancia, violencia e impunidad; y,

XXXIX. Violencia estructural contra las mujeres: Es toda acción u omisión, que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, cause daño o sufrimiento a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad; así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, judiciales, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida.

Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando sus derechos.

Título II De los tipos y modalidades de la violencia

Capítulo I Tipos de violencia

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a III. ...

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. ...

VI. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres de cualquier edad a decidir de manera libre, voluntaria, e informada sobre su sexualidad; acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, al número y espaciamiento de las y los hijos así como a servicios de interrupción legal del embarazo seguro en el marco jurídico previsto en la legislación de las Entidades Federativas, así como, a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

VII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de Sistema Nacional de Salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o

denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la negación de la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos a las mujeres, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.

Se caracteriza por:

a) Omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;

b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado;

c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o;

f) Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

VIII. Violencia cibernética: Toda acción, que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionan la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

IX. Violencia política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico en contra de una mujer o de varias mujeres y de sus familias, en ejercicio de la representación

política, para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y o de la ley.

Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- h) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- i) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; y,
- j) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, de-

signadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan.

X. Violencia feminicida. Es toda acción u omisión discriminatoria en razón de género, por parte del Estado, resultado de la violación de los derechos humanos de las mujeres por el incumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar estos derechos tanto en los ámbitos público como privado, que puede producir la muerte y conlleva a la impunidad; y

XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Las políticas de prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño derivado de los tipos de violencia del presente Capítulo, atenderán y garantizarán en todo momento el cumplimiento de los principios del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de las niñas.

Capítulo II

De la modalidad de la violencia en las relaciones interpersonales, familiares y afectivas

Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres en cualquier etapa de su vida, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho.

Artículo 7 Bis. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

Artículo 7 Ter. Estas modalidades tienen consecuencias temporales, prolongadas o permanentes y se manifiestan

tan a través de agresiones físicas y o sexuales que van de leves a graves, susceptibles de provocar la muerte. En la salud mental se manifiesta en trastornos de la conducta, alimentarios y/o problemas de adicción e incluso el suicidio.

Artículo 8. Los modelos de prevención, atención, y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia **en las relaciones interpersonales familiares y afectivas**, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento **médico y psicológico** especializados y gratuitos a las víctimas, **a fin de garantizar el acceso a la justicia, incluyendo la reparación integral del daño causado por dicha violencia, así como el empoderamiento de la víctima;**

II. Brindar servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos, **a las personas agresoras** para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron la violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y **la persona agresora** sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento, **control o agresión entre la persona agresora y la víctima;**

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y,

Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo **médico, psicológico y legal** especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Artículo 9. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres **en las relaciones interpersonales, familiares y afectivas**, los Poderes Legislativos, federal, **de las entidades federativas y del Distrito Federal**, en el respectivo ámbito de sus competencias, **deberán:**

I. Tipificar u homologar los delitos de violencia familiar **y en el noviazgo**, que **incluyan** como elementos del tipo los contenidos en **las definiciones previstas** en esta ley.

II. ...

III. ...

IV. ...

Capítulo III

De la violencia laboral y escolar

Artículo 10. La violencia laboral y **escolar:** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

...

Artículo 11. ...

Artículo 12. Constituyen violencia **escolar todas** aquellas conductas, **acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo** o cualquier integrante de la comunidad educativa que **dañan la dignidad**, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas.

La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la **persona agresora** en los ámbitos laboral y o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

...

Artículo 14. Las autoridades de la federación, las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, en el **ámbito de sus competencias**, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y o **escolares**.

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; **contemplando además sanciones para quienes realicen conductas valiéndose del uso de las tecnologías de la información y comunicación**.

...

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para las **personas agresoras**, mismos que deberán de ser tendientes a modificar los patrones y prácticas que derivaron en la comisión de actos violentos.

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en **todas las etapas y ámbitos de la vida**.

II. ...

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión, los cuales servirán para la presentación de la denuncia ante las autoridades correspondientes.

VI. Proporcionar atención **médica**, psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; y,

VII. Garantizar la aplicación de sanciones **penales y o administrativas para las personas superiores jerárquicas de la persona hostigadora o acosadora en el ámbito laboral; y en el ámbito escolar**, cuando sean omisas en recibir y/o dar curso a una queja.

Tratándose de víctimas mujeres menores de 18 años de edad, los mecanismos implementados para detectar, investigar y sancionar la violencia en el ámbito escolar deberán estar acorde a los principios de interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad y contar con personal especializado.

En los casos donde se presuma la configuración de las conductas delictivas de hostigamiento y o acoso se dará vista a las autoridades especializadas conforme a las disposiciones normativas en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Capítulo IV

De la violencia en la comunidad

Artículo 16. ...

Artículo 17. Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. ...

II. Establecer espacios públicos libres de violencia; **primordialmente, a través de políticas públicas que garanticen el transporte público como una forma segura de movilidad para las mujeres en la comunidad y coadyuvar en el establecimiento de procedimientos de sanción de los actos de violencia que se susciten al interior de sus unidades y de sus instalaciones; e**

III. Implementar acciones educativas destinadas a **prevenir y atender el acoso sexual en la comunidad, e identificarlo como un acto de violencia sexual constitutivo de un delito.**

Capítulo V

De la violencia institucional

Artículo 18. ...

Artículo 19. ...

Artículo 20. ...

Título III
De las Acciones Legislativas para
Garantizar a las Mujeres el Derecho a una
Vida Libre de Violencias

Capítulo Único

Artículo 21. Los Poderes Legislativos de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, proteger, atender y garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencias; por lo que, en todas sus actuaciones tendrán en consideración el cumplimiento de los principios rectores establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes en la materia, garantizando la armonización de sus respectivos instrumentos jurídicos.

Artículo 22. Los Poderes Legislativos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar las leyes que protegen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establecer que en el diseño de las políticas públicas de prevención se asegure:

I. La realización de investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas, factores de riesgo y daños que produce la violencia en contra de las mujeres.

II. El diseño de programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de violencia en las regiones de mayor incidencia de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.

III. La elaboración de estrategias de intervención sociológica, educativa y cultural para la construcción de identidades de género, basada en valores de respeto e igualdad sustantiva para disminuir relaciones asimétricas entre los géneros.

IV. La actualización y profesionalización permanente de las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno para identificar a las probables víctimas, brindarles protección y asistencia; y,

V. La progresividad de los procedimientos de persecución y judicialización de los delitos cometidos en contra de mujeres por razones de género al interior de las instancias de procuración de justicia.

Artículo 23. Tratándose de las conductas tipificadas como delitos que se cometan sobretodo en contra de las mujeres; los Poderes Legislativos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos:

I. Adecuar los tipos penales relacionados con violencia contra las mujeres, conforme a las conductas descritas en los tipos y modalidades de violencia que establece esta ley.

II. Identificar y derogar aquellos tipos penales que contengan elementos subjetivos basados en estereotipos y roles de género que discriminan y obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres.

III. Identificar y establecer, conforme al principio de proporcionalidad las conductas delictivas que se persiguen de oficio; y prohibir la conciliación o el otorgamiento del perdón entre la víctima y la persona agresora, y

IV. Tipificar las conductas que impliquen violencia en contra de las mujeres y que no estén consideradas como delitos.

Artículo 24. Los Poderes Legislativos de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar como agravantes de los delitos cometidos contra las mujeres:

I. La magnitud y crueldad de los daños causados a la víctima.

II. La relación de confianza, afectiva, de poder o subordinación.

III. La existencia de violencia sexual.

IV. La destrucción o sustracción de bienes indispensables para la supervivencia.

V. La sustracción de hijas e hijos como métodos de coacción para someter la voluntad de la madre.

VI. El estado de orfandad de hijas e hijos y de dependientes económicos.

VII. El abuso de poder del sujeto activo cuando tiene la condición de garante; y,

VIII. Condiciones de mayor vulnerabilidad.

Artículo 25. Los Poderes Legislativos de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán sanciones proporcionales para las funcionarias o funcionarios públicos que por dolo o negligencia retarden o entorpezcan la procuración o administración de justicia. Tratándose de violaciones graves a derechos humanos, deberá valorarse la pertinencia de establecer la imprescriptibilidad.

Artículo 26. Los Poderes Legislativos de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tipificar la violencia obstétrica cometida por el personal médico o administrativo del Sistema Nacional de Salud, con base en las siguientes conductas:

I. Que no se atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres y las adolescentes en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.

II. Que se altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, sin que medie causa médica justificada, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin informar a la mujer y sin obtener el consentimiento informado, voluntario y expreso de la misma.

III. Que existiendo las condiciones para el parto natural se practique la cesárea, sin causa médica justificada, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado.

IV. Que se ejerza presión psicológica, se ofenda o amenace a una mujer durante el proceso de embarazo, parto o puerperio para inhibir la libre decisión de su maternidad.

V. Que se obstaculice el apego de la niña o el niño con su madre o que se niegue la posibilidad de amaman-

tarle inmediatamente después de nacer, sin causa médica justificada.

Que aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado, se obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas siempre que no supongan un riesgo para la salud de la mujer o del producto; o,

VI. Que se realicen de manera rutinaria y sin causa médica justificada procedimientos como restricción de líquidos o alimentos a la mujer, exámenes vaginales repetidos, rasurado púbico, cateterización de la vejiga, inserción de cánulas, infusión intravenosa, episiotomía, posición en decúbito supino durante la dilatación, administración de oxitócicos antes del nacimiento, manipulación activa del feto.

Artículo 27. Los Poderes Legislativos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tipificar y sancionar las conductas que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, acosen, hostiguen o amenacen a las mujeres; así como el uso o manipulación, sin su consentimiento, de imágenes, de información privada o datos personales, que causen daño a su integridad psicológica, dignidad, imagen, identidad o su seguridad.

Artículo 28. Los poderes Legislativos de la Federación, las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar y/o tipificar el delito de feminicidio considerando que existen razones de género cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, institucional, o comunitario o cualquier otro ámbito del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad o de confianza.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y,

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, colocado o exhibido en un lugar público.

Además de la sanción que se imponga bajo los criterios de proporcionalidad, se deberá establecer que la persona agresora perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela en caso de existencia de hijas e hijos en común.

Artículo 29. Toda muerte violenta de una mujer se presumirá e investigará como feminicidio, y en caso de que no se acredite ninguno de los elementos del tipo penal descritos en el artículo anterior, se investigará como homicidio.

Título IV Del Mecanismo de Alerta por Violencia contra las Mujeres

Capítulo I Disposiciones generales y objetivo

Artículo 30. La alerta por violencia contra las mujeres, es el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal, que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y municipal, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado.

Artículo 31. La alerta por violencia contra las mujeres procede bajo dos supuestos:

I. Por violencia estructural en contra de las mujeres y niñas; cuando existan actos que vulneren la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad en un lugar y/o momento determinado, y;

II. Por agravio comparado, cuando un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) **Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**

b) **Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales, ya sea en una Entidad Federativa frente a otra o en un municipio frente a otro, o incluso en el territorio nacional a través de normas legales discriminatorias.**

c) **Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.**

d) **Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres.**

Artículo 32. En el mecanismo de alerta por violencia de contra las mujeres intervienen:

1. **La persona o personas que interponen la solicitud, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos nacional o de las entidades federativas y organismos internacionales.**

2. **La Secretaría de Gobernación en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

3. **El grupo de trabajo interinstitucional; y,**

4. **El Comité de Expertas.**

Artículo 33. La solicitud de declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres podrá ser presentada ante la Secretaría de Gobernación por:

- I. Organizaciones o colectivos de la sociedad civil.
- II. Comisiones de derechos humanos y/o organismos de protección de los derechos humanos.
- III. Organismos internacionales de defensa y promoción de los derechos humanos.
- IV. Mecanismos para el adelanto de las mujeres federal, estatales y municipales; y,
- V. Cualquier persona.

Las solicitudes de declaratoria de alerta por violencia no serán excluyentes entre sí pudiendo ser presentadas simultáneamente, por los mismos u otros hechos diferentes, así como por una o más instancias de las mencionadas en este artículo.

Artículo 34. Cuando ocurran hechos públicos y notorios de violencia contra las mujeres, aunque no se hubiese presentado la solicitud de alerta por violencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, así como la Secretaría de Gobernación, deberán actuar de oficio para iniciar un procedimiento de declaratoria de alerta de violencia.

Capítulo II

Del grupo de trabajo interinstitucional y del Comité de Expertas

Artículo 35. El grupo de trabajo interinstitucional se conformará por las siguientes personas:

- I. La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres.
- II. Una invitada de la representación en México de ONU Mujeres.
- III. Una invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente la Titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV: Una representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género; y,

V. La titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las personas integrantes contarán voz y voto en condiciones de igualdad.

El grupo de trabajo interinstitucional tiene como objetivo conformar un Comité de Expertas, para lo cual evaluará y seleccionará a sus integrantes y contará con 15 días naturales improrrogables a partir del cierre de la convocatoria para la selección de las candidatas que integren el Comité de Expertas.

Artículo 36. El Comité de Expertas es un cuerpo técnico, colegiado con independencia de decisión, responsable de la recepción, análisis, evaluación, investigación, información y la emisión de un informe con sus respectivas recomendaciones relativas al mecanismo de la alerta de violencia contra las mujeres y niñas.

Las expertas que conformen el comité serán elegidas mediante convocatoria pública, con cobertura nacional, que emitirá la Secretaría de Gobernación debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. No contar con inhabilitación en el servicio público o con recomendaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos.
- II. No tener un cargo público.
- III. Que no se encuentre enfrentando proceso penal por delito grave.
- IV. Contar con reconocida experiencia y conocimientos en perspectiva de género y derechos humanos; y,
- V. Demostrar trayectoria profesional de por lo menos 5 años en alguna o varias de las siguientes áreas: atención, defensa, promoción, acceso y procuración de justicia para la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como en la elaboración de políticas públicas, estudios e investigaciones relacionadas con estos temas.

Artículo 37. La duración del encargo de experta del comité, será por un período de dos años, pudiendo reelegirse por una ocasión por otro periodo igual, garantizando la rotación de las integrantes de forma escalonada conforme al reglamento.

Artículo 38. Una vez concluido el proceso de selección e integración, el Comité de Expertas quedará conformado por las mujeres que reúnan preferentemente los siguientes perfiles:

I. Una experta en derecho internacional, nacional y local de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

II. Una defensora, con amplia y reconocida trayectoria, de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

III. Una experta en evaluación, diseño y reorientación de políticas públicas; así como en evaluación de la eficiencia institucional.

IV. Una experta en procuración y administración de justicia, con reconocida trayectoria por su trabajo en el acceso a la justicia para las mujeres; y,

V. Una experta en seguridad ciudadana con enfoque de seguridad humana.

Artículo 39. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades, remuneración y recursos para su funcionamiento, conforme lo establecen los ordenamientos correspondientes.

El comité podrá solicitar a la autoridad correspondiente las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad en el ejercicio de sus funciones, así como para solicitar las medidas de protección necesarias para las presuntas víctimas durante la revisión de los casos.

Artículo 40. El Comité de Expertas deberá instalarse formalmente para atender de manera inmediata, en un término no mayor a 5 días naturales, las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres presentadas, ante la Secretaría de Gobernación.

Artículo 41. El Comité de Expertas, determinará la metodología que emplearán para dar respuesta a cada una

de las solicitudes, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley. Recibirá, analizará y emitirá un informe y la o las recomendaciones correspondientes de todas las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres que reciba.

Artículo 42. El Comité de Expertas elegirá de entre sus integrantes y preferentemente por consenso, a su Coordinadora y su suplente, quien colaborará con la coordinadora para el mejor desempeño de sus funciones; durarán en su cargo un año, con opción a ser reelectas por un año más. En caso de ausencia temporal o impedimento de la coordinadora, la sustituirá la suplente y el comité elegirá a una nueva suplente.

El comité tiene facultades para apoyarse en la opinión de otras personas especialistas o instituciones académicas y o educativas nacionales, estatales y o municipales, cuando así lo consideren necesario, así como para designar y coordinar los equipos técnicos que se requieran para dar cumplimiento a las labores para las que fueron electas.

Capítulo III

Disposiciones generales para la solicitud de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres

Artículo 43. La solicitud de declaratoria de Alerta por Violencia contra las mujeres, se presentará por escrito o bien, a través de correo electrónico, ante la oficina del Titular de la Secretaría de Gobernación, una vez admitida dará conocimiento al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la turnará inmediatamente al Comité de Expertas.

Artículo 44. La solicitud de alerta por violencia contra las mujeres, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso, de su representante legal.

II. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad.

III. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.

IV. Narración de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres y/o por agravio comparado, en un territorio determinado; y

V. Los elementos con los que se cuente para fundamentar su petición.

Las solicitudes contendrán información constitutiva de indicios. Será labor del Comité de Expertas, realizar las investigaciones necesarias para determinar o no la existencia de cualquier tipo y/o modalidad de violencia en contra de las mujeres y niñas así como la existencia o no de agravio comparado.

Será función del Comité de Expertas, la integración de la documentación y de la información relativa a la solicitud de alerta por violencia contra las mujeres y realizar las investigaciones necesarias para determinar o no la existencia de violencia contra las mujeres y niñas o de agravio comparado.

Cuando la solicitud no contenga los requisitos del presente artículo, se deberá prevenir a quien solicita por escrito, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, se continuará con el análisis de la solicitud.

Artículo 45. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y o municipales, deberán proporcionar todo tipo de información y documentación que tenga relación con los hechos que se afirman en la solicitud, o en su caso, brindar el apoyo necesario para la realización de la investigación correspondiente.

Artículo 46. La documentación y demás información que genere el Comité de Expertas observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales en posesión de Particulares y demás normatividad aplicable en esta materia.

Capítulo IV

Del procedimiento para la declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres

Artículo 47. En el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto del párrafo I del artículo 31,

el Comité de Expertas deberá incluir los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos que incluya:

- a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas.
- b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos.

II. La metodología de revisión del caso:

- a) Análisis e interpretación de la información.
- b) Fuentes de información, personas y/o instituciones consultadas para ampliar la investigación.

III. Conclusiones. Consideraciones de hecho y de derecho que resulten del análisis de los casos, los elementos que lleven a determinar si procede o no una declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres.

IV. Recomendaciones:

- a) La propuesta de reparación del daño a víctimas directas o indirectas, si fuera procedente;
- b) La procedencia en los casos donde sea pertinente de solicitar el inicio e investigación de las responsabilidades administrativas y/o penales de las y los servidores públicos involucrados; y,
- c) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención y sanción dirigidas a las instituciones y dependencias responsables del orden Federal, Estatal, del Distrito Federal y/o municipal respectivamente, estableciendo los plazos para su cumplimiento.

Artículo 48. Durante la investigación, el Comité de Expertas deberá requerir, por conducto de la Secretaría de Gobernación, al gobierno local y o municipal información pormenorizada del tipo de violencia al que se refiere la alerta solicitada.

De igual forma podrá solicitar información de indicadores de violencia en contra de las mujeres a:

- a) El sistema georreferenciado de indicadores del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- b) Las instancias de seguridad pública, federales, estatales y o municipales.
- c) Las procuradurías o fiscalías generales de Justicia y o fiscalías especializadas en la materia.
- d) Personas que realizan investigación académica en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres y niñas; y,
- e) La sociedad civil.

Artículo 49. El Comité de Expertas, dispondrá de 45 días naturales prorrogable por el mismo periodo y por una sola ocasión, para integrar una investigación sobre los hechos y emitir un informe y sus recomendaciones.

Capítulo V

De la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres por agravio comparado

Artículo 50. Para el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto del párrafo ii del artículo 31, deberá incluir los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos que incluya:

- a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas.
- b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos.
- c) Descripción de los elementos que constituyan el agravio comparado, los elementos en este hecho; y,
- d) El análisis y descripción, fundada y motivada de las afectaciones de la norma o política pública, con base en los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, el principio pro persona y la perspectiva de género. Las recomendaciones, con los términos necesarios para su cumplimiento.

II. La metodología de revisión del caso:

a) El análisis e interpretación de los informes aportados por el solicitante, si lo hiciere, la autoridad responsable, y cualquier otro alternativo que sirva para formar criterio; y,

b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación, salvaguardando los datos personales.

III. Conclusiones

a) Las medidas para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas por agravio comparado.

b) La propuesta de reparación del daño a víctimas directas o indirectas, si fuera procedente.

c) La sanción a servidores públicos si fuera procedente; y,

d) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención y sanción dirigidas a las instituciones y dependencias encargadas de su ejecución estableciendo los plazos para su cumplimiento.

Capítulo VI

De las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por violencia contra las mujeres

Artículo 51. Corresponderá a la Secretaría de Gobernación en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres declarar o negar la alerta por violencia contra las mujeres, debiendo fundar y motivar su resolución, considerando de manera integral el informe y las recomendaciones emitidas por el Comité de Expertas.

El procedimiento de alerta de violencia contra las mujeres y las niñas deberá regirse bajo los principios de:

I. Debido proceso.

II. Mayor protección.

III. Interés superior de la niñez.

IV. Debida diligencia; y,

V. Pro persona.

Artículo 52. La Secretaría de Gobernación habiendo recibido el informe y las recomendaciones del Comité de Expertas determinará en un plazo de 15 días hábiles improrrogables la emisión de la alerta por violencia contra las mujeres o por agravio comparado, en los casos donde así se estime y deberá ser notificada a las autoridades señaladas en el informe en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Artículo 53. La declaratoria de alerta por violencia estructural que emita la Secretaría de Gobernación deberá contener:

- I. Las políticas, acciones y demás formas de coordinación.
- II. Monto de los recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia; y,
- III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes.

Artículo 54. La declaratoria de alerta por violencia de género por agravio comparado que emita la Secretaría de Gobernación, deberá contener:

- I. La propuesta de modificación, reforma, adición y o derogación de ordenamientos jurídicos; y o,
- II. Todas aquellas propuestas de modificación, y eliminación de políticas públicas discriminatorias.

Artículo 55. En ambos supuestos, la declaratoria de alerta por violencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos o gacetas oficiales locales, así como en los medios impresos y electrónicos de mayor audiencia nacional y en la entidad de que se trate.

Artículo 56. Una vez notificada, las autoridades señaladas en el informe contarán con un plazo de treinta días hábiles para realizar las acciones pertinentes, rindiendo un informe puntual a la Secretaría de Gobernación.

Capítulo VII
Seguimiento a la alerta por
violencia contras las mujeres

Artículo 57. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema, dará seguimiento al cumplimiento de las medidas que se hayan emitido para hacer frente a la contingencia motivo de la Alerta por Violencia.

Artículo 58. Recibido el informe de las autoridades señaladas en las Recomendaciones, la Secretaría de Gobernación escuchará la opinión del Comité de Expertas, y en un plazo de cinco días hábiles, determinará si finaliza la declaratoria de la Alerta por Violencia contra las mujeres o continúa hasta en tanto se logren los objetivos de la misma.

La determinación del levantamiento de la Alerta por Violencia o el cese de sus efectos también se hará del conocimiento público por parte de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 59. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales que correspondan, estarán obligadas en términos de esta Ley a dar cumplimiento a los requerimientos de información, apoyo y determinaciones que se emitan para hacer frente a la contingencia de Alerta por Violencia, en el entendido de que sus omisiones, obstaculizaciones o negativas serán causa de responsabilidad jurídica a la que haya lugar.

Artículo 60. La Secretaría de Gobernación, solicitará cada tres meses un informe a los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas sobre los índices de violencia contra las mujeres y niñas.

Título V
De las órdenes de Protección

Capítulo Único
De las órdenes de protección

Artículo 61. Las órdenes de protección deberán otorgarse de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional competente, en el momento de que tenga conocimiento del hecho de violencia constitutivo de un delito, en un término no mayor a 6 horas, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier ti-

po o medio con la mujer y/o con las víctimas indirectas. Las órdenes de protección se mantendrán vigentes por el tiempo que sea necesario para garantizar la vida, integridad y seguridad de las mujeres, y en su caso de sus hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima.

Artículo 62. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 63. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las vícti-

mas obtener la protección inmediata que requiere su situación.

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 64. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad.

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho.

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez.

IV. Las necesidades que se deriven de su situación; y,

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

Artículo 65. La persona titular del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria para el caso concreto, considerando:

I. Los principios establecidos en el artículo 63 de esta ley.

II. Que sea adecuada y proporcional.

III. Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y,

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloquen en una situación de mayor riesgo.

Artículo 66. Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la mujer o la niña, en términos de los principios establecidos en el artículo 63 de esta ley.

Artículo 67. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos.

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, y las procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Artículo 68. Las medidas de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Procuraduría General de la República o las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público y podrá solicitarse apoyo y colaboración a los cuerpos policiacos de los

tres niveles de gobierno, incluyendo en estos apoyos a las instancias policiales que se encuentren organizadas bajo Mando Único policial.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.
- b) Anticoncepción de emergencia; e,
- c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita perso-

na, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la elaboración de un inventario de los bienes gananciales de cada una de las partes y el embargo preventivo de bienes de la persona agresora que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad a efectos de garantizar las obligaciones alimentarias; y,

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 69. Las medidas de protección administrativas se mantendrán vigentes hasta que la mujer se sienta segura, o a partir de la verificación de que ha disminuido el riesgo o ha dejado de estar presente la condición de vulnerabilidad y exposición.

Artículo 70. Las medidas de protección judicial, además de medidas administrativas, así como de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

V. Prohibirle el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

IX. La suspensión provisional del cargo, en el caso de personas que son funcionarias públicas, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, cuando se les involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

En su caso la suspensión durará hasta que concluya el proceso judicial.

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.

XI. La colocación de localizadores electrónicos sin que se afecte la integridad física de la persona agresora.

XII: La prohibición a la persona agresora de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, sin autorización; y,

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección adecuada a la mujer, o niña, en situación de violencia.

Artículo 71. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 72. Las medidas de protección judiciales estarán vigentes durante el proceso penal o civil.

Artículo 73. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 74. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán los órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal. Estas medidas podrán ser dictadas de oficio, a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público. Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar medidas de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 75. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección podrá ser acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 76. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima, ésta será responsabilidad únicamente de la autoridad, siendo el Ministerio Público o, en su caso las autoridades de la fiscalía o procuraduría quien bajo su más estricta responsabilidad deberá verificar tal circunstancia.

Artículo 77. Las mujeres, o niñas, migrantes y sus hijas e hijos en situación de violencia, atendiendo a su voluntad y para garantizar su mayor protección, se les otorgará una visa humanitaria, en términos del ordenamiento aplicable.

Artículo 78. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia.

Artículo 79. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia cometida en contra de mujeres.

Artículo 80. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Procuraduría General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 81. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo se reforzaran las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Título VI

De las obligaciones de las autoridades policiales, ministeriales, judiciales y municipales para actuar con la debida diligencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 82. El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales, de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal. así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 83. El personal policial, ministerial y judicial en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, tiene prohibido incitar, promover o realizar cualquier acto de conciliación o mediación entre la víctima y la persona agresora.

Artículo 84. En los casos que la mujer o niña en situación de violencia acuda a solicitar auxilio, se deberá de proteger y garantizar su vida, integridad y seguridad.

Artículo 85. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia contra las mujeres, deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria.

Artículo 86. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, en todas sus actuaciones, deberán garantizar:

I. La actuación en todo momento conforme a la debida diligencia.

II. El respeto a la dignidad de la mujer o niña en situación de violencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

III. Facilitar el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y la sanción a las personas responsables.

IV. La separación física de la persona agresora respecto de la mujer o niña en situación de violencia, desde el primer momento que tengan conocimiento del hecho.

V. Los servicios de defensoría profesional con conocimientos en materia de derechos humanos de las mujeres, que brinde información sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho. Tratándose de niñas, los servicios de defensoría profesional deberán también tener conocimientos sobre los de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y determinación de los principios de interés superior de la niñez y participación, garantizando el derecho a emitir su opinión en los procesos que sean de su incumbencia. Dicha opinión será valorada conforme al desarrollo evolutivo y cognitivo de la niña.

VI. Las declaraciones de mujeres o niñas víctimas de violencia; así como el testimonio de las personas en calidad de testigos se realizarán libre de intimidación o temor por su seguridad y su vida o las de sus familiares.

VII. Los servicios de intérprete y traducción especializada, ajustes y medidas de accesibilidad que permitan que la víctima conozca sus derechos y comprenda el procedimiento en su idioma o forma de comunicación de acuerdo con su nacionalidad, origen étnico o discapacidad.

VIII. La copia simple, de forma gratuita e inmediata, de las diligencias en la que intervenga.

IX. La implementación de mecanismos judiciales y administrativos que permitan obtener reparación integral mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles; así como toda la información sobre sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos.

X. La información veraz, suficiente, clara, accesible, oportuna y exhaustiva a la víctima sobre los programas de protección, asistencia, beneficios a los que tiene derecho en su calidad de víctima que le permitan garantizar sus derechos y el acceso a la justicia; y,

XI. Todas aquellas que resulten pertinentes para salvaguardar su vida, integridad, seguridad, libertad, dignidad. Así como todos los derechos humanos que pudieran verse afectados y la reparación integral del daño.

Capítulo II

De las obligaciones de la policía para actuar con la debida diligencia

Artículo 87. El personal policial de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberá responder ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra mujeres y niñas garantizando la debida diligencia en todas sus actuaciones.

Artículo 88. El personal policial de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, acudirá de manera inmediata ante una denuncia o solicitud de asistencia, aun cuando quien haga del conocimiento el hecho de violencia, no sea la víctima.

Artículo 89. El personal policial de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberá frente a hechos de violencia:

I. Ingresar al domicilio o lugar donde se está realizando la agresión para salvaguardar la integridad y la vida de la víctima.

II. Hacer la detención y la debida presentación, ante la autoridad competente, de la o las personas agresoras; o y,

III. Resguardar las armas que encuentre durante su actuación.

Artículo 90. Al atender las situaciones de violencia contra mujeres y niñas, el personal policial, de los tres órdenes de gobierno, deberá abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando responsabilizar a la víctima.

El personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

Artículo 91. El personal policial de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, coadyuvará en el estricto cumplimiento de las medidas cautelares o medidas de protección dictadas a favor de víctimas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 92. El personal policial de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, informará a la víctima de sus derechos, en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley General de Víctimas, la presente ley y demás disposiciones vigentes.

Artículo 93. El personal policial de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en todos los casos deberá realizar y presentar su informe policial de manera objetiva, exhaustiva y detallada, sobre los hechos de violencia y su actuación.

Artículo 94. En los ámbitos estatal y municipal preferentemente se deberá contar con una unidad especializada policial para la atención de casos de violencia contra las mujeres.

A esta unidad especializada se le deberá asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, así como para realizar la intervención directa en los casos de violencia contra las mujeres, derivada de la atención de los servicios telefónicos de emergencia de la localidad o de la entidad federativa respectivamente. Su actuación estará guiada de acuerdo con los protocolos especializados establecidos.

A esta unidad especializada le corresponde salvaguardar la integridad y el cuidado de la víctima tanto en el domicilio donde atiende la emergencia como en su traslado. Igualmente, le corresponde, en caso de que proceda, arrestar a la persona agresora y trasladarla a la agencia del Ministerio Público correspondiente.

Pudiendo realizar actividades de acompañamiento y de traslado a favor de la víctima para garantizar su seguridad.

Capítulo III

De las obligaciones de las autoridades y órganos auxiliares de procuración de justicia para actuar con la debida diligencia

Artículo 95. El Ministerio Público de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y las niñas con base en lo establecido en esta ley, garantizando la debida diligencia la debida y la perspectiva de género en todas sus actuaciones.

Artículo 96. El Ministerio Público de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, está obligado a garantizar el derecho a interponer denuncias a las mujeres víctimas de violencia, sin restringirlo o negarlo por requisitos de carácter formal.

Artículo 97. La denuncia que recabe el Ministerio Público de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, además de contemplar los requisitos establecidos en otras disposiciones legales, tratándose de hechos de violencia contra mujeres y niñas deberá:

- I. Respetar la forma espontánea en que la víctima realice su declaración.
- II. Establecer las circunstancias de los hechos que se denuncian incorporando la perspectiva de género.
- III. Incluir, en su caso, la descripción de los antecedentes de violencia y si éstos fueron o no denunciados.
- IV. Contener los datos de la persona agresora y de la víctima.
- V. Reservar de la información del lugar en que se encuentre la víctima.
- VI. Identificar los tipos y modalidades de la violencia; y,
- VII. Asentar en su caso, la existencia de personas a quienes consten los hechos de violencia.

Se deberá informar a las víctimas de los servicios y apoyos económicos a los que puede acceder de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, las leyes de las entidades federativas y del Distrito Federal en la materia, así como informar sobre las instancias que los otorgan.

Artículo 98. Desde el primer momento se deberán de realizar las diligencias básicas que permitan corroborar la declaración de la víctima, como lo son:

I. La toma de fotografías, con la finalidad de identificar lesiones, heridas, agresiones, lugares de violencia. Salvaguardando en todo momento la identidad de la víctima.

II. Dictámenes médicos, psicológicos y de otras periciales que tengan como finalidad identificar el tipo de lesiones, agresiones, contexto, tipos de violencia; así como determinar las consecuencias; y,

III. Obtener el parte policial, el cual deberá describir de manera amplia y clara los hechos de que tuvo conocimiento, así como identificar a personas con calidad de testigos.

Artículo 99. En la declaración de la víctima así como en la declaración a cualquier testigo del hecho, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Abstenerse de poner en duda el relato de la víctima y responsabilizarla por los hechos.

II. Contar con capacitación y actualización en violencia de género, perspectiva de género y el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos; y,

III. Realizar las entrevistas en lugares que garanticen privacidad a las personas involucradas.

Artículo 100. En caso de que la mujer en situación de violencia, se encontrase herida o con lesiones que pongan en riesgo su vida o integridad, el personal que conozca de la denuncia deberá asegurar que reciba atención inmediata de los servicios de salud.

Corresponde a las instituciones del Sistema Nacional de Salud brindar a las víctimas servicios de atención mé-

dica y psicológica integral e interdisciplinaria, que sea especializada y garantice su atención con perspectiva de género.

Artículo 101. Cuando la o las víctimas sean referidas o atendidas por alguna institución de salud, pública o privada, se procederá a solicitar copia del expediente del caso, datos de la institución que refiere, y demás elementos que aporten información para la investigación.

Estas actuaciones pueden ser requeridas vía telefónica por su urgencia y entregadas por algún medio electrónico que facilite su acceso, debiendo quedar constancia de la misma para los efectos legales correspondientes.

Artículo 102. En los casos en que la víctima o las víctimas lo necesiten o así lo soliciten, deberán ser trasladadas, junto con sus hijas e hijos o personas a su cargo o cuidado, a un refugio en términos de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 103. Tratándose de los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres; el personal Ministerial cuenta con la facultad de trasladarse al domicilio de la víctima, cuando decida permanecer en éste y quiera iniciar una denuncia.

El personal ministerial explicará el procedimiento para iniciar una denuncia penal y otros aspectos legales determinantes, una vez obtenido el consentimiento informado de la víctima, iniciará la averiguación previa correspondiente; la víctima contará con el apoyo, acompañamiento y asesoría legal de una o un abogado victimal adscrito Centro de Justicia para las Mujeres.

Capítulo IV

De las obligaciones de las autoridades judiciales para actuar con la debida diligencia

Artículo 104. Las y los servidores públicos que intervengan en procesos judiciales en casos de violencia contra las mujeres, además de las obligaciones contenidas en otras disposiciones legales, deberán:

I. Contar con protocolos especializados de atención con perspectiva de género, interés superior de la niñez y derechos humanos, que atiendan los diferentes niveles de discriminación múltiple que afectan a las mujeres víctimas de delitos.

II. Garantizar la participación oportuna, efectiva y adecuada de las víctimas en el proceso, con respeto a su dignidad y velando por la protección de su integridad y privacidad.

III. Asegurar que los interrogatorios, comparecencias y demás diligencias sean estrictamente las necesarias, debiendo realizarlas servidoras y servidores públicos capacitados en perspectiva de género y derechos humanos.

IV. Informar a las víctimas, de manera comprensible y en su caso a través de intérpretes o traductores, sobre sus derechos en el marco de los procesos judiciales, especialmente:

a. La facultad de participar activamente durante el proceso.

b. Las posibilidades de obtener asistencia jurídica gratuita.

c. El poder promover diligencias dentro del proceso, independiente de su naturaleza.

d. El poder comparecer a través de cámara de Gesell u otras herramientas tecnológicas, que salvaguarden su integridad física y psicológica.

e. El resguardo de la identidad y otros datos personales; y,

f. El derecho a obtener medidas de protección adicionales a su favor a las establecidas en el marco civil y penal correspondiente.

V. Abstenerse de sugerir como solución al proceso mecanismos de conciliación, mediación o soluciones alternativas de conflicto; y,

VI. Actuar de manera coordinada con las demás instituciones vinculadas al proceso.

Artículo 105. Tratándose de los procesos judiciales relacionados con violencia contra mujeres y niñas, la jueza o el juez, deberá vigilar que durante el proceso se tenga la información relacionada con los hechos de violencia y el contexto en que se desarrollaron, particularmente:

I. Se cuenten con todos los antecedentes relativos a todo hecho de violencia anterior, estableciéndose la relación de la violencia contra las mujeres y las niñas en la que se haya visto involucrada la víctima o la persona agresora;

II. Requerir a diversas instancias información sobre la atención que haya recibido la víctima.

III. Facilitar la presentación y desahogo de cualquier tipo de peritajes que puedan ayudar a acreditar los hechos, los cuales deberán ser tramitados de manera inmediata.

Artículo 106. Cuando la mujer víctima de violencia manifieste su intención de desistirse durante el proceso, las autoridades encargadas deberán:

I. Indagar sobre las razones de dicho desistimiento.

II. Evaluar si éste es realizado de manera libre y voluntaria.

III. Procurar que la manifestación de la víctima de su intención de desistirse no implique la inmediata terminación del proceso; y,

IV. Dejarlo asentado en el expediente del caso.

Tratándose de niñas víctimas de violencia, ante el desistimiento que presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia, la autoridad judicial deberá garantizar en todo momento su interés superior, particularmente de aquellas que se encuentran en la primera infancia o no puedan expresar su opinión sobre el desistimiento. Tratándose de niñas y adolescentes que puedan expresar su opinión sobre el desistimiento, se deberá garantizar previamente, a tomar una determinación, el ser escuchadas. Dichas opiniones se valorarán conforme a su desarrollo evolutivo y cognitivo.

Artículo 107. En las resoluciones de los órganos judiciales que se emitan sobre delitos relacionados con hechos de violencia contra mujeres, además de lo establecido en otras disposiciones legales, se deberán considerar la reparación integral del daño causado, el cual considerará:

I. La indemnización material por el daño sufrido.

II. El acceso a tratamientos médicos para la rehabilitación de la víctima o víctimas indirectas.

III. El reconocimiento de la violencia ejercida contra esa mujer, o niña, como una violación a los derechos humanos que no será tolerada por las instancias del estado; y

IV. Las demás disposiciones de esta ley sobre reparación integral del daño a las víctimas.

Artículo 108. Como parte de la resolución judicial en sentencias condenatorias por delitos relacionados con hechos de violencia contra mujeres y niñas, podrá establecerse como parte de la sanción que la persona sentenciada deberá participar en los programas de reeducación integral.

Artículo 109. Concluido el proceso judicial, en caso de que la víctima enfrente una situación de riesgo, deberán establecerse las medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad y seguridad personales, mismas que serán otorgadas de acuerdo a los estándares de mayor protección a la víctima y garantizando que su temporalidad no sea una limitante en la protección.

Artículo 110. El órgano judicial que conozcan del proceso judicial relacionado con hechos de violencia contra mujeres y niñas dará seguimiento a las medidas de seguridad o de protección que se hayan determinado. Para su mejor cumplimiento deberán coordinarse con las instancias correspondientes dentro del poder ejecutivo para garantizar su adecuada aplicación.

Artículo 111. En caso de ser necesario se deberá remitir a la víctima a los servicios de salud, para recibir asistencia médica y psicológica de urgencia, así como tratamiento especializado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 112. En los casos que la víctima lo requiera, se le deberá trasladar en su caso con sus hijas e hijos o personas a su cargo o cuidado a un refugio o albergue en términos de lo previsto por esta ley.

Capítulo V

De las obligaciones de las autoridades municipales para actuar con la debida diligencia

Artículo 113. Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento de un hecho de violencia, deberá resguardar y proteger a la víctima, así como a las víctimas indirectas y dar aviso al Ministerio Público más cercano.

Artículo 114. Cuando se le requiera, la autoridad municipal competente, deberá coadyuvar con el Ministerio Público y con las autoridades policiales en la implementación de las medidas de protección.

Título VII

De la Coordinación y los Mecanismos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Capítulo I

Del sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Artículo 115. ...

Artículo 116. El sistema se conformará por las y los titulares de:

I. ...

II. ...

III. Se deroga.

IV. a XI. ...

Artículo 117. ...

Capítulo II

Del programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Artículo 118. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIII. ...

Artículo 119. ...

Capítulo III

De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Artículo 120. ...

Sección Primera. De la Federación

Artículo 121. ...

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación

Artículo 122. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a XIV. ...

XV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos de mayor impacto contra las mujeres, en los ámbitos público y privado.

XVI. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora.

XVII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos de mayor impacto contra las mujeres.

XVIII. Diseñar y administrar una página de Internet específica que concentre información general y los datos de identificación de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

XIX. Coordinar, integrar y actualizar el banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

XX. Publicar semestralmente la información general y estadística del banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

XXI. Supervisar y apoyar el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 123. ...

I. a VIII. ...

IX. Garantizar que los procesos de planeación y programación atiendan las necesidades básicas las mujeres; así como la mejoría en todos los aspectos que impactan la calidad de vida para contribuir a su adelanto, mediante el acceso igualitario a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo humano sustentable y sostenido.

X. Proporcionar información completa, oportuna y veraz al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

XI. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres y las Niñas; y,

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Cuarta.

De la Secretaría de Educación Pública

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. a XV. ...

XVI. Promover la potenciación y la reivindicación de la importancia de la participación de las mujeres, de todas las edades, en todos los ámbitos de la sociedad.

XVII. Garantizar que ninguna mujer, particularmente las adolescentes embarazadas o en situación de maternidad sean expulsadas de los centros educativos. Aplicando las medidas necesarias que aseguren

su permanencia o continuación en el sistema nacional de educación.

XVIII. Proporcionar información completa, oportuna y veraz al banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

XIX. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres; y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**Sección Quinta.
De la Secretaría de Salud**

Artículo 125. ...

I. a XIV. ...

XV. Informar de manera científica y veraz respecto del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, garantizar su acceso al conocimiento de programas informativos en particular sobre la planificación familiar, el uso de contraceptivos y la píldora de emergencia; los riesgos de los embarazos precoces; la prevención del VIH/SIDA y la prevención y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual.

XVI. Garantizar la atención médica integral a toda adolescente embarazada, por considerarse en un estado de alto riesgo obstétrico y perinatal, en todas las instancias del Sistema Nacional de Salud.

XVII. Proporcionar información completa, oportuna y veraz al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres.

XVIII. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres; y,

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**Sección Sexta
De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

Artículo 126. ...

I. a VIII. ...

IX. Implementar programas permanentes para prevenir, detectar, sancionar y erradicar el trabajo doméstico infantil realizado por mujeres menores de 15 años de edad; así como, el realizado por mujeres mayores de 15 años de edad cumplidos en contra de su voluntad; privadas de su libertad; mediante la violencia, amenaza o coacción; o, derive de la comisión del delito de trata de personas.

X: Proporcionar información completa, oportuna y veraz al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres.

XI. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres; y,

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**Sección Séptima.
De la Procuraduría General de la República**

Artículo 127. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII. ...

IX. ...

La información del registro al que se refiere esta fracción deberá ser proporcionada al banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

X. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres.

XI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

XII. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y,

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Octava Del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 128. ...

I. a IX. ...

X. Proporcionar información completa, oportuna y veraz al banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

XI. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres; y,

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Novena Del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 129. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Realizar acciones de prevención y atención de mujeres y niñas maltratadas o víctimas de violencia familiar.

II. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración, y concertar acciones en la materia.

III. Coadyuvar con las dependencias e instancias que integran el Sistema para favorecer su consolidación.

IV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y niñas; así como promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad de mujeres y niñas en situación de violencia de género que denuncian hechos relativos a la comisión de delitos.

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertar acciones en materia de asistencia social a mujeres y niñas e situación de violencia de género, con los sectores público, social y privado de las entidades federativas Federal; sí como con organismos internacionales.

VI. Proporcionar información completa, oportuna y veraz al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

VII. Publicar y actualizar trimestralmente en sitio oficial de internet, la información general y estadística proporcionada al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres y las Niñas; y,

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima De las Entidades Federativas

Artículo 130. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Establecer en concordancia con esta ley, las adecuaciones al marco normativo para el mecanismo de alerta por violencia de género contra las mujeres estatal, así como para las órdenes de protección.

XXIV. Coordinar, integrar y actualizar el banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Proporcionar la información a que se refiere esta fracción de forma completa, oportuna y veraz al banco nacional de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

XXV. Publicar semestralmente la información general y estadística del banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.

XXVI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y,

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

**Sección Décima Primera
De los Municipios**

Artículo 131. ...

**Capítulo IV
De la atención a las víctimas**

Artículo 132. ...

Artículo 133. ...

Artículo 134. ...

Capítulo V

De los centros de justicia y refugios para las mujeres víctimas de violencia

Artículo 135. Los Centros de Justicia para las Mujeres tienen como objetivo contribuir a que las mujeres víctimas de violencia logren ejercer plenamente su derecho a una vida libre de violencia, a través de los siguientes lineamientos:

I. Brindar, en un mismo espacio, a las mujeres y a sus hijas e hijos todos los servicios especializados y multidisciplinarios que sean necesarios para que tomen decisiones informadas; reduzcan las posibilidades de que continúen siendo víctimas de violencia y delitos; y mejorar su capacidad de ejercer todos sus derechos, incluido el derecho a las garantías procesales y al acceso a la justicia.

II. Ofrecer servicios de atención integral, con perspectiva de género, en materia de salud, trabajo, educación, información y acceso a la justicia a las mujeres que hayan sufrido violencia, que podrán ser ampliados a sus hijos e hijas y víctimas indirectas que dependan de la víctima; y,

III. Servir como centros comunitarios que no solamente atiendan a mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia, sino que ofrezcan actividades para prevenir y contrarrestar la violencia contra las mujeres, en una comunidad determinada.

Artículo 136. Los criterios de actuación de los Centros de Justicia para las Mujeres son:

I. Proporcionar atención expedita y sin discriminación.

II. Trato personalizado empático.

III. Estricto respeto a los derechos humanos.

IV. Apego a la debida diligencia.

V. Actuación conforme al principio pro persona.

VI. Atención será deontológica.

VII. Respeto a la privacidad y la confidencialidad del caso; y,

VIII. Atención individualizada, gratuita y efectiva.

Artículo 137. Los procedimientos generales de atención que se realizan en los Centros de Justicia para las Mujeres son:

I. Atención telefónica.

II. Atención in situ, esta puede ser domiciliaria, hospitalaria o en el lugar en que se encuentre la víctima y este viendo un acto de violencia o tenga un riesgo de sufrirla;

III. Atención presencial en el Centro de Justicia para las Mujeres; y,

IV. Atención por sistema de referencia y contrarreferencia a otras instituciones u organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 138. Los servicios integrales que se proporcionan en los Centros de Justicia para las mujeres son:

I. Ruta personalizada de acompañamiento para cada víctima: se analizará de manera integral el caso y se le ofrecerán todas las opciones interdisciplinarias de atención a la víctima, quien decidirá los servicios a los que desee acceder. Cada víctima tendrá acceso disponible a servicios legales, psicológicos, médicos o de trabajo social.

II. Atención jurídica: Se contará con un grupo de abogadas y abogados victimales que brinde servicios especializados de representación a las víctimas desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo.

III. Atención psicológica: se brindará por personal especializado y en un espacio físico con un entorno cómodo, privado y seguro para la víctima

Las terapias deberán enfocarse a atender aspectos concretos, como: erradicar sentimientos suicidas de la víctima, brindar herramientas para salir del círculo de violencia; lograr la autonomía de la mujer y su familia; construir un proyecto de vida y lograr su empoderamiento.

IV. Servicios médicos: se brindará atención de primer nivel y en caso necesario se referirá a la víctima a los servicios de salud específico que requiera.

Los servicios médicos deberán comprender el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; se deberá informar de forma precisa y completa sobre el uso de métodos anticonceptivos y sobre la salud reproductiva; el acceso a métodos anticonceptivos, como la píldora de emergencia para lograr la interrupción del embarazo, sobre todo en casos de violación. Además se deberá aplicar las normas oficiales mexicanas en materia de salud: 005, 010, 040, 045, 046, 173 y 190.

V. Servicios de Trabajo Social: se realizarán las siguientes funciones:

a) Preventivas: el área de trabajo social realizará diagnósticos antropológicos y socioculturales sobre violencia contra las mujeres en territorios determinados, cuyos resultados serán insumo para el diseño de políticas públicas para la prevención preventiva focalizada de este tipo de violencia.

b) Seguimiento y empoderamiento: a cada trabajadora social se le asignarán casos y expedientes específicos, con el fin de generar un esquema de apoyo y acceso a los servicios sociales que la mujer y sus hijas e hijos requieran.

c) Canalización, apoyo y acompañamiento a la víctima a los refugios: Se deberá informar a las mujeres sobre la opción y requisitos de ingreso y permanencia en los Refugios y dar puntual seguimiento a los casos canalizados.

d) Coordinación el área de voluntariado.

e) Difusión comunitaria sobre los servicios que ofrece el Centro de Justicia para las Mujeres.

f) Gestión de apoyos y donaciones: las cuales pueden incluir comida, ropa, donativos de dinero o en especie, entre otros.

g) Canalización, acompañamiento y seguimiento a las mujeres en casos especiales que impliquen atención de largo plazo.

h) Gestión de otro tipo de apoyos no previstos por el Centros de Justicia para las Mujeres.

i) Gestión de todos los servicios escolares para las y los hijos de la víctima.

j) Fungir como peritos en trabajo social.

k) Realizar trámites ante el registro civil para la obtención de documentos; y,

l) Ayudar a las mujeres a su retorno al lugar de origen cuando así lo deseen.

Artículo 139. Los Centros de Justicia para las Mujeres a cargo de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, deberán de contar con protocolos de actuación y atención, así como con la infraestructura adecuada. La Secretaría de Gobernación es la instancia encargada de la supervisión de dichos centros.

Artículo 140. Los refugios son espacios confidenciales, seguros y gratuitos que ofrecen hasta por tres meses o en algunos casos por un tiempo mayor, servicios de seguridad y protección, así como de atención integral especializada para las mujeres, hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia. Lo anterior con el fin de salvaguardar su integridad física y emocional, contribuyendo a superar la situación de violencia y facilitar su proceso de autonomía y empoderamiento

Los refugios deberán estar regulados y acatar en todo momento la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 141. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad personal.

II. Hospedaje.

III. Alimentación.

IV. Vestido y calzado.

V. Servicio de enfermería y gestiones para los servicios especializados de salud.

VI. Acompañamiento y representación jurídica.

VII. Atención psicológica especializada para mujeres,

VIII. Atención psicológica y educativa para niñas y niños.

IX. Servicios de trabajo social y gestoría para las mujeres y sus hijas e hijos.

X. Programas educativos e información suficiente para que tomen libremente decisiones sobre su proyecto de vida.

XI. Capacitación laboral y acompañamiento en su proceso de inserción en alguna actividad remunerada; y,

XII. Gestiones para obtener créditos para vivienda en corresponsabilidad con los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 142. La permanencia de las víctimas en los refugios podrá ser de hasta tres meses o más, si persiste su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Por lo tanto la permanencia deberá:

I. Definirse conforme a la evaluación de las necesidades de las víctimas por parte del equipo multidisciplinario del refugio; y,

II. Ser voluntaria, ya que en ningún caso se podrá mantener a las víctimas en contra de su voluntad.

Artículo 143. En los refugios, se otorgarán todos los servicios sin discriminación alguna y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. El ingreso de las víctimas será voluntario previa firma del consentimiento informado.

II. En caso de mujeres menores de edad cuya vida se encuentre en riesgo por cualquier tipo de violencia, podrán ingresar previa solicitud firmada de la madre, padre o tutor legalmente designado o por quien ejerza la patria potestad, o bien de la Fiscalía del Menor y la familia del DIF o del Juez o Jueza competente, o en su caso, a petición del Ministerio Público como una medida precautoria.

III. Cuando se identifique a una víctima con una problemática severa de enfermedad física, trastorno psiquiátrico y o adicción, deberá ser valorada su estancia en el refugio y en su caso ser canalizadas a las instancias correspondientes clínicas, hospitales psiquiátricos y centros de desintoxicación entre otros, por un periodo previo a su ingreso en el refugio, siendo obligatorio para la Secretaría de Salud brindar la atención médica integral especializada y asegurar el acceso gratuito a los servicios de salud para cada una de las víctimas; y,

IV. El ingreso al refugio deberá ser por referencia escrita o canalización de cualquier centro de atención externa, o del Centro de Justicia para las Mujeres o de cualquier instancia especializada en violencia contra las mujeres previa valoración integral del caso concreto.

Artículo 144. Para garantizar la seguridad de las víctimas y del personal que las atiende, los refugios deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

I. La ubicación del refugio será absolutamente confidencial.

II. Ninguna persona o servidora o servidor público que tenga conocimiento sobre la ubicación de los refugios podrá proporcionar información alguna a terceros y mucho menos sobre las personas beneficiarias de sus servicios, por ello, deberán abstenerse de enviar cualquier tipo de notificación al domicilio del refugio.

III. Toda persona que colabore en los Refugios y Centros de Atención Externa, ya sean privados o públicos deberá mantener el anonimato y secrecía de la dirección del Refugio, así como la identidad y los datos personales de las víctimas; en caso de requerir fotografías así estas deberán proteger el rostro de las víctimas.

IV. Resguardar toda la información personal e información sensible de las mujeres que reciban los servicios así como la de sus hijas e hijos de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares; y,

V. Las servidoras o servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sancionados/as conforme a la

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 145. Los refugios funcionaran:

I. Los 365 días del año y las 24 horas del día.

II. Con recursos financieros etiquetados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación específicamente para la sustentabilidad y permanencia de los mismos; y,

III. De conformidad con la normatividad vigente en la materia y adecuándose a los estándares internacionales sobre protección de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 146. Los refugios contarán con las instalaciones suficientes y adecuadas para ofrecer a las mujeres atención integral con perspectiva de género a través de servicios profesionales, con calidad y calidez, que garanticen su privacidad y seguridad.

Artículo 147. El egreso de las víctimas deberá realizarse con apego a la normatividad vigente y de acuerdo con un plan personalizado para cada caso, que deberá incluir un análisis para identificar los riesgos y el grado de vulnerabilidad que prevalece previo a su externación.

Artículo 148. El personal que labore en los refugios y en los Centros de Atención Externa deberá contar con:

a) Un nivel de formación profesional actualizado en atención a la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y protocolos de protección y seguridad; y,

b) Experiencia en la atención a víctimas, y deberá cumplir con los requisitos legales para el ejercicio de su respectiva profesión.

Artículo 149. La Secretaría de Gobernación será la entidad responsable de monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios. En la supervisión de las actividades y los servicios que brindan los refugios, la secretaría contará con la participación de las organizaciones y personas de la sociedad civil.

Artículo 151. Los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y de los municipios, deberán de forma coordinada:

I. Destinar los recursos financieros necesarios para garantizar la sustentabilidad y permanencia de los refugios.

II. Gestionar y facilitar los bienes inmuebles para ser operados como Refugios, manteniendo la seguridad y confidencialidad de los mismos; y,

III. Asegurar la operatividad y funcionamiento de los refugios en el marco de las disposiciones legales aplicables.

Título VIII

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 152. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los Poderes Legislativos de las entidades federativas contarán con un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar la armonización y homologación legislativa a las que se refieren las disposiciones de esta Ley, haciendo las consideraciones pertinentes al proyecto de presupuesto de las Dependencias y del Poder Judicial, responsables directos de la implementación de las disposiciones que se homologarán.

Artículo Tercero. La Secretaría de Gobernación deberá establecer dentro de su proyecto de presupuesto, a partir del año siguiente de la entrada en vigor de este decreto, las partidas necesarias para atender la ejecución, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir con el adecuado funcionamiento del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, así como del Banco Nacional de Datos e Información sobre ca-

sos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Gobernación, en un plazo que no exceda de 90 setenta días naturales después de publicado el presente decreto, deberá publicar las reformas al reglamento de la ley que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

Artículo Quinto. La Procuraduría General de la República deberá establecer dentro de su proyecto de presupuesto, a partir del año siguiente de la entrada en vigor de este decreto, las partidas necesarias para atender la ejecución, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir con el adecuado funcionamiento de las órdenes de protección conforme a las disposiciones de esta ley.

Notas:

1 Cfr. *Diagnóstico del trabajo del Poder Legislativo en materia de derechos humanos de las mujeres en la Legislatura XLI. Retos y pendientes*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, ISBN: en trámite, honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, diciembre 2012, página 19.

2 Véase: Inicia CNDH queja por parto en patio. *Reforma*. 4 de octubre de 2013. Cita en: *25 años de investigación sobre violencia obstétrica en México*, Roberto Castro y Joaquina Erviti, Revista *Conamed*, volumen 19, número 1, enero-marzo 2014, páginas 37-42, ISSN 1405-6704.

3 Véase: “Ya se va a aliviar; pásala no seas malito”. *Reforma*. 12 de octubre de 2013. Cita en Ídem.

4 *25 años de investigación sobre violencia obstétrica en México*, Roberto Castro y Joaquina Erviti, Revista *Conamed*, volumen 19, número 1, enero-marzo 2014, págs. 37-42, ISSN 1405-6704.

5 Véase: Conamed. Información solicitada directamente por la y el autor. 2013. Cita en Ídem.

6 *25 años de investigación sobre violencia obstétrica en México*, Roberto Castro y Joaquina Erviti, Revista *Conamed*, volumen 19, número 1, enero-marzo 2014, páginas 37-42, ISSN 1405-6704.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputadas: Martha Lucía Micher Camarena, María del Rocío García Olmedo, DoraMaría Talamante Lemus, Rosalba de la Cruz Reguera, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, María Guadalupe Sánchez Santiago, Guadalupe Moctezuma Oviedo, Blanca Jiménez Castillo, Joaquina Navarrete Contreras, Judit Magdalena Guerrero López, Margarita Licea González, Mario Miguel Carrillo Huerta (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 62, 63 y 78 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del PVEM, y suscrita por integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal

El suscrito, Ernesto Núñez Aguilar, diputado a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y suscrita por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal someto a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 62, 63 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene la finalidad de fortalecer en el marco constitucional vigente, el principio fundamental de *incompatibilidad* que desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no ha sido modificado. Ello a pesar de la trascendencia y actualidad que cobra dicho principio en la sociedad mexicana; así como en diversas manifestaciones ciudadanas. Y de las múltiples demandas sociales, las cuales ponderan que cuando una o un legislador en funciones tiene la legítima aspiración de contender a otra comisión o empleo deben abdicar o renunciar al encargo conferido y no de pedir licencia a éste.

Respecto a lo anterior es importante considerar las premisas que se presentan a continuación, con la finalidad de establecer un marco de motivaciones que nos llevan a fortalecer el principio de *incompatibilidad* mencionado. Y a la vez justificar el presente decreto, en el que se propone sustituir el concepto de *licencia* por el de *abdicación* o *renuncia* al cargo de legislador. Cambio con el que se pretende, a su vez, perfeccionar el modelo de representación política, el cual se obtiene a través del *mandato* popular, originado éste en el ejercicio de los procesos democráticos.

El significado de la palabra compatibilidad se origina en la idea o condición de coincidencia con algo o alguien. En ello se presume la afinidad, una buena relación o concurrencia. Por el contrario, cuando se hace referencia a la incompatibilidad, según el diccionario de la Lengua Española (2012), significa en primer lugar, repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí o, en su caso, es impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

A partir de esa dicotomía compatibilidad-incompatibilidad y desde la perspectiva de la función legislativa, materia de la presente iniciativa, se establece una diferenciación de funciones y la ausencia de afinidades de éstas en el orden jurídico, las cuales no pueden realizarse de manera simultánea o al mismo tiempo. Es decir, el legislador está limitado a realizar ciertas acciones mientras se encuentre en el desempeño de la actividad legislativa y otras no. En ese sentido, la concreción de incompatibilidad supone lo siguiente:

“[...] prohibición expresa, de orden constitucional, del ejercicio simultáneo del mandato parlamentario con la ocupación de cargos públicos o privados (sobrevénir el cargo de secretario o subsecretario o mantener la titularidad de un despacho jurídico), o la aceptación de ciertas gracias (condecoraciones, títulos nobiliarios); y, [...] La obligación de optar entre el cargo colectivo y el de designación, acto éste que pone de relieve la contradicción entre la libertad de optar y la prohibición constitucional.”¹

Efectivamente, la incompatibilidad desde el marco constitucional es una limitación formal que se establece para otorgar certidumbre jurídica al encargo o función legislativa. Se dispone de ella, como una garantía que obliga a las personas a mantener un rango obligatorio de responsabilidad sobre un mandato otorgado por la ciudadanía. Manda-

to dado, a partir de la voluntad popular, por lo cual se limita a la o al legislador a desarrollar otras funciones, que por su naturaleza puedan contradecir o vulnerar el núcleo esencial de la función legislativa y, a su vez, tener influencia en otro ámbito de competencia del estado.

En ese sentido la doctrina señala como otras finalidades del régimen de incompatibilidades las siguientes:²

- La defensa y garantía del interés del parlamento en la actuación de sus miembros o integrantes;
- La dedicación de los parlamentarios, en su caso, legisladores al cargo electivo y sus exigencias;
- La buena administración de la moral legislativa;
- Impedir que se ejerza influencia en distintos ámbitos de desempeño y respetar, así, la autonomía entre órganos de estado (división horizontal) y entre el Parlamento o Congreso general, las entidades federativas y las municipalidades (división vertical o federativa); y,
- La independencia e imparcialidad de los parlamentarios o legisladores.

En el mismo orden de ideas, sin embargo, se presenta lo que se conoce, tanto en el ámbito constitucional y en las leyes de diversas materias, como *licencia*. La cual se refiere principalmente, a la separación sin renuncia del cargo que se ostente. Ésta puede ser, al igual que la incompatibilidad en diversos ámbitos de funcionamiento del estado, e incluso de los órganos autónomos constitucionales, u otros. Cuando alguien solicita la *licencia*, se refiere principalmente a que: el o la legisladora pueden regresar a la función legislativa nuevamente, una vez concluida la actividad para la cual se solicitó la licencia. Al respecto se establece la siguiente premisa:

“La licencia persigue generalmente por objeto que el funcionario pueda dedicarse a otro empleo o comisión, incompatible con las funciones protegidas por el fuero; así sucede por mandamiento constitucional respecto a los diputados y senadores (artículo 62) y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia (artículos 100 y 101), con la sanción nada menos que de la pérdida de la investidura. La licencia en estos casos no es permiso para desempeñar al mismo tiempo las funciones incompatibles, como lo ha entendido una interpretación torcida, sino separación del cargo sin renuncia a él, según lo expli-

ca respecto a los miembros del Congreso el artículo 62.”³

A efecto de lo anterior, el principio de *incompatibilidad* confrontado con lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permite la solicitud de *licencia*, es decir separarse del cargo sin renunciar a él, tiene varias debilidades. Entre las que se pueden mencionar, de manera enunciativa y no limitativa, sólo las siguientes:

- a) La primera que no se respeta el mandato conferido por el votante, a la legisladora o legislador, logrado en el proceso electoral correspondiente en el que ganó;
- b) En segundo lugar, se desatiende una obligación constitucional que los legisladores se comprometen a realizar durante el inicio del encargo conferido por el mandato;
- c) En tercer lugar, se da una competencia desleal entre el legislador que pretende otro puesto de elección popular y el candidato que no cuente con un cargo inmediato semejante;
- d) En cuarto lugar, se incentiva a la ciudadanía a considerar el uso del puesto obtenido para un beneficio personal y no social y colectivo para el que fueron electos; y,
- e) En quinto lugar, se incentiva al legislador a buscar otros puestos para asegurar su capital político, sin haber dado término el primer puesto que le fue conferido gracias a la confianza ciudadana.

En ese tenor, las manifestaciones de diversos grupos sociales, han priorizado el tema de la *licencia* al cargo de legislador, con la finalidad de ponderar sus alcances. Es decir, se manifiesta la necesidad de establecer mecanismos de control del poder político a quienes detentan el poder del estado. En este caso se trata de establecer limitaciones formales a las y los legisladores, tanto diputados como senadores, que tiene aspiraciones legítimas, pero que no interrumpen el encargo conferido por la voluntad de la ciudadanía o de lo contrario que renuncien a él.

Por ello, se hace pertinente considerar la importancia que tienen ése tipo de manifestaciones sociales en el contexto de la democratización mexicana que se construye día a día en México y en el mundo. Efectivamente, la petición de va-

rios sectores de la sociedad para perfeccionar la representación democrática es necesaria de tomarse en cuenta. Ello en virtud de mejorar, no sólo los procesos elección popular que nos llevan a la representación política y ciudadana, sino lo que resulta de ellos, tal es el caso del mandato conferido a las y los legisladores que hemos tenido y tenemos el honor de representar a la sociedad.

En ese orden de ideas, es importante dejar claro que la presente iniciativa con proyecto de decreto, no pretende agotar la problemática y las soluciones que aquejan a los mexicanos, solamente se busca incentivar la integración y participación política para mejorar el desempeño del sistema de representación mexicano en los procesos de elección, así como engrandecer la relación entre gobernantes y gobernados, para dar cauce y solución a las demandas sociales de la población que por diversas razones se han planteado desde la tribuna pública y desde distintas partes del país.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman el artículo 62; párrafo segundo del artículo 63; y fracción VIII del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman el artículo 62; párrafo segundo del artículo 63; y fracción VIII del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin abdicación de la Cámara respectiva; por lo que renunciarán definitivamente de sus funciones representativas. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. (...)

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada del presi-

dente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

(...)

(...)

Artículo 78. (...)

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Conocer y resolver sobre las abdicaciones o renunciaciones que le sean presentadas por los legisladores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Del Pilar, Hernández, María, "Comentario Artículo 62", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo XVIII, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Senado de la República LIX Legislatura, Suprema Corte de Justicia, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Miguel Ángel Porrúa, séptima edición 2006, pp. 213.

2. Ídem.

3. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 40 edición, 2011, p. 567

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputados: Ernesto Núñez Aguilar (rúbrica), Tanya Rellstab Carreto (rúbrica), Abraham Montes Alvarado (rúbrica), María Fernanda Schoroeder Verdugo, Leslie Pantoja Hernández, Víctor Rafael González Manríquez, Víctor Manuel Bautista López, Ramón Montalvo Hernández, Lorena Méndez Denis, Tomás Brito Lara, Jorge del Ángel Acosta, Antonio de Jesús Díaz Athié, Josefina García Hernández (rúbrica), Noé Hernández González, Adriana Hernández Iñiguez, Teresa de Jesús Mojica Morga (rúbrica), Verónica García Reyes (rúbrica), Ángel Cedillo Hernández, Escobar y Vega Arturo, Ana Paola López Birlain.»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que reforma el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

José Francisco Coronato Rodríguez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el campo mexicano se exhiben muchos de los problemas más graves del país; en el ámbito rural operan reglas diseñadas en principio a favor de los pobres, que terminan por actuar en su contra, tan es así que algunos de los escenarios más lacerantes de pobreza en todo el territorio nacional se concentran en este sector.

De conformidad con datos estadísticos para 2008 había más de 19.4 millones de personas en condiciones de pobreza alimentaria en nuestro país; 12.2 millones se concentraban en el ámbito rural. Esto a pesar de que en el campo residen solamente alrededor de 25 millones de los 108 millones de mexicanos.

El campo enfrenta asimismo grandes problemas de competitividad, derivado entre otras cosas a la prevalencia de abultados trámites premiosos, falta de información de los ejidatarios, y escaso valor agregado en los productos y tierras. Por otra parte, el gasto público en el sector es de vital importancia, sin embargo, ha sido capturado en gran proporción por la burocracia y líderes de organizaciones clientelares.

Las unidades de producción campesina se caracterizan entre otras cosas por su dispersión geográfica y su atomización; por lo que para que sus productos puedan llegar al mercado, al consumidor final, o a diferentes canales de exportación, son concentrados en distintas formas de lotes.

Esta labor se lleva a cabo generalmente por agentes económicos conocidos como coyotes, intermediarios o comisionistas, conformando una red de relaciones económicas, sociales y patrones culturales que tienen como consecuencia que el pequeño productor entregue al comisionista su producto, que en ocasiones pase a fases productivas menos riesgosas y de mayor generación de valor por lo que se apropian de grandes porciones de ganancias, en detrimento del productor primario.

Los coyotes en la comercialización de los productos del campo, son quienes después de poner precios a su arbitrio, deciden a qué productores les compran y a qué precio, trátense de granos básicos, fruta, hortalizas, legumbres, etcétera.

Aunado a lo anterior, es necesaria la instalación de agroindustrias para darle valor agregado a los productos del campo, ya que cuando se venden en fresco, siempre hay la posibilidad de que los coyotes hagan de las suyas y bajen los precios al mínimo y luego ellos venden caro ese producto, estimándose que se llevan consigo por más de 50 por ciento de ganancia, cuando al productor pagan sólo 5 o 6 por ciento del precio, lo que en muchos casos no alcanza al productor ni siquiera para sacar los gastos de cultivo.

El coyote pone precio de uno o dos pesos por kilogramo, lo cual no es un precio suficiente para que los productores obtengan ganancias y en ocasiones ni siquiera para pagar lo que se invirtió en el ciclo agrícola y por ello “quedan endeudados para el próximo año”.

La inmensa y grosera diferencia entre lo que se paga a productores y el costo que pagan los consumidores, es una riqueza que han saqueado acaparadores y comercializadores

solapados por las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Economía; de Hacienda y Crédito Público; y de Desarrollo Social.

La práctica del coyotaje utiliza supuestas leyes del mercado donde obtienen ganancias excesivas en la compraventa de productos básicos para la población que, por una parte, castigan los precios de los productores, impidiéndoles recuperar sus costos de producción, pagar sus créditos y proyectar ciclos de producción futuros, y que por otro lado, mantienen elevados precios a los consumidores que destinan hasta 70 por ciento de sus ingresos para la compra de alimentos.

Es la desarticulación productiva y de comercialización lo que ha permitido el desarrollo y expansión de un intermediarismo altamente rentable que al contar con la liquidez financiera, transporte, información de mercados, infraestructura de acopio y distribución, le permite captar volúmenes considerables de mercancías a bajos precios.

Promover modelos de economía solidaria, que implican entre otros ejemplos, apoyar las familias productoras en el desarrollo de cooperativas y redes comunitarias que promuevan la comercialización asociativa, así como la promoción de tianguis locales y redes de comercialización justas, para superar las restricciones de volumen y disminuir costos, a fin de aumentar la capacidad negociadora de los productores familiares, su eficacia y productividad.

La emigración provoca la aparición de nuevas pautas de consumo con efectos distorsionantes sobre la economía nacional y local. En el campo produce el abandono de los cultivos y la desaparición de las formas de trabajo colectivo basadas en la reciprocidad, mejorar aspectos logísticos, especialmente vías de comunicación, almacenamiento y transporte.

Fortalecimiento de los mercados locales como otra forma de circuitos cortos de comercialización, así como cadenas de valor locales justas de consumo urbano y rural, y rural-rural, garantizando un acceso equitativo al mercado de productos procedentes de la agricultura familiar y dar prioridad a los mercados locales frente a los nacionales.

Por lo fundado y expuesto se somete a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Único. Se reforma el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, como sigue:

Artículo 104. El intercambio mercantil de los productos de origen agrícola planeará, promoverá y apoyará la comercialización de la de los bienes y servicios que se generen en el ámbito de las regiones rurales mediante esquemas **de contratación directa, en todas las cadenas de producción con el agroproductor, favoreciendo en todo momento la articulación productiva, a fin de erradicar los escenarios de intermediarismo** que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, **con objeto de facilitar el acceso a los mercados**, acreditando la condición sanitaria, de calidad, inocuidad, el carácter orgánico, sostenible y sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Texto de vigente

Artículo 104. Se promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Texto propuesto

Artículo 104. El intercambio mercantil de los productos de origen agrícola planeará, promoverá y apoyará la comercialización de la de los bienes y servicios que se generen en el ámbito de las regiones rurales mediante esquemas **de contratación directa, en todas las cadenas de producción con el agroproductor, favoreciendo en todo momento la articulación productiva, a fin de erradicar los escenarios de intermediarismo** que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, **con objeto de facilitar el acceso a los mercados**, acreditando la condición sanitaria, de calidad, inocuidad, el carácter orgánico, sostenible y sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo, a 9 de diciembre de 2014.— Diputado José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para dictamen.

LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA,
REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SEPTIMO DEL
ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE
AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA

«Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de

la Economía, a cargo del diputado Fernando Bribiesca Sahagún, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, Fernando Bribiesca Sahagún, miembro del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII del artículo 14 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Un país que busca reducir los márgenes de pobreza y ofrecer oportunidades económicas a los ciudadanos ofrece diversas políticas públicas destinadas a fomentar la economía social para que las familias puedan generar fuentes de empleo dignas con apoyo de su gobierno.

Es labor del gobierno federal fortalecer instrumentos que permitan a los ciudadanos organizados acceder a mejores condiciones de desarrollo social y económico, con el propósito de una distribución equitativa del ingreso, logrando disminuir la pobreza y generar un mayor patrimonio social, por medio del impulso de proyectos productivos que, a su vez, impulsen de manera decidida el sector social de la economía.

Actualmente no se considera en la ley un instrumento que permita conocer de forma sostenida los casos de éxitos sobre proyectos productivos que permitan ser una referencia para los ciudadanos que quieran emprender un negocio, es decir, información que sea accesible para el sector social de la economía que haga referencia a proyectos que puedan ser parámetro para su creación en otros estados o comunidades.

Muchas ocasiones se percibe que el apoyo que puede recibir un beneficiario es únicamente de índole económico; sin embargo, se olvidan aspectos cualitativos para la elaboración de un proyecto como es el incentivo de observar casos de proyectos similares, elaborados en otras comunidades, que puedan motivar a una organización y/o familia el poder llevar a cabo el proyecto de negocio que lo presenta como idea y que le va dando forma en el proceso de presentación ante el Instituto Nacional de la Economía Social y Solidaria (Inaes).

El instituto tiene como función general en su artículo 14 fracción VII: “Llevar a cabo estudios, investigaciones y la sistematización de información que permitan el conocimiento de la realidad de los organismos del sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto”.

Esa fracción muestra la importancia que tiene para el sector el generar estudios y sistematización de información, en este caso, de los organismos del sector. Así pues, ha de ser importante generar información sobre casos de éxitos del instituto que muestre la eficiencia del seguimiento y puesta en marcha de la solicitud de apoyos en esta instancia.

Argumentación

Uno de los principales objetivos del gobierno federal es el impulso de proyectos productivos en las comunidades con más pobreza del país, con el objeto de que se tengan instrumentos que permitan a los ciudadanos el fomentar, desarrollar y fortalecer su actividad económica de manera permanente.

La información asequible para los ciudadanos es una herramienta fundamental a fin de generar propuestas e ideas que pueden mejorar las ya existentes, tal es el caso de los proyectos productivos que ante la documentación y sistematización de casos exitosos, podrá servir de estímulo a otros beneficiarios para fortalecer sus proyectos y generar nuevas ideas para el negocio.

La documentación de experiencias no solo es un compendio de casos que servirá para mostrar que el recurso otorgado a proyectos y su seguimiento se ha realizado de forma adecuada, sino que, además, es un elemento básico de aprendizaje para quienes tienen la idea de presentar un proyecto productivo, así como el compartir experiencias sobre la forma en que pueden consolidar un negocio retomando aspectos para su desarrollo y establecimiento.

Al Inaes servirá para generar estadísticas de proyectos que tienden a ser exitosos y poder generar estudios e investigación que oriente a las políticas públicas sobre el sector a que formulen mayores casos de éxito y se identifiquen los aspectos más importantes que hacen que un negocio se mantenga en el tiempo.

El esfuerzo por documentar experiencias tiene como objeto repercutir en el desarrollo de ideas de los nuevos beneficiarios, dicha información tenderá a concentrar las mejo-

res prácticas establecidas, centrándose de manera importante en las lecciones aprendidas y la forma en que se manejaron los aspectos técnicos, materiales, financieros, de mercadotecnia u otros de interés para la formación del proyecto.

Recopilar la información de negocios exitosos permitirá fortalecer una cultura emprendedora del sector social de la economía, ya que promoverá ideas de desarrollo sobre empresas innovadoras con potencial de crecimiento y mejoras, bajo la premisa de compartir experiencias de desarrollo del proyecto y su establecimiento.

Un proyecto productivo por sí mismo tiende a impulsar el establecimiento y desarrollo de negocios que permitan satisfacer una necesidad económica del ciudadano y sea un núcleo potencial de generación de empleos, mejorando el nivel de vida de la comunidad y de la familia al que pertenecen los beneficiarios.

Para el desarrollo de mejoras en la política pública del sector es importante la evaluación de experiencias de éxito que se mantienen en el tiempo, puesto que generan la búsqueda creativa de propuestas que pueden responder a las necesidades de puesta en marcha de negocios que si van a ser permanentes en el tiempo y que pueden cumplir con la demanda que requiere satisfacer la comunidad.

Esta iniciativa pretende que el Inaes desarrolle y aplique mecanismos que hagan posible en intercambio de lecciones, vivencias y testimonios entre actores vinculados en el sector social de la economía. Instrumentos como el propuesto deben formar parte de una estrategia institucional que genere una cooperación horizontal, a través de la recopilación, análisis y sistematización de avances logrados en diferentes estados y sus comunidades respecto a la puesta en marcha de sus negocios.

En este tipo de documentos se podrá conocer el camino que vivieron los beneficiarios para solicitar el recurso al Inaes, así como la forma en que idearon el negocio; incluso las diferentes etapas de su desarrollo, desafíos que enfrentaron y las lecciones aprendidas.

Dentro de las lecciones aprendidas se podría conocer

- La forma de organización del negocio y los pasos para gestionar recursos y dinamizar la puesta en marcha de su negocio;

- La forma en que se construyeron las capacidades de manejo de un negocio;
- Las situaciones y contextos que se tuvieron que enfrentar para que el negocio se mantuviera con el tiempo; y
- Los retos y desafíos que se observan en el negocio y que se deben considerar para abatir el mayor número de problemas que se puedan presentar.

La documentación de experiencias fomenta un acercamiento con la ciudadanía de manera que estimula la participación ciudadana, ya que los apoyos económicos no se reducen al otorgamiento del recurso sino del reconocimiento del esfuerzo que hacen los beneficiarios para llevar a cabo un proyecto que beneficiará a su familia y comunidad.

La participación ciudadana en el impulso de proyectos productivos, como parte de las políticas de gobierno en el tema económico, contribuye al cumplimiento de los fines marcados en la citada ley, además de favorecer la atención de los compromisos de la presente administración en materia de impulso a la participación social y ciudadana en los diversos sectores de desarrollo del país.

Generar espacios de participación en el tema económico hará un entorno más eficiente y representativo, orientado a consolidar un sistema democrático que permita una evolución en la implantación de programas de mayor impacto social que logren generar mejores vías de crecimiento económico para los integrantes de las organizaciones sociales y las familias mexicanas.

Por otro lado, es un referente para la transparencia y rendición de cuentas, ya que se muestra que los proyectos apoyados sí tienen un impacto real en la comunidad en que se encuentran y que tienen un resultado directo en los beneficiarios que adquieren un verdadero compromiso con su proyecto, su familia y el país, con el negocio que pretenden establecer.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que adiciona una fracción XXIII al artículo 14 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 14 de la Ley de la Economía Social y Solidaria.

Artículo 14. El instituto tendrá como funciones las siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Documentar y publicar, vía digital e impresa, los casos de éxito de beneficiarios de apoyos y estímulos públicos para proyectos productivos que sirvan de referencia para otros beneficiarios; y

XXIII. Las demás que señale el acuerdo que emita el secretario de Economía.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputados: Fernando Bribiesca Sahagún, Adán David Ruiz Gutiérrez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Óscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Óscar Bautista Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Insti-

tucional de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XII del artículo 3o.; una fracción XII al artículo 27 y al artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Las transformaciones de la población del país en su dinámica de consumo alimentario, el sedentarismo y la predisposición genética, han repercutido en el desarrollo de enfermedades que por el alto índice de mortandad y los costos de su intervención, se han convertido en un problema de salud pública. Es el caso de las denominadas como crónicas degenerativas, entre las que se encuentran la diabetes mellitus, cardiovasculares y los diferentes tipos de cáncer.

De acuerdo a datos oficiales, en México existen 6.4 millones de personas que han sido diagnosticadas medicamente con Diabetes mellitus, de las cuales sólo el 25% presenta un adecuado tratamiento médico. Entre los mexicanos con diagnóstico previo de diabetes, se incrementó la proporción de los que reciben tratamiento con insulina de 7.3 a 13.1%, crecimiento que es más notorio en los servicios financiados por el Seguro Popular, en donde pasó de 4.6 a 14.8%.

Por otra parte, datos del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes señala que tanto en mujeres como en hombres, la segunda causa de muerte son las enfermedades cardiovasculares, las cuales son un grupo de padecimientos que afectan al corazón y a los vasos sanguíneos. Dentro de estas enfermedades, se encuentran la hipertensión arterial sistémica o presión alta, accidentes cerebrovasculares (conocidas como embolia), infartos y otros daños de las arterias que irrigan el corazón. La más frecuente es el infarto al corazón, responsable de más de la mitad de las muertes que tienen que ver con éste órgano.

El cáncer es la tercera causa de muerte en México, según estimaciones de la Unión Internacional contra el Cáncer, cada año se suman más de 128,000 casos de mexicanos. Existen 100 tipos de cáncer, la mayoría son curables si se detectan en etapas tempranas.

En 2009 la tasa de mortalidad por cáncer en México fue de 65 por cada 100,000 habitantes, según las cifras más recientes, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los 5 tipos de cáncer más comunes en México son:

a) El cáncer de próstata. El cáncer de próstata afecta más a los adultos mayores. En el 2009, el 9.3% de los pacientes con dicho padecimiento tenía entre 70 a 74 años de edad, mientras que el 19.7% era mayor de 80 años.

b) Cáncer de mama. En 2008, el 10.9% de los casos de cáncer en México estaban relacionados con tumores en las mamas. Este tipo de cáncer ocupa el segundo lugar en prevalencia a nivel nacional, es el primero, si se toma en cuenta únicamente a la población femenina. Según el INEGI casi el 70% de los casos de cáncer de mama se presenta en mujeres de entre 30 y 59 años de edad. Sin embargo, la tasa de mortalidad más alta se da en las mujeres mayores de 60 años. En el 2009, se registraron 25.5 muertes por cada 100,000 habitantes, mientras que para las mujeres de 30 a 59 años, la mortalidad fue de siete por cada 100,000 habitantes.

c) **Cáncer cervicouterino.** La presencia de tumores malignos en el cuello del útero, es el tercer tipo de cáncer con mayor prevalencia en México. Según el INEGI, el porcentaje más alto de prevalencia en este tipo de padecimiento se concentra en la población de entre 45 a 49 años, que representa el 15.1% de las pacientes con tumores malignos. Las mujeres de entre 40 y 44 años y las de 50 a 54 años alcanzan una proporción de 14% y 13.2% respectivamente.

d) **Cáncer de pulmón.** En México, el 7.2% de los pacientes con cáncer tienen tumores malignos en los pulmones, es el segundo más mortal para los hombres, con el 14% de las muertes por tumores malignos, después del de próstata, según el INEGI.

e) **Cáncer de estómago.** Es el cáncer con la mayor tasa de mortalidad de los órganos digestivos, al ocasionar 15 decesos por cada 100,000 habitantes en adultos de 30 a 59 años, según cifras del Inegi.

Esta situación afecta a millones de personas en el país, reduciendo radicalmente las expectativas de vida y su calidad, afectando severamente su economía, debido a los altos y permanentes costos que implican los tratamientos.

Si bien, en el país se ha desarrollado un Sistema de Seguridad Social que atiende a un número importante de la población a través del IMSS, ISSSTE y Seguro Popular, principalmente, según datos del Coneval, existen en el país 25.3 millones de personas carentes de los servicios de salud.

El Seguro Popular, tiene una cobertura de afiliación de 53 millones de personas, otorga cobertura a algunos de los padecimientos indicados, conforme los señala el Catálogo Universal de Servicios de Salud (Cuses) a través de aseguramiento público y voluntario para aquellas personas que no son derechohabientes de ninguna institución de seguridad social.

Este programa inicio con una prueba piloto durante los años 2002 y 2003, con las modificaciones a diversas disposiciones de la Ley General de Salud, entrando en operaciones en el 2004. En el Seguro Popular, las familias afiliadas al programa, acceden a un conjunto de beneficios de atención médica comprendido en el Cuses que contempla 634 medicamentos e insumos médicos, 284 intervenciones médicas, así como 59 intervenciones correspondientes al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos –FPGC.

Pese a este esfuerzo institucional para posibilitar el derecho a la salud, los servicios de salud que se obtienen a través del Seguro Popular, no pueden ser equiparados a la derechohabencia de instituciones de seguridad social como IMSS o ISSSTE, en tanto que los derechohabientes a estas instituciones cuentan con mayores beneficios como la Cobertura Integral de los Padecimientos. Esta, se refiere al conjunto de acciones tendientes a atender un problema de salud que van desde el diagnóstico, los análisis de laboratorios y el tratamiento.

La cobertura médica integral de los padecimientos es uno de los aspectos que es necesario atender a la brevedad, si se considera que los beneficiarios del Seguro Popular, son los sectores de la población con menores ingresos, situación que imposibilita un adecuado acceso a la salud de esta población.

El estudio realizado por el Coneval “*Indicadores de acceso y uso efectivo de los servicios de salud de afiliados al Seguro Popular*”, confirma esta aseveración al señalar entre otros aspectos, la falta de medicamentos cuando se requieren, lo cual hace que el derechohabiente tenga que pagarlos, lo mismo sucede con los análisis, estudios y tratamientos.

Por otra parte, si bien el Seguro Popular contempla una amplia cobertura de padecimientos contenida en el Cause y en el FPGC, que se amplía para el Seguro Médico Siglo XXI, hay otros padecimientos que no se incluyen.

Estos aspectos ausentes en el Seguro Popular, la Cobertura Médica Integral de Padecimientos y el universo limitado de atención médico a enfermedades, son factores que evitan que este Programa, cubra uno de los objetivos más importantes establecidos en la Ley General de Salud, la protección financiera de la población no derechohabiente y, con ello, dar un efectivo cumplimiento al derecho a la protección a la salud establecido en la Constitución.

Contenido de la iniciativa con proyecto de decreto

A fin de dar un cabal cumplimiento al artículo cuarto Constitucional respecto al derecho a la protección de la salud, principalmente a la población carente de seguridad social a través de la protección social, particularmente en aquellas enfermedades que presentan un alto índice de prevalencia, se considera pertinente adicionar en la fracción XII del artículo tercero de la Ley General de Salud, el cual establece la materia de Salubridad General, a la Diabetes Tipo I y II así como del cáncer de próstata, mama, cervicouterino, de pulmón y del estómago. De la misma forma, se adiciona una fracción XII al artículo 27, en el cual se determina los Servicios Básicos de Salud, a la diabetes tipos I y II así como del cáncer de próstata, mama, cervicouterino, de pulmón y del estómago.

Asimismo se incorpora el concepto de *cobertura médica integral de padecimientos* en el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1, el cual establece la finalidad del Sistema de Protección Social en Salud.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XII del artículo 3o.; una fracción XII al artículo 27 y al artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud

Artículo Primero: Se adiciona un párrafo a la fracción XII del artículo tercero así como una fracción XII a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a IX. ...

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares; **a la Diabetes Tipo I y II así como del cáncer de próstata, mama, cervicouterino, de pulmón y del estómago** y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XIII...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a XI...

XII. La atención a la Diabetes Tipo I y II así como del cáncer de próstata, mama, cervicouterino, de pulmón y del estómago.

Artículo 77 Bis 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará la **Cobertura Médica Integral de Padecimientos**, el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

...

Artículo Transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de noviembre de 2014.— Diputado Óscar Bautista Villegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo del diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del PVEM, y suscrita por integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal

EL suscrito Ernesto Núñez Aguilar, diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

“[...] que todo aquél que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”

José María Morelos y Pavón

En el año de 2009 el Congreso de la Unión realizó una de las reformas más importantes en México en materia de nuevas tecnologías aplicadas al sistema de justicia administrativa. Puso en marcha una serie de disposiciones jurídicas de vanguardia en los procesos electrónicos para establecer, a su vez, nuevos retos en los procesos jurisdiccionales. Tal es el caso de la adición de diecinueve

artículos del 58-A al 58-S que integran el Capítulo X, denominado de la Justicia en línea, correspondiente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2009.

Las nuevas disposiciones instauraron una serie de características de esta nueva modalidad procesal. Los contenidos de dicho modelo de justicia en línea, con los cuales se desarrollan los procesos jurisdiccionales de manera novedosa y pronta, producen nuevas expectativas y se fundan principalmente en las siguientes premisas:¹

- a) En el juicio contencioso administrativo federal se permite promover, substanciar y resolver, a través del Sistema de Justicia en línea que desarrolla el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por lo que cuando el demandante ejerce su derecho a presentar su demanda por esta vía, las autoridades demandadas deben comparecer y tramitar el juicio en la misma vía;
- b) En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integra el Expediente Electrónico, mismo que incluye todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes. Así mismo, en los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogar las pruebas testimoniales con el método de videoconferencia, cuando ello sea posible;
- c) Se desarrolló la tecnología para realizar los procedimientos jurisdiccionales con firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña que se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes;
- d) La Firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. Exclusivamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tienen acceso al Expediente Electrónico, para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña;
- e) Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emite acuse de Recibo Electrónico, señalando la fecha y la hora de recibido. En el mismo sentido, todas las actuaciones y resoluciones que deben notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acu-

se de recibo, o por oficio, se pueden realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

f) Cualquier actuación en el Juicio en línea se efectúa a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. Dichas actuaciones son validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda;

g) El actuario elabora la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, debe contener la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

h) El actuario envía a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

i) Se tiene como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que sucede dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar; y,

j) Si el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectúa mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Dentro de los beneficios de la justicia en línea “podemos observar la comodidad de las partes de presentar sus promociones y escritos de manera electrónica, sin necesidad de acudir físicamente al Tribunal; la extensión del horario para presentar las promociones ya que el sistema de justicia en línea se encuentra abierto las 24 horas del día los días laborables del Tribunal; la ventaja económica y hasta ecológica de no tener que sacar copias de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para correr traslado a las partes; la comodidad de revisar [los] expedientes en cualquier lugar donde haya internet; la simplificación ad-

ministrativa de la que gozará el Tribunal al no tener que notificar personalmente a las partes dentro del juicio; los juicios van a sustanciarse de forma más acelerada; entre otros.”²

En el mismo sentido esa nueva modalidad que se presenta para realizar el juicio contencioso administrativo responde a los avances en la tecnología y tiene como beneficios también una simplificación significativa de trámites y resolución de los juicios para todas las partes involucradas. De acuerdo a diversos abogados fiscalistas las medidas aplicadas de 2009 tienen aspectos importantes entre los que se han destacado principalmente los siguientes:³

- El juicio tradicional no desaparece, el particular puede optar por tramitar su demanda de la manera tradicional o a través de medios electrónicos; con la salvedad que una vez tomada la opción, la misma no podrá ser modificada;
- El señalamiento del correo electrónico del demandante se convierte en un requisito fundamental para el desarrollo del juicio en línea, ya que si no lo señala expresamente en su demanda, el juicio se llevara a cabo en la vía tradicional;
- Las autoridades cuyos actos puedan ser impugnados ante el Tribunal deberán registrar su correo electrónico institucional, de no hacerlo, todas las notificaciones se realizaran a través del boletín procesal;
- La firma electrónica avanzada, la clave de acceso y la contraseña se proporcionan a través del sistema de justicia en línea del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa;
- Todas las actuaciones dentro del juicio en línea son validadas por los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, según sea el caso, a través de su firma electrónica y digital;
- Las pruebas documentales también se ofrecen y “presentan” por vía electrónica, manifestando si son copia simple, certificada u original con firma autógrafa. Por lo anterior, ya no son necesarias las copias para correr traslado, excepto cuando haya un Tercero interesado, que manifieste en su momento si desea continuar con el juicio en línea o en la vía tradicional; y,

- El sistema de justicia en línea está abierto las 24 horas del día de los días en que labore el tribunal. Si por algún motivo se interrumpe el sistema de justicia en línea, se suspenderán también los plazos previstos en la Ley; la sala hará constar dicha situación en el expediente electrónico.

Vale la pena subrayar que el fundamento que motivó los avances descritos en la impartición la justicia administrativa, a través de las nuevas tecnologías, se encuentran, precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tres primeros párrafos del artículo 17, principalmente en los preceptos de prontitud e imparcialidad en la aplicación de la justicia por parte de los tribunales. Cito:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...] El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”⁴

En ese orden de ideas, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como finalidad, mejorar el modelo de procedimiento de lo contencioso en la justicia administrativa tradicional, con los mismos preceptos que contiene la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, en lo relativo, exclusivamente, en las notificaciones por línea. En otras palabras, se trata de otorgar al demandante, instrumentos y mecanismos en línea para que pueda agilizar sus trámites con elementos electrónicos que son vigentes en la justicia en línea y con los cuales se puede beneficiar en el procedimiento tradicional. Se trata también de combinar los mecanismos de la justicia en línea con los de la justicia tradicional, exclusivamente en lo relativo a las notificaciones.

De lograrse lo propuesto, las personas contarán con mayores facilidades para acceder a la justicia administrativa, a la vez de que las autoridades gubernamentales enriquecerán el sistema de justicia tradicional y desahogaran de manera

pronta y expedita, con nuevos elementos, los trámites y la impartición de la justicia administrativa. Se trata también de otorgar certeza a las formalidades de las notificaciones y garantizar la comunicación de los procesos contenciosos administrativos en un marco institucional de eficiencia y eficacia.

En los mismo términos, es importante dejar claro que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, no pretende agotar la problemática y las soluciones que aquejan a los mexicanos, solamente se busca incentivar y mejorar los procesos jurisdiccionales con la utilización de las nuevas tecnologías para mejorar el desempeño institucional, así como engrandecer la relación entre gobernantes y gobernados, para dar cauce y solución a las demandas sociales de la población que por diversas razones se han planteado desde la tribuna pública y desde distintas partes del país.

Vale la pena promover la utilización de las nuevas tecnologías en los distintos ámbitos de los sistemas organizativos y estructurales del Estado, tanto en los sistemas financieros y fiscales como en los sistemas electorales y de justicia, estableciendo mecanismos de garantía y fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adicional la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo

Único. Se **adiciona** un párrafo segundo y tercero al artículo 65; se **reforma** el artículo 66; el primer párrafo del artículo 67; el tercer párrafo del artículo 68; tercer párrafo del artículo 69; el artículo 70; el artículo 71; y el artículo 72; y se **deroga** el primero y segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, para quedar como siguen:

Capítulo I De las Notificaciones

Artículo 65. Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

En cualquier etapa procesal, las partes, cuando así lo soliciten expresamente, podrán pedir que todas las notificaciones que se les tenga que practicar, aun las de carácter personal, se les realicen a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, siempre que le hayan dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 58-E de la Ley.

Las partes que hayan solicitado se les practiquen las notificaciones en la forma prevista en el párrafo anterior, se sujetaron a lo dispuesto en los artículos 58-E, 58-F, 58-G, 58-H, 58-J, 58-N, 58-O, 58-R y las fracciones II, III, IV y V del 58-S de la Ley.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

Artículo 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales, o las que se realicen por Boletín, o por el Sistema de Justicia en Línea. Los acuses postales de recibo, de recibo electrónico, así como de las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente del juicio que se tramita en la forma tradicional.

Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio o dirección electrónica, para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y por el Sistema de Justicia en Línea, las siguientes resoluciones:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

Artículo 68. En el caso de las autoridades que sean parte en los juicios tramitados de la forma tradicional, las notificaciones que se les practiquen, se realizarán por oficio únicamente a la unidad administrativa que corresponda su representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.

El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.

Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Artículo 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate, **o bien, la que se desprenda del acuse de recibo electrónico.**

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

Artículo 70. Las notificaciones, **cualquiera que sea su modalidad de realización**, surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

Artículo 71. La notificación personal o por correo certificado, **o por el Sistema de Justicia en Línea** con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Artículo 72. Una notificación omitida o **practicada irregularmente en cualquiera de las formas antes previstas**, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en del Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

2 Fernández Sagardi, Augusto, "Juicio en línea", México, Abogados Fiscalistas, documento en línea, dirección URL: <http://www.abogados-fiscalistas.mx/uncategorized/juicio-en-linea/> [consulta: 8 de noviembre de 2014].

3 Ídem.

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Texto vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2014.

México, Distrito Federal, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputados: Ernesto Núñez Aguilar (rúbrica), Tanya Rellstab Carreto (rúbrica), Abraham Montes Alvarado (rúbrica), María Fernanda Schoroeder Verdugo, Leslie Pantoja Hernández, Víctor Rafael González Manríquez, Víctor Manuel Bautista López, Ra-

món Montalvo Hernández, Lorena Méndez Denis, Tomás Brito Lara, Jorge del Ángel Acosta, Antonio de Jesús Díaz Ahité, Josefina García Hernández (rúbrica), Noé Hernández González, Adriana Hernández Iñiguez, Teresa de Jesús Mojica Morga (rúbrica), Verónica García Reyes, Ángel Cedillo Hernández, Arturo Escobar y Vega, Ana Paola López Birlain.»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Rubén Benjamín Félix Hays, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, Rubén Benjamín Félix Hays, diputado federal miembro del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

El sistema de Salud en México está compuesto por dos sectores: i) el público que comprende a las instituciones de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Petróleos Mexicanos (Pemex) ahora Empresa Productiva del Estado, Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), Secretaría de Marina (Semar) y otros, que prestan servicios a los trabajadores del sector formal de la economía, y ii) las instituciones que protegen o prestan servicios a la población sin seguridad social, dentro de las que se incluyen el Seguro Popular de Salud (SPS), la Secretaría de Salud, los Servicios Estatales de Salud y el Programa IMSS-Oportunidades.

Por otro lado, se encuentra el sector privado, que presta servicios a la población con capacidad de pago.

El financiamiento del sector público proviene de tres fuentes principales:

1. Contribuciones Gubernamentales;
2. Contribuciones del empleador (en el caso del ISSSTE, Pemex, Sedena y Semar es el mismo gobierno);
3. Contribuciones del empleado.

El sector privado en cambio, se financia con los pagos que hacen los usuarios al momento de recibir la atención y con las primas de los seguros médicos privados, y ofrece servicios en consultorios, clínicas y hospitales particulares.

En esta división del sector, es donde puede identificarse gran parte del origen de la realización desigual del derecho a la salud en México. La universalidad y la no discriminación, principios esenciales de los derechos humanos, están claramente ausentes bajo este esquema.

Si bien, en teoría la Secretaría de Salud debía atender a la población sin seguridad social, las deficiencias estructurales de esa institución, principalmente la falta de personal e infraestructura, la desigual distribución de recursos entre entidades y la importante diferencia existente entre el financiamiento de la salud pública con respecto a las instituciones de seguridad social, derivaron en una institución endeble, con un importante déficit de recursos de todo tipo, con mínima capacidad resolutoria y, por lo tanto, incapaz de responder íntegramente a las obligaciones del Estado mexicano en la materia.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, México tenía para 2012 una población total de 121,000,000 habitantes, con un ingreso nacional bruto per cápita (en dólares internacionales, al 2012) de 16,450.

El mismo organismo internacional ha señalado, que la esperanza de vida al nacer de los hombres es de 73 años y para las mujeres de 79.

El gasto total en salud por habitante para el 2012 era de 1,062 (dólares internacionales), representando esto un gasto total en salud como porcentaje del PIB de 6.2.

En el cuadro contiguo se establecen las cifras registradas por el INEGI hasta el 2014 de derechohabiencia en el país obtenido del portal de internet del mismo Instituto.

“Derechohabiencia y uso de servicios de salud
Población protegida por los servicios de salud, 2000 a 2014
(Miles de personas)

Año	Población derechohabiente		Población asegurada ^a				Población con protección social en salud
	IMSS ^b	ISSSTE	Pemex	Sedena	Semar	Estatales	Seguro popular
2000	45054	10066	647	489	187	1308	NA
2001	44719	10237	665	511	213	1432	NA
2002	45352	10309	676	536	208	1373	1094
2003	41519	10352	ND	ND	ND	ND	2224
2004	43006	10463	690	677	210	1469	5318
2005	44532	10608	708	ND	201	1437	11405
2006	46636	10799	712	ND	197	1535	15672
2007	48650	10981	712	ND	202	1424	21835
2008	48910	11301	728	ND	218	ND	27177
2009	49134	11589	739	866	228	953	31133
2010	52310	11993	743	1048	240	1942	43519
2011	54906	12207	748	806	264	1954	51823
2012	57476	12450	755	832	279	1682	52908
2013	59512	12631	ND	ND	ND	ND	55638
2014 ^d	57952	12753	ND	ND	ND	ND	55602

^a Para 2003, no se reporta información debido a que únicamente se cuenta con cifras estimadas de población total, realizada a partir de la muestra del XII Censo de Población y Vivienda 2000.

^b La estadística de “población derechohabiente del IMSS” incluye tanto a asegurados y pensionados, como a sus familiares dependientes. Las cifras de asegurados y pensionados son determinadas con base en los registros administrativos del IMSS, mientras que las relativas a sus familiares corresponden a estimaciones determinadas con base en coeficientes familiares. Los coeficientes familiares corresponden al promedio del número de derechohabientes por familia y se aplican al número de trabajadores asegurados y de pensionados. Por su parte, la estadística de “población derechohabiente adscrita a Unidad de Medicina Familiar (UMF) del IMSS” es determinada, tanto las cifras de asegurados y pensionados como la de sus familiares, con base en registros administrativos del Sistema de Acceso a Derechohabientes (AcceDer).

^c De 2005 a 2008, la Sedena no reportó información.

^d Para el IMSS y Seguro popular, cifras al mes de junio; para el ISSSTE, cifras estimadas al mes de diciembre.

NA: No aplicable.

ND: No disponible.

R Cifras revisadas.

Fuente: Para IMSS, ISSSTE y Seguro Popular: PR. *Segundo Informe de Gobierno 2013 - 2014. Anexo Estadístico. Páginas 150 y 151* (Consulta: 02 de septiembre de 2014).

Para Pemex, Sedena, Semar y Estatales:

2000 a 2002: SSA. Boletín de Información Estadística. Programas sustantivos. Volumen III. Núm 20-22.

2004 a 2012: SSA. Boletín de Información Estadística. Servicios Otorgados y Programas Sustantivos. Volumen III. Núm. 24-32.

Fecha de actualización: Miércoles 3 de septiembre de 2014”

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, señala que existen 44.4 millones de mexicanos reconocidos en el Sistema de Protección Social de Salud (SPSS).

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza estamos convencidos que la salud de la población es un elemento esencial para el desarrollo económico de cualquier país, por lo que representa y se constituye como una prioridad de las políticas públicas para buscar y mantener el bienestar social.

No podemos olvidar que en México la historia de los derechos sociales está ligada a la desigualdad; si bien en la Constitución de 1917 se lograron conjugar las llamadas “Garantías Individuales” y los derechos sociales, el modelo corporativo de distribución emanado de la Revolución necesariamente conllevó a un ejercicio diferenciado de derechos.

Tenemos claro que el diseño actual del sistema de salud nacional ha ignorado el criterio de repartición universal de satisfactores, fundamento de los derechos humanos, ya que fue concebido de tal forma que la población organizada y asalariada fuera la receptora de los beneficios de la seguridad sociales.

La insatisfacción generalizada por los servicios de salud a nivel nacional es preocupante, la lentitud del mismo, así como la poca calidad en el servicio, son los factores que la presente iniciativa busca combatir, para profesionalizar el sistema y unificarlo, haciéndolo universal y gratuito para toda la población.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha mencionado que el objetivo de la cobertura sanitaria universal es garantizar que todas las personas reciban los servicios sanitarios que necesitan, sin tener que pasar penurias financieras para pagarlos.

El mismo organismo señala que para que una comunidad o un país pueda alcanzar la cobertura sanitaria universal se han de cumplir varios requisitos, a saber:

1. Existencia de un sistema de salud sólido, eficiente y en buen funcionamiento, que satisfaga las necesidades de salud prioritarias en el marco de una atención centrada en las personas (incluidos servicios de VIH, tuberculosis, paludismo, enfermedades no transmisibles, salud materno infantil) para lo cual deberá:

- Proporcionar a las personas información y estímulos para que se mantengan sanas y prevengan enfermedades,

Detectar enfermedades tempranamente,

Disponer de medios para tratar las enfermedades,

Ayudar a los pacientes mediante servicios de rehabilitación.

2. Asequibilidad: debe haber un sistema de financiación de los servicios de salud, de modo que las personas no tengan que padecer penurias financieras para utilizarlos. Esto se puede lograr por distintos medios.

3. Acceso a medicamentos y tecnologías esenciales para el diagnóstico y tratamiento de problemas médicos.

4. Una dotación suficiente de personal sanitario bien capacitado y motivado para prestar los servicios que satisfagan las necesidades de los pacientes, sobre la base de las mejores pruebas científicas disponibles.

La OMS destaca que la cobertura sanitaria universal tiene consecuencias directas para la salud de la población. El acceso a los servicios sanitarios permite a las personas ser más productivas y contribuir más activamente al bienestar de sus familiares y comunidades. Además, asegura que los niños puedan asistir a la escuela y aprender. Al mismo tiempo, la protección contra riesgos financieros impide que las personas se empobrezcan al tener que pagar de su propio bolsillo los servicios de salud.

Por lo tanto, la cobertura universal es un componente fundamental del desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, y un elemento clave de todo esfuerzo por reducir las desigualdades sociales.

En Nueva Alianza pugnamos por garantizar irrestrictamente el acceso a la salud para las y los mexicanos, convencidos de esta necesidad sabemos que la cobertura universal de salud es y puede ser el sello distintivo de un gobierno determinado a mejorar el bienestar de todos sus ciudadanos.

Argumentación

El artículo 4 de nuestra Carta Magna señala expresamente “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud*”.

Del precepto antes señalado se desprende la importancia de la presente iniciativa, en el entendido que después de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, la protección a la salud es un precepto que el Estado debe garantizar universal e íntegramente.

En materia internacional, el artículo 10 del “Protocolo de San Salvador” señala:

“Artículo 10

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;**
 - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

La OMS señala que la cobertura universal es “un objetivo político compartido por la mayoría de los países”, pero pocos la han conseguido implementar.

Aproximadamente 50 países han alcanzado una cobertura sanitaria universal o casi universal para 2008. Algunos de

los ejemplos más conocidos son Reino Unido, que cuenta con el Servicio Nacional de Salud, y el Sistema Canadiense de Salud Pública.

En Brasil, la cobertura sanitaria gratuita es reconocida como un derecho ciudadano.

Los brasileños tienen sistemas sanitarios privado y público. El Sistema Único de Saúde, un programa nacionalizado, ofrece asistencia sanitaria primaria, mientras que una red de hospitales públicos y contratados otorgan asistencia especializada.

Aproximadamente el 80% de la población de Brasil depende de la asistencia pública, mientras que el 20% más rico puede pagar asistencia sanitaria privada, según el Centro para estudios Estratégicos e Internacionales (CSIS, por sus siglas en inglés).

Durante las tres décadas desde los cambios más importantes en asistencia sanitaria del país, la mortalidad infantil disminuyó y la esperanza de vida aumento 10.6 años, según un artículo publicado en 2011 en la revista médica *The Lancet*.

Otro ejemplo Latinoamericano es Chile, la Constitución de este país garantiza el derecho a la protección de la salud.

Los chilenos pueden optar por asistencia pública o recibir cobertura de empresas de seguros médicos privadas.

Los ciudadanos más ricos pueden comprar seguros de las Instituciones de Salud Previsional u obtener cobertura por parte de su empleador. Un 7% de los ingresos fiscales financian el sistema de asistencia de salud público.

La asistencia pública incluye servicios médicos, dentales y de obstetricia gratuitos, administrados localmente. El seguro privado tiende a enfocarse en tratamientos de especialistas.

Según la OMS, Chile ha garantizado acceso universal a tratamiento de calidad para algunas condiciones incluyendo ciertos cánceres, VIH, neumonía, depresión y asistencia dental, lo que ha mejorado el cuidado para las personas de escasos recursos.

Un país que ha sido ejemplo a nivel mundial es sin duda China, estableció en 2009 una reforma a su sistema de sa-

lud para implementar servicios de salud básicos, seguros y económicos para toda su población; una tarea que parecía complicada para un país con 1,300 millones de personas.

El gobierno Chino comprometió aproximadamente 1,260 millones de dólares para reformar la calidad y eficiencia de su asistencia sanitaria, y asegurar medicación económica y de calidad.

En el caso de China la OMS ha señalado que el problema de equidad en la asistencia sanitaria persiste. “Todavía hay disparidades significativas en los estatus de salud entre regiones, áreas urbanas y rurales, y entre grupos de la población”.

Según, cifras de la OMS cada año, 100 millones de personas caen en la pobreza porque tienen que pagar directamente los servicios de salud. Con la finalidad de reducir estos riesgos económicos, algunos países, como Tailandia, están dejando atrás un sistema financiado principalmente por pagos directos para pasar a otro de prepago que combina fondos provenientes de los impuestos y aportaciones a los seguros.

El mismo organismo internacional ha señalado que la mejor manera de proporcionar la cobertura universal consiste en repartir los costos entre toda la población, de esta manera, las personas hacen aportaciones obligatorias, ya sea por medio de los impuestos o los seguros, a un fondo mancomunado, en caso de enfermedad, pueden hacer un retiro de fondos que es independiente de lo que han aportado. En Kirguistán, por ejemplo, la mancomunación de ingresos generales e impuestos sobre la nómina de sueldos para cubrir el seguro ha ayudado a mejorar el acceso a la asistencia sanitaria.

En 2010, un total de 79 países miembros de Naciones Unidas destinaron a la asistencia sanitaria menos del 10% del gasto gubernamental. Es preciso que los gobiernos den más prioridad a la salud en el presupuesto central porque la financiación interna es imprescindible para sostener la cobertura universal a largo plazo.

La organización, destaca que todos los países pueden mejorar sus mecanismos de recaudación de impuestos. También pueden considerar la conveniencia de introducir gravámenes o impuestos especiales en favor de la salud, como los (impuestos de castigo) sobre las ventas de productos de tabaco y bebidas alcohólicas. Ghana por ejemplo financió

en parte el seguro nacional de salud mediante un aumento del 2.5% al impuesto sobre el valor agregado.

Derivado de lo anterior, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza estamos convencidos que el Sistema de Salud Universal será crucial para garantizar a las y los mexicanos una vida más saludable y productiva.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero.

Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. **El Sistema Universal de Salud, garantizará la calidad, exigibilidad, universalidad, equidad, no discriminación, participación ciudadana y el respeto a los Derechos Humanos de los pacientes.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso **gratuito** a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas **así como de las Instituciones públicas** en materia de salubridad general, **de la misma forma establecerá los lineamientos a los que se adecuarán las Instituciones para el financiamiento del Sistema Universal de Salud** conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

...

...

...
...
...
...
...
...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá emitir la Ley del Sistema Universal de Salud en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. El Congreso de la Unión realizará en un plazo no mayor a 90 días después de la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones al marco jurídico, a fin de homologar las mismas con el presente decreto.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 9 de diciembre del 2014.— Diputado Rubén Benjamín Félix Hays (rúbrica)»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

«Iniciativa que reforma los artículos 149 Ter del Código Penal Federal, y 9o. y 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Lucila Garfias Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, Lucila Garfias Gutiérrez, diputada a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56, 85, 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, y se reforma la fracción III del artículo 9 y XLIII y XLIX del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discriminación escolar, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La discriminación en México continúa siendo un problema de raíz, tan sólo la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)¹ menciona que se entenderá por discriminación a cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, aunque cabe señalar que no todo trato diferenciado será considerado como discriminación.

Es decir, para efectos jurídicos, la discriminación sólo ocurre cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión y/o restricción injustificada, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho. Algunos de los ejemplos que utiliza el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) son:

- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.
- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Partiendo de estos principios, es evidente que los actos de distinción, maltrato, y desprecio, que pueden recibir las niñas, niños y adolescentes en cualquier espacio u entorno, merecen ser castigados, aún más aquellos que son originados en el ámbito escolar.

Por tal motivo, las medidas que se implementen para proteger el bienestar y buen desarrollo físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes nunca serán suficientes, motivo por el cual se torna necesario fortalecer los mecanismos que garanticen la protección de los menores de edad.

En el país no se conoce con exactitud la numeraria de niños víctimas del maltrato en espacios educativos, pero las principales denuncias son realizadas en medios de comunicación y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)².

En este sentido, en la CNDH podemos encontrar un registro de quejas más preciso en materia de discriminación escolar en las que se ven involucrados profesores, alumnos, padres de familia, y autoridades educativas en hechos o actos discriminatorios. Al respecto, se observa que en 2005 dicha comisión recibió 868 quejas sobre esta problemática, cifra que aumentó a mil 682 quejas para el 2012, lo que significa un aumento de 93.7 por ciento en quejas de discriminación escolar, de acuerdo a la Agenda Nacional de Derechos Humanos de 2013³.

Ejemplo de ello es la recomendación número 39/2014, emitida el 5 de octubre de 2013, debido a que la directora de la escuela Montessori 1, violentó física y verbalmente a un niño, sacudiéndolo y pegándole en las mejillas mientras le decía “espábilate, estás vivo”, hechos que ocurrieron dentro de las instalaciones de dicha escuela; derivado de tales hechos la CNDH emitió ocho recomendaciones a la Secretaría de Educación Pública y seis al gobierno del Distrito Federal.

Así, para evitar que los menores reciban acciones discriminatorias, y que la CNDH tenga que emitir recomendaciones en ese sentido, es necesario reforzar la ley, que lleve a la aplicación de mayores sanciones, que impidan todo tipo de discriminación y garanticen el derecho a una educación incluyente, libre de violencia, segmentación, maltrato y conductas contrarias hacia el interés superior del menor.

Entre otros de los lamentables sucesos cometidos contra infantes, del cual nos hemos enterado a través de los medios de comunicación, podemos mencionar la reciente discriminación cometida en el colegio La Salle de Seglares⁴, hacia un menor mazateco de cuatro años, quien sufrió el acoso no sólo de sus compañeros, sino de las profesoras de inglés, español, e incluso la sicóloga de dicho instituto; quienes manifestaban al menor que no era apto para estar en dicha escuela debido a que no pertenecía a ese nivel socioeconómico y juzgaban el trabajo de su madre quien se desempeñaba como empleada doméstica.

Tales hechos fueron denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) señalando como responsables del delito de discriminación en contra del menor por su origen indígena a las profesoras de inglés, español y a la psicóloga del instituto.

Eventos de esta naturaleza podríamos seguir exponiendo, ya que la discriminación es un hecho que se genera y multiplica fácilmente, debido a esa convivencia que se forja cotidianamente entre los alumnos y los docentes, directivos, personal administrativo, de intendencia, entre otros, estableciéndose una red de relaciones sociales que desafortunadamente conlleva a modalidades y dinámicas que se convierten en acciones discriminatorias.

Argumentación

La discriminación en México es una conducta que continúa manifestándose en todos los ámbitos de la sociedad; observándola diariamente en acciones o tratos desfavorables o de desprecio inmerecido hacia otros, promovido desde la casa, la calle, los medios de comunicación y lugares públicos, por lo que, son acciones que menoscaban los derechos humanos de todas las personas.

En el país, la discriminación no sólo se da en los áreas anteriormente mencionadas, sino que es preocupante ver cómo es un evento que también se origina y practica en espacios o centros escolares, provocando una gran variedad de problemas, sobre todo hacia los menores de edad, quienes

son los principales afectados por este fenómeno al percibir acciones que afectan, perjudican y dañan su desarrollo e integridad física, moral y social.

La no aceptación a las preferencias sexuales por parte de la sociedad propicia desigualdad y discriminación, así lo señala un estudio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) denominado *La Normatividad en el Sistema Educativo: Acceso, Trato y Exclusión*, que señala que las escuelas son sitios donde las personas perciben discriminación por discapacidad (29.1 por ciento), preferencia sexual (25.7 por ciento), origen geográfico (17.7 por ciento) y religión (15.2 por ciento).⁵

Por lo que, la discriminación escolar es un hecho palpable que no sólo se manifiesta entre compañeros, sino que también es un acontecimiento que se presenta de adultos hacia los menores, aun cuando dichas conductas se encuentran prohibidas constitucionalmente. Se trata de una práctica motivada por razones de origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, expresión de opiniones, ideologías, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición y que atenta contra la dignidad humana, teniendo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos generales, podemos observar una gran cantidad de actos discriminatorios hacia los menores, debido a que, de acuerdo al Conapred las y los niños forman parte de los once grupos que sufren más discriminación en México.

En nuestro país, la población menor de 18 años representa 33 por ciento del total del país según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)⁶; la matrícula estudiantil de niños de entre 3 y 17 años que están inscritos en el sistema educativo es del orden de 27.5 millones de estudiantes, por lo que su cuidado y atención resulta una necesidad prioritaria. Dicho lo anterior, vale la pena destacar que en el ámbito escolar la discriminación más usual se presenta por las siguientes causas:

a) **Por su capacidad intelectual**, la cual puede ser un gran motivo de burla, de este modo, vemos cómo 30 por ciento de los estudiantes con un coeficiente intelectual estándar sufren acoso o discriminación escolar.⁷

b) **Por cuestiones religiosas**; en la escuela se presenta el hostigamiento y discriminación a las y los niños per-

tenecientes a minorías religiosas, ante su negativa de participar en actos cívicos, provocando sanciones, burlas y regaños.

Por lo anterior, la discriminación por motivos religiosos en nuestro país es grave, ya que afecta a las personas en sus convicciones más íntimas y trascendentes.

c) **Por su origen étnico**, los infantes son discriminados por no aprender bien el español, una lengua que no es la materna, y esto evidentemente afecta a su autoestima, además de que algunos no tienen la posibilidad de acceder a una educación en su lengua materna.

d) **Por cuestiones de discapacidad**, se presenta en los menores en las escuelas e implica la humillación, desprecio y agresión; según datos del Censo de Población y Vivienda de 2010 realizado por el Inegi en México hay 5 millones 900 mil personas con discapacidad, de ellos un millón 200 mil son niños o adolescentes de hasta 19 años, lo que representa 1.46 por ciento de la población. Además, en las zonas rurales, 23 por ciento de la población tiene alguna discapacidad y en las zonas urbanas 77 por ciento enfrenta dicha circunstancia⁸.

Por otra parte de acuerdo con el Fondo para la Infancia de la Unicef, 47 por ciento de los niños con discapacidad no va a preescolar, 17 por ciento no asiste a educación primaria, y 27 por ciento nunca llega a estudiar la secundaria.

e) **Por sus preferencias sexuales**, es difícil comprender que a una edad tan corta, las niñas y los niños puedan sufrir hostigamiento, agresiones o molestias, por querer jugar o realizar alguna actividad contraria a la que común o culturalmente está determinada por la sociedad y que por su *rol* de hombre o mujer tienen funciones y gustos establecidos y, el no seguirlos, los lleve a recibir discriminación y rechazo social.

Esta discriminación se inicia en el hogar y se reproduce en las escuelas, lo que provoca la violación a su derecho de preferencia sexual, y que consecuentemente se refleja en los datos que a nivel nacional encontró el estudio que realizó la Conapred denominado *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*⁹ en el que se señala que 4 de cada 10 mexicanas y mexicanos, en un rango de edad de 12 a 49 años, opinan que la preferencia sexual provoca una considerable división entre la población.

Estas son sólo algunas de las variantes que provocan la discriminación; y que a su vez presentan efectos devastadores que laceran el tejido social, debido a que las y los estudiantes aprenden a ver en la discriminación un comportamiento social aceptado y legítimo, no sólo de parte de sus compañeros, sino también, de sus padres, sus profesores o personal encargado de su atención o cuidado, lo que provoca que los afectados pierdan la confianza en sus capacidades y tengan un desempeño escolar inadecuado, bajo rendimiento y en algunos casos abandono de los estudios.

La discriminación dentro de las escuelas es un problema poco tratado, y en la mayoría de los casos es pasado por alto o disfrazado como un ejercicio de poder o de autoridad. Motivo por el cual, es difícil contar con una estadística real que indique el porcentaje de alumnos que son discriminados diariamente dentro de los recintos educativos ya sea por profesores o por el personal encargado de los centros escolares; sin embargo, existen datos sobre distintos factores que existen y que dan propensión a que haya discriminación de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, los abusos y actos de discriminación también son generados debido a que aún persiste en el país la perspectiva de que las y los niños no tienen derechos por ser menores de edad, percepción que se corrobora con los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (Enadis), donde 3.6 por ciento de la población encuestada consideró precisamente lo ya señalado¹⁰.

Bajo este marco, toda discriminación que se origina en las escuelas, conlleva a una grave falta hacia los derechos humanos, además de que viola el derecho superior de la niñez; máxime considerando que se trata de espacios creados para construir su desarrollo y futuro; en donde la educación y los valores tendrían que ser los únicos elementos que debiesen aprender por parte de docentes, personal administrativo y conserjes, incluso hasta de los propios padres hacia otros alumnos.

Simplemente, la discriminación institucional que sufre la niñez y la juventud, debe evitarse, por lo que, es necesario que toda persona que, por acción u omisión, cometa conductas tendientes a discriminar a las personas dentro de los recintos pedagógicos, sea sancionada, y que a su vez exista el respaldo jurídico para los menores. Se debe terminar con todo tipo de conductas discriminatorias, ya que, según los datos de la Enadis, la percepción que se tiene sobre el trato hacia las y los niños es aún muy grave, es decir, 24.8

por ciento de la población considera que se justifica el pegarle a un niño para que obedezca; 35 por ciento de las y los niños entre seis y nueve años a nivel nacional ha sufrido violencia de parte de su familia.

Asimismo, 5.1 por ciento de los niños entre 9 y 11 años de edad experimentan enojo, tristeza o miedo en la escuela; y uno de cada diez siente esta misma emoción respecto a sus maestros. 6 por ciento de los niños y 10 por ciento de las niñas afirman que no son tomados en cuenta por sus maestros.¹¹

Por su parte, 2 millones 678 mil niñas, niños y adolescentes entre los cinco y 17 años no asisten a la escuela, de los cuales, 122 mil no va por razones de inseguridad, discriminación, o bien por la distancia a la que está la escuela, percibiendo conductas negativas e innecesarias, en mayor magnitud, debido a que los menores pasan la mayor parte del tiempo en ellos, además de que, como ya se dijo, se ubican como una población vulnerable, al recibir una gran variedad de arbitrariedades.

Todas las circunstancias mencionadas vuelven necesario luchar contra las diferentes expresiones de la discriminación en la escuela, en el hogar y en los espacios públicos, fortaleciendo el derecho a una educación de calidad, a aprender, así como a hacer valer sus derechos como niñas y niños.

Así pues, al ser parte de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad, se propone incrementar la sanción hacia aquellas personas (docentes, personal administrativo, colaboradores dentro de las instituciones de educación, y hacia los propios padres de familia) que dentro de los recintos educativos manifiesten claramente conductas que discriminen a las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 149 Ter, del Código Penal Federal y se reforma la fracción III del artículo 9, y las fracciones XLIII y XLIX del artículo 20; de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discriminación

Primero. Se reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa a quien cometa los actos contenidos en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas y mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a III. ...

IV. A los padres de familia, tutores, docentes, directores, personal administrativo y cualquier otra persona que sea responsable del cuidado, instrucción y asistencia del menor que promuevan por acción u omisión conductas discriminatorias dentro y alrededor de los espacios educativos en los términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Las sanciones previstas en el presente artículo en lo referente a los días de trabajo a favor de la comunidad y a los días multa, se incrementarán en una tercera parte cuando se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV de este artículo.

...

...

...

...

Segundo. Se adiciona la fracción I Bis y se reforma la fracción III del artículo 9, y las fracciones XLIII y XLIX del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. ...

I. Bis. Incentivar, aplicar, generar o promover actos u omisiones concernientes a las fracciones XIII, XV, XVI, XIX, XXII Ter, XXIII, XXV, XXIV, XXVII, XXVIII de este artículo, así como a los correspondientes al artículo 149 Ter, y fracción III del Código Penal Federal, en los centros educativos públicos y privados del país; que reproduzcan los docentes, personal administrativo, colaboradores dentro de las instituciones de educación, y padres de familia.

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación; y que afecten o dañen la integridad física, moral y social, de aquellos a quienes van dirigidos.

III. al XXXIV. ...

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo:

I. al XLII. ...

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia; vigilando el cumplimiento de los mismos, y que eliminen la discriminación escolar.

XLIV. al XLVIII. ...

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación y estadísticas nacionales relacionadas con las diferentes prácticas discriminatorias que existen en el país.

L. al LVI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos, recomendación No. 38/2014, México, D.F., a 29 de agosto de 2014. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_038.pdf
3. Agenda Nacional de Derechos Humanos del 2013 Visto 16 Octubre de 2014 http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda_2013_1.pdf
4. Excélsior, “Discriminan a niño indígena en colegio La Salle, acusa COPRED” 17 Febrero de 2014. Visto el 10 Octubre de 2014. <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/02/17/944252>
5. Conapred, La Normatividad en el Sistema Educativo: acceso, trato y exclusión. 2005. http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-04-2005_final.pdf.
6. Sin Embargo, Discriminados en México: 11 grupos que sufren por el color de su piel, su edad, sus capacidades o su sexualidad, abril 2013. Visto el 9 de Septiembre del 2014. <http://www.sinembargo.mx/28-04-2013/599520>
7. Conapred; Discrimina y desperdicia México el talento intelectual de niños, niñas y jóvenes en
http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=4029&id_opcion=&op=447
8. CNN México, Los niños con discapacidad aún son excluidos en México, según Unicef, Martes, 18 de junio de 2013. <http://mexico.cnn.com/salud/2013/06/18/los-ninos-con-discapacidad-aun-son-excluidos-en-mexico-segun-unicef>
9. Conapred; El combate a la homofobia: entre avances y desafíos http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoHomofobia_ACCSS.pdf

10. Conapred, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010, Resultados generales. <http://www.conapred.org.mx/user-files/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

11. El Universal, 7.5 millones son víctimas de “bullying”, octubre 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/190078.html>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputada Lucila Garfías Gutiérrez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Lucila Garfías Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, Lucila Garfías Gutiérrez, diputada federal de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56, 85, 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan la fracción II del artículo 3, la fracción III del artículo 27 y fracción I del artículo 112; así como los artículos 162, 163 y se adiciona el artículo 163 Bis de la Ley General de Salud, en materia de atención médica a menores de edad víctimas de quemaduras, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

En México, el derecho a la protección de la salud está determinado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., por lo que, es un derecho que todo mexicano debe poseer; permitiendo la conservación y prolongación de la propia vida, sin importar la edad, situación económica, raza o sexo; sin embargo, no todas, ni todos los mexicanos pueden gozar de esta garantía constitucional.

En el país, los servicios de salud resultan ser insuficientes, comparados con la gran demanda de necesidades que se extienden en todo el territorio, así, la población en general y sobre todos los menores de edad, sufren graves consecuencias, al no recibir ni contar con servicios médicos rápidos y adecuados que den respuesta a enfermedades o problemas que se conciben en el transcurso de su vida cotidiana, en donde la mayoría de ellos son ocasionados por accidentes.

Los accidentes en el país son originados principalmente en el hogar y en los centros educativos, a partir de descuidos o imprudencias de otras personas; por lo que los envenenamientos, caídas, golpes, estragamientos, asfixia, electrocuciones y las quemaduras son las lesiones más comunes que padecen los infantes.

Simplemente, de acuerdo con los datos de la Secretaría de Salud, cada año, más de 35,000 niñas y niños mexicanos sufren de lesiones por quemaduras afectando primordialmente a menores de 5 años.¹ De tal forma que dichos accidentes, son la segunda causa general de muerte en niñas, y niños menores de 14 años, representando el 12% de todos los fallecimientos en menores de edad.²

Así, las lesiones por quemadura representan un problema de salud desatendido, con secuelas graves para todas las niñas y niños en términos de calidad de vida, costos sociales y económicos, y aquellos que sobreviven en muchas ocasiones presentan alguna discapacidad física o psicológica, que afecta el sano desarrollo de su vida y la de sus familiares.

Lo anterior se convierte en una problemática que se agrava por la falta de unidades médicas especializadas en sus localidades, razones por las que las y los menores de edad no son atendidos con prontitud; teniendo que perder su valioso tiempo al trasladarse hacia las pocas clínicas que existen en el país, sobre todo hacia la ciudad de México, poniendo en riesgo su salud y en ocasiones la vida.

Además, también se observa que los infantes que no logran encontrar asistencia médica pública, tampoco pueden ser llevados a instituciones privadas, ya que los costos son muy altos, lo que difícilmente puede cubrir la mayoría de las familias mexicanas, por lo que ante este tipo de accidentes las y los menores no reciben atención médica adecuada.

Ante este escenario, y considerando la necesidad que existe en el país en términos de ésta problemática, con el objetivo de que se garantice la atención médica nacional a todas las y los menores de edad que sufran algún tipo de quemaduras, para que sean atendidos de forma profesional, rápida y oportunamente, es que se presenta la siguiente propuesta que busca fomentar la creación y equipamiento de unidades, centros y hospitales especializados para atender a menores de edad con lesiones por quemaduras en todas las Entidades de la República.

Dichos centros u hospitales deben contar con médicos multidisciplinarios y especializados; unidades de cuidado intensivo; programas de prevención y de apoyo a las y los menores que presenten quemaduras de primer, segundo y tercer grado, y de aquellos con secuelas, que los lleve a tener alguna discapacidad física o psicológica.

Exposición de Motivos

En el país, la vida de los niños puede verse interrumpida por accidentes de todo tipo que ponen en evidencia su vulnerabilidad. De acuerdo con el Centro Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra), los accidentes en el hogar son la principal causa de muerte infantil, representando el 40% del total de muertes en niñas y niños de 1 a 14 años de edad.³ Por lo que, la primera etapa de vida implica generar mayores cuidados y protección de los padres, tutores o responsables del menor, debido a que es un rango de edad en el que se observa mayor tendencia de mortalidad, la cual puede en algunos casos ser previsible, evitando situaciones de riesgo para preservar su vida en un estado sano y de calidad.

Así, los efectos de la mortalidad infantil producida por factores externos, y no por enfermedades naturales o por males congénitos; sino por accidentes, emergencias u negligencias de cualquier tipo, requieren de una mayor vigilancia que logren evitar dicha circunstancia.

Contexto, que también es señalado por el Informe Mundial sobre la Prevención de las lesiones en los niños, el cual exterioriza que la Organización Mundial de la Salud (OMS) junto con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), proponen que la prevención de las lesiones en los niños, sea una prioridad para los responsables de la salud pública y del desarrollo en el mundo.⁴ En el caso de los accidentes o lesiones por fuego o llamas, los países de ingresos bajos concentran una tasa de mortalidad 11 veces mayor que en los países de ingresos altos.⁵

Así en México éste tipo de lesiones como ya se mencionó ocupan el segundo lugar de muertes en menores de catorce años; y asimismo el primer lugar en lesiones ocurridas en el hogar, seguidos de los ahogamientos y envenenamientos.⁶

Aunque en este 2014 se alcanzó a reducir a dos tercios el número de niñas y niños que morían antes de los cinco años, logrando cumplir con el objetivo fijado por la ONU en relación a la reducción de la tasa de mortalidad,⁷ las quemaduras hoy en día siguen representando un alto índice de muertes, o vidas con consecuencias de discapacidad física, psicológica, social para las niñas y niños que las padecen.

Un dato importante a resaltar es que las lesiones por quemaduras aumentan en épocas decembrinas o en fiestas patrias, ya que los menores están en contacto con juego pirotécnicos lo que los coloca en situaciones de gran riesgo de resultar con quemaduras si no cuentan con la supervisión correcta. Por ejemplo, tan sólo a inicio del 2014, la unidad de quemados del Hospital Pediátrico de Tacubaya, reportó un sobrecupo de 40% en niños internados por quemaduras durante la temporada de fin de año.⁸

En este tenor, las quemaduras son la causa más frecuentes de atención médica en las salas de urgencias en el país, en donde el 18% de los lesionados hospitalizados no sobrevive, a diferencia del 5.4% reportado en otros países;⁹ de esta manera los tratamientos de urgencias, son factores determinantes en términos de mortalidad, al no recibir atención médica primaria, necesaria para conservar la vida.

El informe que en el 2009 emitió la Secretaría de Salud en materia de accidentes por quemaduras, demuestra que existió un incremento en la incidencia de quemaduras pasando de 109 mil 479 registradas en 2007 a 114 mil 385 en 2008.¹⁰

En los últimos seis años, se han registrado un promedio anual de 115 mil personas con quemaduras, de ellos 13 mil requieren de hospitalización, y seis mil presentan lesiones severas. Del total mencionado el 60 por ciento (69 mil) se presenta en menores de 15 años; concentrando una tasa nacional promedio de 107.26 quemaduras por cada 100 mil habitantes.¹¹

Dicha problemática se complica debido a que en nuestro país se carece de atención focalizada hacia éste fenómeno: sólo 11 Estados de la República y el Distrito Federal cuen-

tan con unidades especializados que brindan atención a pacientes con lesiones por quemadura.

A nivel nacional contamos con un total de 18 unidades¹² equipadas para la atención de pacientes por quemadura: cinco en el Distrito Federal, una en: Toluca, estado de México; Morelia, Michoacán; Guadalajara, Jalisco; Villahermosa, Tabasco; Tlaxcala, Tlaxcala; Chihuahua, Chihuahua; Ciudad Victoria, Tamaulipas; Monterrey, Nuevo León; Hermosillo, Sonora; Xalapa, Veracruz, y tres en el puerto de Veracruz, Veracruz.

Cabe destacar que en el 2011 fue creado el Centro Nacional de Investigación y Atención de Quemados en la Ciudad de México, el cual brinda atención a todas y todos los mexicanos, además de que realiza investigación; sin embargo, éste Centro también resulta de difícil acceso para las personas que viven fuera de la Ciudad de México, ya que implica costos de traslado y de hospedaje, además de que el factor tiempo también es determinante para la sobrevivencia de los menores, toda vez que las primeras 24 horas son esenciales, circunstancia por la que se requieren unidades médicas en lugares y puntos estratégicos de todo el país.

Un ejemplo de lo anterior es que de acuerdo al reporte denominado "Tendencia de mortalidad por quemaduras en México, 1979-2009", las tasas de mortalidad por quemaduras (estandarizadas) en el 2005-2009,¹³ fueron más altas en los estados de Baja California, Chihuahua, Baja California Sur, Sonora y Durango todos ubicados en la región noroeste del país, debido precisamente a la falta de la cobertura en los servicios y aquellas limitantes ya mencionadas; situación contraria a lo que ocurre en la ciudad de México, en donde se tiene la existencia de mayores alternativas en la atención de este padecimiento.

Otra limitante es la inscripción a los sistemas de salud, es decir, en el Distrito Federal, a través de las clínicas de Pemex, IMSS e ISSSTE se brinda el servicio sólo para pacientes afiliados tales como el Hospital Central sur de Pemex "Picacho" con 14 camas, Hospital de Pemex Atzacapotzalco con 20 camas, Hospital de Traumatología "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" (Magdalena de las Salinas) del IMSS con 20 camas, Hospital Lomas Verdes del IMSS con 20 camas, Hospital Militar de la ciudad de México con 7 camas de la Sedena y el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE con 15 camas.

Por su parte, las unidades hospitalarias que se encuentran en el Distrito Federal que brindan atención al paciente con

lesiones por quemadura y dependientes de la Secretaría de Salud del Distrito Federal son las únicas que pueden atender a la población abierta, (Hospital General Doctor Rubén Leñero con 15 camas, Hospital de Urgencias Balbuena con 6 camas, Hospital Pediátrico Tacubaya con 15 camas, Hospital Infantil de México Federico Gómez y Hospital Materno Pediátrico de Xochimilco), pero con sus limitantes, ya que la amplia demanda de atención que tienen les impide cubrir el servicio a la población afectada.

Y aunque se ha tratado de realizar un trabajo en conjunto, por parte de organizaciones no gubernamentales y el gobierno, éste resulta ser todavía insuficiente, debido a la gran cantidad de infantes que sufren estos altercados; por eso es deber del Estado contar con una mayor infraestructura que dé atención a esta demanda, sin necesidad de trasladarse hacia otras zonas fuera de su lugar de origen.

De acuerdo con algunos datos de organizaciones de la sociedad civil, por cada niña o niño que lleguen a atender, existen 100 infantes que requieren algún tipo de atención médica, mismos que tardan en recibir atención por razones de costos y servicios.

Asimismo, en muchos casos las niñas y los niños requieren ser llevados hacia hospitales fuera del país para recibir atención integral, de la cual se carece aún en México, por lo que con su ayuda son canalizados hacia centros especializados en los Estados Unidos de América, (hospital de Shriners en Galveston, Sacramento, Cincinnati y Boston en Estados Unidos), lo que genera un estimado de 80 a 100 traslados de menores anualmente, lo que representa una erogación por operativo de 10 mil a 12 mil dólares.

Dichos menores de edad han sido atendidos sin costo alguno, debido a los acuerdos que estas organizaciones han podido celebrar con los hospitales de ese país, ya que se estima que el monto aproximado que se requiere para la atención de paciente con quemaduras con más del 50 % de su cuerpo, oscila entre 500 mil y 1 millón de dólares, es decir, 15 mil dólares diarios, tratamiento que incluye investigación, y con un tiempo de estancia en estos hospitales que varía de 10 días hasta meses, generándose una recuperación paulatina.

Por tal motivo, la siguiente iniciativa se enfoca en reforzar el derecho constitucional que tienen los pacientes de ser atendidos por lesiones por quemaduras y con ello reducir la tasa de mortalidad por dicha causa; mejorar la calidad de vida de estos pacientes al contar con servicios altamente

especializados en diagnóstico, tratamiento, rehabilitación física, psicológica y social.

Asimismo, busca se tengan unidades especializadas, que atiendan a menores con lesiones por quemaduras, y que a su vez cumplan con los lineamientos internacionales: habitaciones aisladas con sistemas de filtración especial; quirófano únicamente para los pacientes de la unidad; área de baño-terapia; área de recuperación; y temperatura de entre 36 y 38 grados, entre otros.

Pero primordialmente es indispensable, que toda emergencia que padezcan los menores tenga una respuesta oportuna y de calidad, por parte de las autoridades, evitando todo tipo de negligencia, que ponga en peligro su vida.

Asimismo, es forzoso determinar la actuación inicial en caso de urgencia, con la que deben contar todo padre de familia, y la sociedad en general, por lo que es necesario que existan campañas y programas de educación preventiva en las escuelas para que sean llevadas a cabo en sus hogares (padres de familia), que genere una sociedad más educada y preparada en el tema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan la fracción II del artículo 3, la fracción III del artículo 27 y la fracción I del artículo 112; así como los artículos 162, 163, y se adiciona el artículo 163 Bis de la Ley General de Salud

Para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman y adicionan la fracción II del artículo 3, la fracción III del artículo 27 y la fracción I del artículo 112; así como los artículos 162, 163 y se adiciona el artículo 163 Bis.

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ...

II. La atención médica **oportuna, de calidad y especializada**, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

III. al XXVIII. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. y II. ...

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias con motivo de enfermedades, afecciones y accidentes ocurridos en el hogar, espacios públicos, centros escolares y en las áreas de trabajo.

Tratándose de menores de edad víctimas de accidentes con padecimientos por lesiones de quemaduras y corrosiones en múltiples regiones del cuerpo en primer, segundo y tercer grado, entre otros, la atención se brindará de forma inmediata y especializada.

Para lo previsto en la presente fracción, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

IV. a XI. ...

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes, conductas y **habilidades** que le permitan participar en la prevención y **asistencia oportuna** de enfermedades individuales, colectivas y **de accidentes provocados en el hogar, espacios públicos, centros escolares y en las áreas de trabajo**, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

Capítulo IV Accidentes

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud **de manera transitoria o permanente**, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

Artículo 163. La acción en materia de prevención, **protección** y control de accidentes comprende:

I. El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes **en el hogar, espacios públicos, centros escolares y en áreas de trabajo;**

II. La adopción de medidas para prevenir accidentes **en el hogar, espacios públicos, centros escolares y en áreas de trabajo;**

III...

IV. El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes **en el hogar, espacios públicos, centros escolares y en las áreas de trabajo; dirigido con mayor énfasis hacia los grupos vulnerables;**

V. La atención **especializada** de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, **que promueva la rehabilitación física, psicológica y la reintegración social,** y

VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención, **protección** y primeros auxilios de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, se creará el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado.

Artículo 163 Bis. Los establecimientos públicos de salud y las instituciones públicas de seguridad social a nivel federal y estatal, deberán contar con áreas o unidades especializadas para brindar atención médica urgente por lesiones y afecciones ocasionadas por quemaduras y corrosiones, con médicos multidisciplinarios especializados y bajo las normas y conforme a los lineamientos, manuales y protocolos que para tales efectos expida la Secretaría de Salud.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Diagnóstico general sobre la causalidad de los accidentes en México. México Previene, pág. 10. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/mexico_previene.pdf

2 Quemaduras infantiles, costos y retos en salud pública; Forbes México, junio 2013, <http://www.forbes.com.mx/los-ninos-quemados-en-mexico-un-problema-desatendido/>

3 Prevención de accidentes en el Hogar, <http://www.spps.gob.mx/avisos/1873-accidentes-hogar.html>

4 Informe Mundial sobre la Prevención de las lesiones en los niños, Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, UNICEF, 2012. Pág. V

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/paho_sde_prevencion_lesiones_ninos_resumen%20(1).pdf

5 *Ibidem*. Página 4.

6 Secretaría de Salud, portal del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra) http://conapra.salud.gob.mx/Programas/Accidentes_Hogar.html

7 *El Universal*, Bajo la Mortalidad Infantil: Unicef, 17 de Septiembre del 2014, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/bajo-mortalidad-infantil-unicef-218695.html>

8 *Excelsior*, Saturan pediátrico por 32 quemaduras en el Hospital de Tacubaya, enero 2014, <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/01/07/936944>

9 *Gaceta Médica de México*, 2012. Tendencia de mortalidad por quemaduras en México, 1979-2009 pág. 350 http://www.anmm.org.mx/GMM/2012/n4/GMM_148_2012_4_349-357.pdf

10 *Ibidem*.

11 Subsecretaría de Prevención y promoción de Salud, <http://www.spps.gob.mx/avisos/939-primera-medida-contr-quemaduras-prevenir.html>

12 Centro Nacional de Investigación y Atención de Quemados Unidades para quemados, <http://www.inr.gob.mx/ceniaq03.html>

13 *Op. Cit. Gaceta Médica de México*, pág. 355.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de diciembre de 2014.— Diputada Lucila Garfias Gutiérrez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.**EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

«Iniciativa que expide la Ley de Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, a cargo de la diputada Margarita Saldaña Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN

Exposición de Motivos

Con la reforma constitucional de 18 de Junio de 2008, México no solo adoptó un nuevo sistema de justicia penal, sino un nuevo modelo de Seguridad Pública, que es una función a cargo del Estado como un todo, con el fin de salvaguardar los derechos de las personas y garantizar el ejercicio de sus libertades, mediante la preservación del orden y la paz públicos. Esta función se desarrolla a través de un conjunto de políticas, mecanismos, estrategias y acciones tendientes a equilibrar el orden social y la libertad individual, en el marco del Estado de Derecho y la consolidación de instituciones, que hagan propicio el mantenimiento de la estabilidad y tranquilidad de la sociedad. Históricamente, esta función primigenia ha evolucionado tanto cómo las circunstancias; realidades sociales, económicas y políticas lo han demandado. Sin ella, la existencia del Estado, carecería de todo sentido.

Y es así, que el Distrito Federal como parte del Estado, y comprometido con la protección a sus habitantes, requiere evolucionar y actualizar su marco legal, obedeciendo a la dinámica social, caracterizada por desafíos y oportunidades de un mundo globalizado que exige y demanda soluciones a las nuevas necesidades que surgen en el acontecer social cotidiano.

Hoy, la sociedad reclama soluciones al problema de la inseguridad pública, con el objetivo de disfrutar de la vida cotidiana sin temor a sufrir algún menoscabo en su integridad personal o en su patrimonio a mano de la delincuencia. No atender este problema conlleva al Gobierno del Distrito Federal a incumplir sus deberes como garante de la vida, la libertad, la integridad, los bienes y demás derechos de los gobernados.

Actualmente, nos enfrentamos a un fenómeno delictivo a nivel nacional que demanda Instituciones de Seguridad Pública con mayores capacidades de reacción, capacitación, coordinación y especialización, por ello el Distrito Federal en aras de fortalecer y homologar sus Instituciones de Seguridad Pública con base en los nuevos estándares establecidos por la reforma Constitucional aludida y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se somete a consideración de esa Honorable Soberanía, la expedición de la Ley de Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, con base en la siguiente estructura y contenido:

La nueva Ley se encuentra estructurada en Diez Títulos, cuyo propósito de agilizar su manejo, así como para generar un sentido de orden y lógica a los temas de regulación, funcionamiento y ejecución de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En su contenido se definen los alcances de la ley, la seguridad pública, sus responsables; el señalamiento de las autoridades competentes y sus atribuciones en materia de seguridad pública; se ordena la creación de un Programa de Seguridad Pública en el que se incluya un diagnóstico de la situación que guarda el Distrito Federal en la materia, las líneas estratégicas de acción, metas, criterios y responsables para la ejecución, y un mecanismo de rendición de cuentas anual ante los representantes populares.

Se dispone quienes integran a las Instituciones de Seguridad Pública, sus derechos y obligaciones, sistema de retribución y recompensas; un mecanismo de certificación para que puedan ingresar o permanecer los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, que permitan identificar los perfiles requeridos para cada Institución, así como aquellos peligros o factores de riesgo que impidan un adecuado desarrollo de las funciones encomendadas.

Se crea un servicio de carrera Ministerial y Pericial a fin de garantizar el ingreso y permanencia de Ministerios Público y Peritos con base en los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de la materia; asimismo, se crea un sistema de desarrollo policial que al igual que el servicio de carrera Ministerial y Pericial, establece las bases para su ingreso, permanencia, desarrollo, profesionalización y reconocimiento dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, siempre velando por el óptimo desempeño de las función encomendada y el servicio a los gobernados.

Haciendo énfasis en la capacitación de los elementos de las Instituciones Policiales en el conocimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que como parte del cambio estructural que enfrenta el país, se debe garantizar su preparación y especialización.

Las Instituciones de Seguridad Pública deben guardar un régimen disciplinario integro, como base de su funcionamiento e integridad, aplicable tanto a mandos como a personal operativo. De tal suerte, que se cuenta con sanciones y correctivos disciplinarios que garanticen el honor y prestigio del servidor público y de la Institución que representa, así como procedimientos y responsables de llevarlos a cabo, destacando el Consejo de Honor y Justicia como pieza angular de la aplicación, control y supervisión de las disciplina.

En la actualidad no es posible construir acciones de cambio sin tomar en cuenta la participación ciudadana, por lo que se crea un título en el que se regula la relación Estado y Ciudadano en materia de Seguridad Pública, dándole la potestad de participar en la toma de decisiones y el impulso de políticas que beneficien el desarrollo de cada área, espacio, público o colonia.

Respecto de los servicios privados de seguridad, su regulación se sujeta a la ley especial; sin embargo, son considerados auxiliares en materia de seguridad pública en los casos marcados por la ley.

Pocas acciones se pueden desarrollar sin contar con los recursos financieros y la Seguridad Pública no es la excepción, así que los fondos federales de apoyo en la materia, tendrán una estricta vigilancia en su asignación y ejercicio y serán informados por el Gobierno del Distrito Federal a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública por conducto de su Secretario Ejecutivo.

Y por último, se incluye un título de Responsabilidades a quienes incumplan lo dispuesto por la presente ley.

Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único De la Seguridad Pública y sus Fines

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, tiene por objeto normar la función de seguridad pública en el territorio del Distrito Federal, así como establecer sus bases de coordinación en materia de seguridad pública y privada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La coordinación se dará en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Distrito Federal con la Federación, los Estados y municipios.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación y el Distrito Federal, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención social de los delitos en sus vertientes especial y general, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en el Distrito Federal, que realicen funciones similares;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en el Distrito Federal;

V. Jefe de Gobierno: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VI. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

IX. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

X. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

XI. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

Artículo 4. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de

justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 6. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría y a la Procuraduría, coordinadamente la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7. Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Mando Supremo de las Instituciones Policiales, en los términos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 8. Los mandos de las Instituciones de Seguridad Pública se determinarán conforme a las leyes orgánicas respectivas y sus reglamentos, de conformidad con la normatividad aplicable a la Administración del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 9. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, los Estados y los municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar los programas nacionales y locales de procuración de justicia, de seguridad pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en otros ordenamientos jurídicos;

V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos correspondientes al Distrito Federal que integran a los Sistema Nacional y las Registros Locales;

IX. Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública;

X. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Distrito Federal y del país en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Determinar y coordinar la participación de la ciudadanía, comunidad, organizaciones sociales, instituciones de seguridad pública y de instituciones académicas en la elaboración, monitoreo y modificación de las políticas públicas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como del delito, a través de mecanismos eficaces;

XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y

XIV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 10. El Distrito Federal podrá celebrar convenios con la Federación, los Estados y municipios que contribuyan al adecuado funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 11. Se consideran instalaciones estratégicas, para efectos de esta Ley, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Distrito Federal, en términos de la Ley de Seguridad Nacional; así como, los señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 13. Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto al bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Título Segundo

De las Autoridades Competentes en Materia de Seguridad Pública y sus Atribuciones

Capítulo Primero

De las Autoridades del Estado

Artículo 14. Son autoridades en materia de seguridad pública:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia; y
- V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dichas autoridades tendrán las atribuciones que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo Del Jefe de Gobierno

Artículo 15. Son atribuciones del Jefe de Gobierno:

- I. Ejercer las funciones de dirección de las instituciones de seguridad pública, por sí o por conducto del Secretario o el Procurador, en los términos de la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Proponer al Presidente de la República el nombramiento del Secretario de Seguridad Pública;
- III. Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;
- IV. Realizar los diagnósticos, diseño y metodologías de evaluación de las políticas públicas de seguridad pública en el Distrito Federal;
- VI. El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
- VII. La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
- VIII. La creación de academias de formación policial;
- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas, relativos a la seguridad pública;
- X. Establecer las instancias de coordinación en el Distrito Federal, para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional;
- XI. Promover la participación de la comunidad a través programas de prevención social de la violencia y programas de prevención del delito, evaluación y observación del funcionamiento de las instituciones de seguridad y para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública, directamente o por conducto de los servidores públicos en quienes delegue esta función;

XII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;

XIII. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Distrito Federal y los estados, así como supervisar la ejecución de los acuerdos y políticas adoptados en el marco del Sistema Nacional;

XIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios y demás disposiciones en materia de seguridad pública, por conducto de la dependencia competente;

XV. Acordar la integración de las comisiones que considere necesarias en materia de seguridad y prevención social de la violencia y la delincuencia, en las que participarán los funcionarios competentes; y

XVI. Las demás que le confieran la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Tercero Del Secretario de Gobierno

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I. Normar, operar y administrar los reclusorios, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes;

II. Coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables, y

III. Vigilar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento.

Capítulo Cuarto Del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 17. Son del Secretario de Seguridad Pública:

I. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

II. Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de los delitos y la participación de la comunidad en materia de seguridad pública;

III. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

IV. Coordinar a las Instituciones Policiales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, los Estados y los municipios;

V. Impulsar la coordinación de las Instituciones Policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, los Estados y los municipios;

VI. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el Procurador;

VII. Someter a consideración del Jefe de Gobierno los convenios, programas y acciones estratégicas, tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

VIII. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales, conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones Policiales a nivel nacional y las demás disposiciones legales aplicables;

IX. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

X. Participar, en coordinación con la Procuraduría, en el diseño e implementación de la política criminal del Distrito Federal y realizar investigaciones criminológicas;

XI. Intervenir en el auxilio de víctimas y ofendidos del delito en el ámbito de su competencia;

XII. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales, sea debidamente sistematizada;

XIII. Promover criterios uniformes para el desarrollo policial, en términos de esta Ley;

XIV. Verificar que los elementos de las Instituciones Policiales se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;

XVI. Supervisar la actuación de las Instituciones Policiales, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

XVII. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes;

XVIII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XIX. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XX. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las Instituciones Policiales, y

XXI. Las demás que establezcan el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Jefe de Gobierno.

Capítulo Quinto Del Procurador General de Justicia

Artículo 18. Son atribuciones del Procurador General de Justicia:

I. Promover y, en su caso, establecer la coordinación y colaboración entre el ministerio público y las Instituciones Policiales, para la prevención, investigación y persecución de delitos;

II. Fijar criterios de cooperación y coordinación con las Instituciones Policiales, para el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales, aseguramiento de bienes y desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;

III. Verificar que toda la información generada por la Procuraduría, sea debidamente sistematizada, salvo aquella que pueda comprometer el éxito de las investigaciones;

IV. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

V. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el Secretario;

VI. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Procuraduría, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional de las Instituciones de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover la capacitación de los cuerpos policiales en materia de procuración de justicia, cadena de custodia de evidencias, preservación de la escena del delito y atención a víctimas y ofendidos en el ámbito de su competencia;

VIII. Verificar que los elementos de la Procuraduría se sometan a las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

X. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas y atención a víctimas y ofendidos de delitos;

XI. Proponer programas de cooperación con la Federación y los Estados en materia de procuración de justicia;

XII. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XV. En casos excepcionales y por el tiempo que dure la contingencia, nombrar agentes del ministerio público, de la Policía Ministerial o peritos a personas con experiencia profesional, dispensándolos sólo de la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento, quienes no ingresarán al Servicio de Carrera hasta en tanto acrediten los concursos y evaluaciones correspondientes; y

XVI. Las demás que establezcan el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Jefe de Gobierno.

Título Tercero **Del Programa de Seguridad Pública** **para el Distrito Federal**

Capítulo Único

Artículo 19. El Programa de Seguridad es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Su aprobación y expedición corresponde al Ejecutivo Federal a propuesta del Jefe de Gobierno y es obligatorio para todos los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal. El programa deberá contener:

I. La política pública integral sobre seguridad pública;

II. Las metas y objetivos específicos de dicha política;

III. Las políticas públicas y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública, para la prevención del delito;

IV. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Distrito Federal;

V. Las metas y objetivos específicos a alcanzar;

VI. Las líneas de estrategia;

VII. Los subprogramas específicos, incluidos los regionales con sus respectivas acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de las entidades federativas o ayuntamientos de los Municipios colindantes con el Distrito Federal y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;

VIII. Los criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad;

IX. Las unidades administrativas responsables de su ejecución; y

X. Las demás consideraciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Programa de Seguridad deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Nacionales previstos en la Ley General y las metas y objetivos específicos convenidos, en el marco del Sistema Nacional.

Artículo 20. El Programa de Seguridad deberá elaborarse y someterse a aprobación dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21. El Programa de Seguridad deberá revisarse anualmente, conforme a los objetivos y metas programados, los no logrados, las circunstancias presentadas en su realización, así como en las observaciones que se realicen al mismo e informarse a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 22. El Programa de Seguridad y sus revisiones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 23. Corresponde a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación del Programa.

Título Cuarto De los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

A. Derechos:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Recibir formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- V. Recibir el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

IX. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva y a la pena de prisión;

X. Acceder a las bibliotecas, museos, e instalaciones de uso social y deportivas con que se cuente; y

XI. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables.

B. Obligaciones:

I. Generales:

- a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- b) Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- d) Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- e) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- f) Velar por la vida, integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;
- g) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conoci-

miento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

h) Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

i) Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

j) Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

k) Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

l) Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

m) Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

n) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

ñ) Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;

o) Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;

p) Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones o los casos en los que se cuente con la autorización correspondiente por tratarse de operación encubierta y sea estrictamente indispensable para los fines de dicha operación o salvaguardar la integridad física con motivo de esta;

q) Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

r) Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;

s) Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;

t) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

u) Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

v) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

w) Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

x) Atender las instrucciones de su superior jerárquico; y

y) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

II. Aplicables sólo a los agentes del ministerio público:

- a) Abstenerse de ordenar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- b) Dictar las medidas de protección que procedan de oficio en las investigaciones correspondientes;
- c) Dictar las medidas cautelares o providencias precautorias que procedan dentro de las investigaciones;
- d) Ordenar oportunamente las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos y requerir los informes y documentos pertinentes;
- e) Comparecer a las audiencias ante las autoridades competentes el día y hora que para tal efecto se señale; y
- f) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

III. Aplicables sólo a los peritos:

- a) Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- b) Rendir en el tiempo establecido por el ministerio público los dictámenes periciales que le soliciten;
- c) Comparecer ante las autoridades competentes a explicar sus dictámenes periciales; y
- e) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

- a) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

b) Abstenerse de realizar la detención de persona alguna cuando no se cumpla con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

c) Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General y la presente Ley;

d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;

f) Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

g) Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como aquellos de los que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones;

h) Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

i) Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

j) Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;

k) Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

l) Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en

el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro;

m) Portar su uniforme, insignias y equipo en términos del reglamento respectivo;

n) Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa o en caso de flagrantía, o en durante el desempeño de sus funciones, si no existe orden al respecto.

o) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y

p) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las Instituciones Policiales deberán capacitar a sus integrantes para que se apeguen a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables A efecto de asegurar el respeto a los derechos humanos al uso racional, congruente, proporcional y oportuno el uso de la fuerza.

Artículo 26. Las Instituciones de Seguridad Pública emitirán un documento de identificación a cada uno de sus integrantes, con las características siguientes:

I. Nombre del integrante de la Institución de Seguridad Pública;

II. Cargo y nivel jerárquico;

III. Fotografía del integrante debidamente sellada en uno de sus extremos con las protecciones tecnológicas que se implementen para evitar su reproducción ilegal;

IV. Huella digital del integrante de la Institución de Seguridad Pública;

V. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

VI. Firma del integrante;

VII. Nombre, cargo, nivel jerárquico y firma del servidor público que emite el documento de identificación; y

VIII. En su caso, señalar que el documento de identificación ampara la portación de arma de cargo, precisando los datos de la licencia oficial colectiva, en términos de las disposiciones aplicables.

Todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 27. Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, asegurándose que la información que conste en ambos registros sea la misma. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

El Distrito Federal podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública y sus integrantes serán denominados como policía complementaria. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Distrito Federal competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva.

Artículo 28. El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la

calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Artículo 29. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, policía, perito o elemento de las Instituciones de Seguridad Pública, es injustificada, la Institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Capítulo Segundo De los Sistemas de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 30. Las Instituciones de Seguridad Pública a fin de propiciar el fortalecimiento de la seguridad social de los integrantes de las instituciones policiales, crearán un sistema complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Artículo 31. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Ley General, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 32. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del ser-

vidor público y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Cada Institución de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro de su Reglamento interno establecerá los tipos y procedimientos para otorgar los estímulos, condecoraciones y reconocimientos.

Capítulo Tercero De la Certificación

Artículo 33. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza autorizado, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 34. La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Técnico de Formación Policial y el Instituto de Formación Profesional serán los órganos encargados de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

Artículo 35. El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 36. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 37. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad

pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las instituciones de seguridad pública del Distrito Federal reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 39. La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Título Quinto

Del Servicio de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 40. El Servicio de Carrera de la Procuraduría comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos.

La Policía de Investigación se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del ministerio público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno.

Artículo 41. El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los de-

rechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los integrantes de la Procuraduría logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Capítulo Segundo Del Ingreso al Servicio de Carrera

Artículo 43. El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan en términos de las normas aplicables;

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables; y

IX. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y en su caso, los específicos que se prevengan en la convocatoria respectiva, en función de los servicios requeridos.

B. Peritos

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan en términos de las normas aplicables;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza; y

X. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y en su caso, los específicos que se prevengan en la convocatoria respectiva, en función de los servicios requeridos.

Artículo 44. Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 45. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Procuraduría deberán cumplir con los estudios de formación inicial, que impartirán los institutos y centros educativos correspondientes, en términos de las normas que sean expedidas al efecto.

Capítulo Tercero Del Desarrollo del Servicio de Carrera

Artículo 46. Son requisitos de permanencia del ministerio público y de los peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

- II. Cumplir con los programas de profesionalización;
- III. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y aquellas otras que determine el Procurador;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General;
- V. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. Cumplir las órdenes de rotación;
- VII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Los integrantes de la Procuraduría deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezcan las disposiciones aplicables y cuando así lo determine el Procurador.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 48. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a las disposiciones aplicables, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

Capítulo Cuarto De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial

Artículo 49. La Procuraduría establecerá la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, como órgano colegiado para el seguimiento de las carreras ministerial y pericial.

Artículo 50. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, estará integrada por:

- I. El Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad;
- II. Un representante de los agentes del ministerio público de trayectoria reconocida en el servicio, designado por el Procurador;
- III. Un representante de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría de trayectoria reconocida en el servicio, designado por el Procurador; y
- IV. El titular del área jurídica de la Procuraduría.

Artículo 51. Las promociones y ascensos de los agentes del ministerio público y peritos se realizarán en base a los méritos, experiencia y desempeño del servidor público; y su procedimiento se establecerá en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo Quinto De la Terminación del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 52. La terminación del Servicio Profesional de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
 - c) Jubilación.

El trámite de la terminación ordinaria del Servicio Profesional de Carrera corresponderá a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento.

- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o

b) Remoción por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El proceso de separación o remoción por causas extraordinarias es independiente y autónomo de las causas de responsabilidad administrativa que se establecen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 53. La correspondiente unidad jurídica de la Procuraduría llevará a cabo el procedimiento por el que se resuelva la separación o remoción, como causas de terminación extraordinaria del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia.

La resolución correspondiente deberá ser emitida por el Procurador o por los servidores públicos en quienes delegue esta atribución. Con relación al procedimiento mencionado se observarán las reglas siguientes:

I. Se realizará en los términos de las leyes aplicables;

II. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento, el titular de la unidad jurídica, previo acuerdo de su superior jerárquico, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del agente del ministerio público o perito de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realizan en la investigación y persecución de los delitos, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de procuración de justicia.

III. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

IV. Durante el período de la suspensión el agente del ministerio público o el perito de que se trate, no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

V. En contra de las resoluciones por las que se resuelva la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autori-

dad que emitió la resolución o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. De interponerse el recurso ante la autoridad que lo emitió, resolverá el Procurador en su calidad de superior jerárquico.

Artículo 54. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiendo éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Capítulo Sexto De la Profesionalización

Artículo 55. El Programa Rector de Profesionalización, aprobado por las instancias competentes del Sistema Nacional, es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal.

Artículo 56. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Artículo 57. Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución, los cuales deberán cubrir los contenidos, prácticas y horas clase que se establezcan en los planes y programas de estudio.

Título Sexto Del Desarrollo Policial

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 58. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley.

Artículo 59. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno.

Artículo 60. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación: a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, siempre bajo el mando y conducción del ministerio público;

II. Prevención: tendiente a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Reacción: a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y

IV. Complementaria: con el fin de brindar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependen-

cias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares en su carácter de auxiliares de la seguridad pública.

La integración de las diferentes unidades señaladas, se regirá en términos de los reglamentos que se emitan para tal efecto.

Artículo 61. La Policía de Investigación será la encargada de la investigación científica de los delitos y estará dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría. Las Instituciones Policiales del Distrito Federal podrán tener unidades operativas de investigación que, en el ejercicio de esta función, se sujetarán a la conducción y mando del ministerio público.

En todo caso, las unidades de investigación de las Instituciones Policiales y la Policía de Investigación de la Procuraduría se coordinarán entre sí para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las instrucciones del ministerio público.

Las unidades de las Instituciones Policiales en funciones de prevención y reacción, atenderán y cumplirán las instrucciones que dicte el ministerio público con motivo de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como en materia de medidas cautelares y de protección que se ordenen.

La Policía Complementaria estará integrada por la Policía Auxiliar, Bancaria e Industrial y otras en términos de su reglamento respectivo, teniendo como obligación auxiliar a las Instituciones de Seguridad Pública cuando sea requerida.

El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causa de responsabilidad en los términos de esta Ley.

Artículo 62. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos delictuosos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al ministerio público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseché de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del ministerio público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el ministerio público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y almacenar la evidencia física para su procesamiento, informando al ministerio público en términos de las disposiciones aplicables.

IX. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, incluso las judiciales, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministe-

rio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y hacerlo del conocimiento de inmediato al ministerio público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Procurador y el Secretario establecerán de común acuerdo los protocolos de actuación de las Instituciones Policiales para la debida investigación y persecución de los delitos. Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las Instituciones Policiales.

En el ejercicio de facultades de investigación preventiva, se aplicarán las técnicas especiales que establezcan las disposiciones aplicables conforme a los protocolos antes referidos.

Los protocolos de actuación policial tendrán la calidad de información reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por tanto, no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.

Capítulo Segundo De la Profesionalización

Artículo 64. Los Programas de Profesionalización de las Instituciones Policiales atenderán a las recomendaciones del Sistema Nacional, pero su elaboración y operación es responsabilidad del Instituto Tecnológico de Formación Policial y el Instituto de Formación Profesional, según corresponda y deberá por lo menos garantizar a sus integrantes:

- I. Capacitación;
- II. Especialización, y
- III. Actualización.

Artículo 65. Todos los integrantes de Instituciones Policiales, deberán recibir por lo menos capacitación en:

- I. Derechos Humanos;
- II. Formación Policial Básica;
- III. Uso legítimo de la fuerza;
- IV. Preservación y procesamiento de la escena de un delito y la cadena de custodia;
- V. Elaboración de informes policiales;
- VI. Conocimientos del Sistema Penal Acusatorio, deberes y obligaciones;
- VII. Apoyo a víctimas del delito;
- VIII. Técnicas de investigación;
- IX. Recuperación de Activos;
- X. Uso y aprovechamiento de Tecnologías;
- XI. Desahogo de Interrogatorio en juicios orales;

XII. Entrevista de testigos, y

XIII. Recepción y atención de denuncias.

Artículo 66. Tratándose de los integrantes de la policía de investigación, deberán capacitarse y especializarse en la investigación científica y técnica de los delitos, con base en los programas respectivos.

Capítulo Tercero De las Bases de la Carrera Policial

Artículo 67. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 68. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 69. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se considerará al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y

IV. Escala Básica.

En la Policía de Investigación se establecerán niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la Ley General.

En el caso de los demás integrantes de las Instituciones Policiales, la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto.

Artículo 70. En las Instituciones Policiales las categorías previstas en el artículo anterior serán:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; y

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial; y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

Artículo 71. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, sin perjuicio de lo dispuesto en los protocolos respectivos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 72. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones Policiales será definido y establecido en la reglamentación correspondiente, incluyendo cuando menos las jerarquías de:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Artículo 73. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, los titulares de las Instituciones Policiales, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 74. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante, antes de que se autorice su ingreso a las mismas, en el Registro Nacional, y

en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determina la Ley General y esta Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de las Instituciones Policiales de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Secretario o Procurador, o por los servidores públicos en quienes éstos deleguen dicha atribución, respectivamente; y

XI. Los titulares de las Instituciones Policiales, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 75. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o

de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 76. Los titulares de las Instituciones Policiales, podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y los derechos inherentes a la Carrera Policial.

Capítulo Cuarto **De la Selección, Ingreso y Permanencia de los** **Elementos de las Instituciones Policiales**

Artículo 77. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en esta Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 78. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto Tecnológico de Formación Policial y el Instituto de Formación Profesional, el período de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 79. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción o complementaria, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar el examen de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno; y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
- B. De permanencia:**
- I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
- a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o
- c) En caso de integrantes de las áreas de reacción o complementaria, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto De la Promoción de los Elementos de las Instituciones Policiales

Artículo 80. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Artículo 81. Al elemento que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 82. Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 83. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los elementos de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Para tales efectos, la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales;

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente; y

III. La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 84. Las Instituciones Policiales establecerán órganos colegiados encargados del seguimiento de la carrera policial, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo Sexto De la Conclusión del Servicio de los Elementos de las Instituciones Policiales

Artículo 85. La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 86. Los elementos de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reu-

bicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

Capítulo Séptimo Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 87. El Consejo de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y
- III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.

El Consejo de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 88. Las Instituciones Policiales establecerán una Consejo de Honor y Justicia, de conformidad con sus leyes orgánicas y sus reglamentos respectivos.

Capítulo Octavo Del Procedimiento

Artículo 89. El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en esta Ley, integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 90. El Consejo de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 91. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 92. De ser procedente, el Consejo de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 93. El Consejo de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 94. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- I. El nombre de la persona a la que se dirige;
- II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El objeto o alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
- V. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- VI. Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

Artículo 95. El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 96. El Secretario del Consejo desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- II. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;
- III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 97. De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 98. Son medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 99. Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 100. Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 101. El procedimiento terminará por:

- I. Convenio; y
- II. Resolución expresa del mismo.

Artículo 102. Los Consejos de Honor y Justicia podrán celebrar con los elementos policiales sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 103. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del servidor público;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 104. Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 105. El Consejo de Honor y Justicia ordenará la notificación al servidor público de la resolución correspondiente.

Artículo 106. Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 107. Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho por ley.

Capítulo Noveno Del Régimen Disciplinario

Artículo 108. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 109. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 110. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 111. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en la Ley General y en esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 112. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 113. Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este Capítulo y en atención a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios o sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Amonestación privada;
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas;
- IV. Cambio de adscripción, y
- V. Suspensión temporal, hasta por quince días.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo serán impuestas por el jefe inmediato del servidor público infractor.

Por lo que respecta a la sanción establecida en la fracción V de este artículo, será impuesta por el Consejo de Honor y Justicia, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera pública o privada, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida al Consejo de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público.

El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; en todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento policial afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que este adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

La suspensión temporal podrá ser preventivo o correctivo, en ambos casos será sin goce de sueldo, teniendo por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, objetos y personas, hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.

Artículo 114. Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública expedirán los criterios y reglas conforme a las cuales se impondrán los correctivos disciplinarios o sanciones.

Artículo 115. Contra el arresto o cambio de adscripción, procede el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días naturales siguientes a su aplicación.

Artículo 116. El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente del elemento de ser procedente el recurso; respecto del cambio de adscripción la interposición del mismo suspende los efectos del cambio.

La resolución que declare improcedente el cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción por necesidades del servicio y que no tenga carácter de sanción, previa audiencia con el elemento a cambiar.

El Consejo de Honor y Justicia podrá aplicar las sanciones que correspondan al superior jerárquico que impuso injustificadamente un correctivo disciplinario.

Artículo 117. La suspensión temporal, de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

Artículo 118. La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la Institución de Seguridad Pública o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Artículo 119. La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 120. Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictivos, los Consejos de Justicia procederán de inmediato a hacerlo del conocimiento del ministerio público.

Artículo 121. La imposición de las sanciones que determinen, en su caso, los Consejos de Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

Título Séptimo De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 122. En cada una de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal se establecerá y organizará un

Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

En dichos comités, además de la representación que se determine para la Secretaría y la Procuraduría, deberán participar representantes populares así como organizaciones vecinales o ciudadanas. El Delegado correspondiente presidirá y coordinará las actividades del Comité.

Artículo 123. Corresponde a los Comités Delegacionales de Seguridad Pública

I. Ser órganos de consulta análisis y opinión de las respectivas Delegaciones en materia de seguridad pública;

II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del subprograma Delegacional de Seguridad Pública con participación vecinal y evaluar la ejecución del mismo;

III. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de las Delegaciones;

IV. Estudiar y proponer a las Instituciones de Seguridad Pública y al Jefe de Gobierno, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad las funciones que tienen encomendadas;

V. Verificar que el patrullaje se realice en los términos del subprograma, mediante los mecanismos y códigos que al efecto acuerden con las autoridades a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad;

VI. Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, el otorgamiento de reconocimiento o condecoración, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos;

VII. Denunciar ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta ley;

VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos;

IX. Proponer a la Procuraduría y a la Secretaría las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad, y

X. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con en los siguientes aspectos:

a. La difusión amplia del subprograma delegacional de seguridad Pública con participación vecinal;

b. La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente, y

c. El establecimiento de mecanismos de seguridad vecinal o la instalación de alarmas.

Artículo 124. Los Comités Delegacionales tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones, en la seguridad pública de su respectiva demarcación. Igualmente tendrán derecho a recibir respuesta por escrito a sus peticiones o comentarios por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 125. Las Instituciones de Seguridad Pública fomentarán la colaboración de las organizaciones vecinales, asociaciones y sociedades de carácter privado así como de la ciudadanía en general, en los correspondientes subprogramas delegacionales de seguridad Pública.

Título Octavo De los Servicios Privados de Seguridad

Capítulo Único

Artículo 126. Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente.

Artículo 127. Corresponde al Distrito Federal regular y controlar los servicios privados de seguridad, en términos de la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Título Noveno
De la Administración
de los Fondos de Ayuda Federal

Capítulo Único

Artículo 128. Los fondos de ayuda federal que sean asignados al Gobierno del Distrito Federal se regularán, administrarán y supervisarán de conformidad a lo establecido en la Ley General, la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables y sólo podrán ser destinados a los fines de seguridad pública.

Artículo 129. Las autoridades correspondientes del Gobierno del Distrito Federal deberán concentrar los recursos asignados a través de los Fondos de ayuda federal, en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Artículo 130. Las autoridades correspondientes del Gobierno del Distrito Federal, deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino, así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 131. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere esta Ley, serán determinadas y sancionadas en términos de las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 132. La Contraloría General del Distrito Federal, supervisará la aplicación de los recursos que se ejerzan en el Distrito Federal en materia de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

Título Décimo
De las Responsabilidades

Capítulo Único

Artículo 133. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Acceda dolosamente al Sistema o Sistemas de Información de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada en materia de Seguridad Pública;

III. Estando autorizado para acceder Sistema o Sistemas de Información de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, indebidamente obtenga, copie o utilice información;

IV. Inscriba o registre en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública, como integrante de una Institución de Seguridad Pública a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

V. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además de la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión imputada para desempeñarse como servidor público, y en su caso, la destitución.

Artículo 134. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el Certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 135. Se sancionará con uno a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de una institución de seguridad pública, que dañe, altere, sustraiga, extravíe por negligencia o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 136. Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos previstos en otras leyes.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 19 de junio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación; y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, deberán adecuar su normatividad a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarto. Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el Certificado respectivo, en los términos previstos en esta Ley y en los plazos acordados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Quienes no obtengan el Certificado, serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal y la presente Ley.

Quinto. Los procedimientos de separación y remoción iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su instauración.

Sexto. Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece esta Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su publicación.

Séptimo. Los servidores públicos que obtengan el Certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en esta Ley, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Octavo. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se establecerá dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley; en tanto, seguirán vigentes los escalafones actuales. En las nuevas estructuras

organizacionales, deberán respetarse los derechos de los elementos.

Noveno. La normatividad relativa a la Policía Complementaria será expedida en un periodo no mayor a noventa días naturales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2014.— Diputada Margarita Saldaña Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Israel Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal de la LXII Legislatura, Israel Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La concentración en el Distrito Federal es innegable hasta ahora. En nuestra ciudad se asentaron pueblos indígenas y se constituyó el centro del Imperio Azteca, el virreinato y actualmente los poderes de la unión. Es indudable el acelerado crecimiento de la población y la centralización económica, comercial y cultura que tenemos en la Capital.

A partir de los años 30, la ciudad rebasa sus 12 cuarteles en que originalmente se encontraba dividida y empieza a poblar aceleradamente las delegaciones del Distrito Federal. Desde 1950 y décadas que le continúan se rebasan las delegaciones y el crecimiento de los asentamientos urbanos

invade los municipios colindantes del estado de México. “De esa forma, para 1980 el AMCM (área metropolitana de la Ciudad de México) queda constituida por las 16 delegaciones del Distrito Federal y 21 municipios del estado de México”.¹

El crecimiento ha venido generando problemas que cada vez se hacen más y más complejos. No sólo urbanos, sino sociales, económicos, ambientales, culturales y de seguridad. Ha tenido en las últimas décadas un crecimiento demográfico extraordinario, y ni qué decir de los municipios con los que colinda con su división geográfica.

El Distrito Federal tiene una población de 8 millones 851 mil 80 personas.² Lo cual representa que ocupa el segundo lugar a nivel poblacional en toda la República Mexicana, y sólo después del estado de México. Sin embargo la gran mayoría de las personas que viven en los municipios conurbados, se trasladan diariamente a la Capital por cuestiones de trabajo, educación, cultura o diversión.

Nuestra Capital no sólo es el centro de nuestro país, sino el parteaguas de temas de importancia para sus habitantes: el aborto y el derecho de las ciudadanas para ejercerlo, la pluralidad sexual y la legalidad en los matrimonios con preferencias sexuales diferentes, el respeto a los animales, la pluralidad cultural y el respeto a los derechos humanos, entre otros.

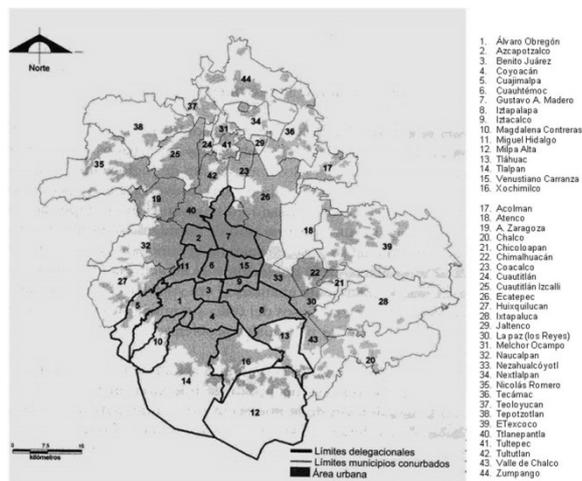
Por lo anterior es que en esta iniciativa abordaremos lo importante que es, que quienes integren la Comisión del Distrito Federal, sean representantes que viven en ésta Capital o en su defecto en los municipios conurbados a ésta; a fin de que en conjunto, puedan dar salida a una serie de requerimientos de los ciudadanos.

Exposición de motivos

Históricamente la Ciudad de México se ha caracterizado por ser el centro político, económico y religioso del país, situación que la ha convertido en un núcleo de atracción para miles de personas que buscan mejorar su calidad de vida.

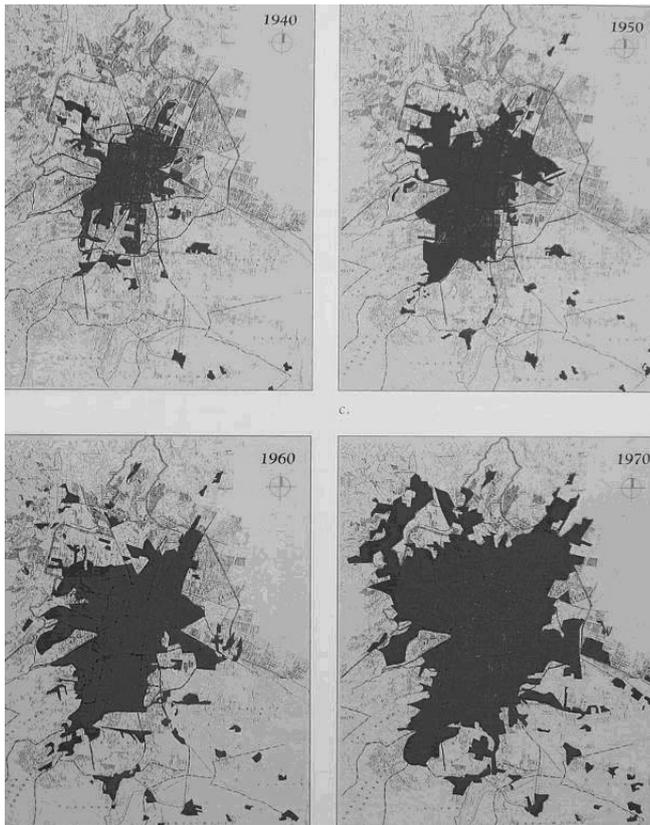
Gran parte de la población y de la actividad económica del país se encuentra en la región centro. Esta región comprende el Distrito Federal y los estados de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro.

En cifras, se encuentran 3 de las 5 entidades más pobladas del país: Distrito Federal con 8 millones 851 mil 80 habitantes, estado de México con 15 millones 175 mil 862 habitantes y Puebla con 5 millones 779 mil 829 habitantes. Así como 2 de los 20 municipios más poblados de la república mexicana: Ecatepec de Morelos con 1 millón 656 mil 107.00 habitantes y Nezahualcóyotl con 1 millón 110 mil 565.00 habitantes.³



Durante las últimas décadas, el Distrito Federal ha vivido un proceso de despoblamiento de las delegaciones centrales a pesar de ser de las de mayor infraestructura urbana. Esta situación ha sido acompañada de un crecimiento expansivo hacia las delegaciones del poniente, oriente y sur; y en mayor medida hacia los municipios del estado de México, particularmente los ubicados al oriente.

La zona metropolitana de la Ciudad de México se ha caracterizado por el desfase entre las políticas de desarrollo urbano y las necesidades reales de los habitantes traduciendo en crecimiento desmedido e irregular de la mancha urbana, el cual está ligado a la solución habitacional al alcance de los sectores populares y de más bajos ingresos; mismo que ha consistido, casi en su totalidad, en el acceso al suelo a través de los procesos de urbanización irregular y la autoproducción de la vivienda, esto es, la llamada urbanización popular o colonias populares.



Este tipo de crecimiento ha desembocado en complejas problemáticas urbanas, que van más allá de construcciones y de la situación jurídica de los terreros y las viviendas. A saber, problemas sociales, políticos, económicos y ambientales, que afectan la habitabilidad no sólo de esas zonas, sino también de las que la circundan.

Pareciera que no hay ningún límite al crecimiento desbordado, el cual ha llevado complejas problemáticas urbanas: la exclusión a la vida productiva, social y cultural de las personas que viven en esas zonas, asentamiento en zonas poco propicias para dotarlas de infraestructura y servicios, la concentración de las actividades económicas y laborales y por ello los derivados a los tiempos de transporte, los congestionamientos y la contaminación, generados en gran medida por la situación y la zonificación en que se encuentran dichos desarrollos; y evidentemente impacta en la habitabilidad de la ciudad de la zona conurbada y en la calidad de vida de sus habitantes.

Aunque en la actualidad hacemos todo lo posible para ofrecer a nuestros ciudadanos mejores condiciones de vida, incluyendo una mejor calidad de ésta misma; la densidad poblacional concentrada en la capital nos está rebasando, ya que como antes mencioné, no sólo son los ciudadanos que

viven en el Distrito Federal, sino además los vecinos que ingresan o cruzan nuestra Capital por cuestiones de empleo, diversión, cultura, educación, etcétera.

Como sede de los poderes de la Unión y la Capital de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ como Distrito Federal, tiene un estatuto distinto al de los Estados de México. Y se le considera un territorio que no pertenece a ningún estado en particular, sino a todo por igual, es decir, a toda la federación.

En 1993, el estatus del Distrito Federal fue modificado con la aprobación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁵ que reconoció a los capitalinos el derecho a la elección de sus representantes a una Asamblea de Representantes.⁶ Este órgano funcionó hasta 1997, fecha en que entró en funciones la primera legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los capitalinos a partir de entonces también podemos elegir al jefe de gobierno del Distrito Federal; no obstante todavía tiene facultades limitadas y sus decisiones están sujetas al veto presidencial⁷ o del Congreso de la Unión.⁸

Desde hace unos años, se ha intentado dar mayor independencia a la Ciudad de México, reformando diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para transformar la naturaleza jurídica de la Capital y dotarla de una constitución y de poderes locales en condiciones similares a las de las demás entidades federativas. Sin embargo y hasta ahora no se ha llevado a cabo, ya que la aprobación del dictamen está detenida en el Senado de la República.

Ahora bien, el territorio del Distrito Federal está constituido por 16 delegaciones. Cada delegación está integrada por pueblos, barrios y colonias. Todos y cada una con una amplia diversidad de necesidades por cumplir. No es lo mismo referirnos a la delegación Coyoacán a la de Iztapalapa; a la de Miguel Hidalgo o la de Iztacalco. Todas y cada una de las delegaciones tiene necesidades y características distintas: desde el número de población, hasta el tipo de suelo, o el nivel socioeconómico y cultural de sus pobladores.

Delegaciones del Distrito Federal



Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General, en su fracción 3 determina que “La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del artículo 122 constitucional.”⁹

Actualmente la comisión ordinaria del Distrito Federal en la honorable Cámara de Diputados, está integrada por 25 diputados integrantes; de los cuales la mayoría son diputados que representan distritos electorales del Distrito Federal; 5 diputados son representantes de distritos electorales del Estado de México; 2 diputados representan distritos electorales de otros estados, y dicha comisión es presidida por una diputada representante de un distrito electoral del estado de México.

Por todo lo anterior es que presento ésta iniciativa con el único fin de solicitar que la comisión del Distrito Federal sea únicamente integrada por diputados con distritos electorales de la capital y diputados con distritos electorales del estado de México; pero además, que dicha comisión sea presidida por un diputado o diputada con cabecera electoral en el Distrito Federal, ya que son éstos quienes conocen puntualmente las múltiples necesidades de nuestra ciudad y saben a la perfección de las pautas a seguir a fin de que se puedan entablar los mecanismos necesarios con los municipios conurbados y dar solución a diversas solicitudes de los ciudadanos a quienes representamos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracción I, 77, 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

por el que se adiciona un párrafo a la fracción 3, del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Proyecto de Decreto

Único. Se adiciona un párrafo a la fracción 3, del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. ...
2. ...
3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del artículo 122 constitucional. **Será presidida por un diputado de distrito electoral del Distrito Federal e integrada por diputados de distritos electorales del Distrito Federal en su mayoría y diputados de distritos electorales de los municipios conurbados.**
4. ...
5. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Garza, Gustavo. “El carácter metropolitano de la urbanización en México. 1980-1988”, Estudios Demográficos y Urbanos. El Colegio de México, Vol. 5, N°. 1, enero-abril 1990, p. 55.

2 <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=9>

3 <http://www.inegi.org.mx/>

4 Artículo 44, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4719971&fecha=26/07/1994

6 Artículo 23, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 26/07/1994

7 Artículo 32, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 26/07/1994

8 Artículo 24, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 26/07/1994

9 Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2014.— Diputado Israel Moreno Rivera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.